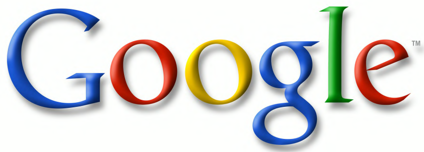
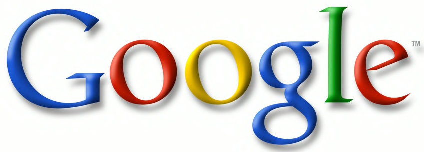
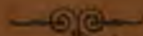




RAFAEL M. DE LABRA

LA REFORMA COLONIAL

EN ESPAÑA



MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ALFREDO ALONSO
Barbieri, 8 (antes Soldado)
1896

LA REFORMA COLONIAL

EN LAS ANTILLAS

DISCURSOS

PRONUNCIADOS EN LAS SESIONES CELEBRADAS
POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EL 13 DE FEBRERO
Y 7 Y 9 DE JUNIO DE 1895



MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ALFREDO ALONSO
Barbieri, 8 (antes Soldado)
1896

Labra, Rafael María de

AL LECTOR

A la cabeza de este folleto debieran haber aparecido algunas páginas especialmente dedicadas á exponer la obra de las últimas Cortes españolas en la esfera de la política colonial; la participación que en ella tuvieron los diputados y senadores autonomistas de la Isla de Cuba, y lo que en los trabajos de esta representación parlamentaria, dentro y fuera del Congreso, correspondió al diputado que escribe estas líneas.

Con tal motivo me habría permitido exponer mi opinión, á manera de modestísimo, pero bien intencionado consejo, sobre el estado de nuestra política conial, no sólo en la Península sí que en nuestras Anas, y respecto de las grandes rectificaciones que en

los procedimientos deben introducirse para conseguir, en no lejano plazo, la instauración del régimen autonomista acreditado por todo cuanto ha sucedido en España y fuera de ella, dentro del siglo corriente, como el único sistema de gobierno que puede asegurar, con el progreso positivo y la tranquilidad de las colonias, la íntima adhesión de éstas á las Metrópolis, comprometidas en aquellas nuevas sociedades á mucho más que á mantener enhiesta la bandera del descubridor.

De esta suerte creo que cumpliría con mis electores de Cuba una parte de mis evidentes deberes. Con tal propósito, en 1873, publiqué mi libro titulado *Una campaña parlamentaria*, que se refiere al agitadísimo período de 1872 á 73, y está dedicado á mis electores de Sabana Grande, de Puerto Rico. Luego, en 1885, edité otro libro de análogo carácter, con el título de *Mi campaña en las Cortes de 1881 á 83*. Más tarde, en 1891, salió á luz otra obra parecida, titulada *La Reforma electoral en 1891*. Y luego, en 1892, apareció mi *Autonomía colonial en España*. Todos esos libros contienen un extenso preámbulo, muchos discursos parlamentarios y apéndices formados por las principales declaraciones de los partidos antillanos y peninsulares sobre las cuestiones ultramarinas.

Además, yo cada vez tengo mayor confianza en la opinión pública constante, sistemática y *suficientemente* solicitada, y creo que la falta de comunicación moral entre nuestras Antillas y la Península es la principal causa de la situación tristísima que ahora, con positivo espanto, contemplo.

A cuenta de esa falta de comunicación pongo el que todavía no hayan entrado en la conciencia de todos los antillanos (para determinar actos de transcendencia en el orden político y social) dos observaciones para mí evidentes, y que son: primera, que el número de los que en la Península tienen mayor ó menor interés en el mantenimiento de la centralización, la burocracia y la explotación mercantil de nuestras colonias, es muy reducido; y segunda, que la positiva conveniencia, no ya de la totalidad de la Nación española, sí que aun de aquellas comarcas que, como Cataluña, Asturias, Santander y Galicia, tienen relaciones más directas y particulares con Cuba y Puerto Rico, está muy lejos de la reserva de unas cuantas credenciales de destinos públicos para algunos peninsulares, ó la subsistencia de una burocracia en todas partes desacreditada, ó la pri-
za de un régimen militar, más ó menos atenuado é
-sible, ó la confección de unas escandalosas tarifas
uanas, en provecho exclusivo de un centenar de
;antes de tal ó cual localidad europea. La verda-

dera y notoria conveniencia de esas comarcas consiste en la intimidad de aquellos países con la Madre Patria, mediante la dignificación de aquellos españoles y el amparo de aquella vida llamada á un gran esplendor por la virtud del régimen descentralizador y estimulante que ha producido el rápido desenvolvimiento que hoy admiramos en otras Colonias que antes aparecieron en condiciones mucho más desventajosas que las antiguas y presentes de nuestras Antillas.

Unos cuantos políticos, un grupo algo considerable de empleados y un círculo reducidísimo de fabricantes, esos son los únicos que en la Península contradicen permanentemente y con varios pretextos ó motivos, la reforma liberal y definitiva de Cuba y Puerto Rico. Pero esos son los que más hablan y, en ocasiones, los únicos que gritan.

De otra parte, cada vez lamento más el profundo error que priva en algunos circulos de nuestras Antillas respecto de la *posición* del problema colonial y del modo y manera de ventilarlo en la Metrópoli donde necesariamente se ha de discutir y resolver, en el supuesto de que su resolución se fíe á medios pacíficos y procedimientos normales.

Son muchos los que allá, en Cuba y Puerto Rico creen sinceramente que el *dato local* debe ser, cuand-

no el único, sí el principal y determinante de la política ultramarina.

Y no son pocos los que piensan, sino precisamente que la dirección absoluta de la política que aquí se ha de hacer por cuantos se interesan en la suerte de las Antillas, corresponde únicamente á los elementos insulares ó locales, sí al menos, que los problemas ultramarinos se deben plantear y tratar en la Metrópoli de la misma manera que los conciben y plantean los que viven á dos mil leguas de distancia de este campo de batalla.

Es un efecto de reacción contra el supuesto imperante por bastante tiempo en la Península, de que era innecesario contar con las Colonias para resolver en Madrid (y particularmente en el Ministerio de Ultramar) todas las cuestiones de nuestras Antillas.

Llevo treinta años de contínua pelea en pro de la reforma colonial, que estimo como un interés capital de mi Patria, en el último cuarto del siglo XIX. Por ella he luchado sin reparo ni tregua, como constante diputado de Cuba, de Puerto Rico ó de Asturias.

En el curso de este laborioso período he conoci- y tratado á todos los hombres de alguna repre- tación de la Península y de Ultramar que se han pado y ocupan de política colonial. He asistido,

como parte no insignificante, á las contiendas y los compromisos más graves y transcendentales, dentro y fuera del Parlamento; y naturalmente he podido estimar, quizá como pocos, las oportunidades aprovechadas y perdidas así como las verdaderas causas de los éxitos y los fracasos en el empeño de la reforma ultramarina.

Con este antecedente pienso que se me reconocerá alguna pequeña autoridad para decir que el error que antes he señalado es uno de los más graves y funestos que he advertido; al punto de que creo sinceramente que si tomara vuelo, no habría posibilidad de una verdadera política colonial en España.

Por supuesto que el efecto primero y más seguro de ese error, es anular completamente la influencia de los elementos antillanos en la política española y, por tanto, en la resolución de las cuestiones ultramarinas. Se me puede creer. Soy en esto testigo de mayor excepción.

Claro se está, que á todo eso contribuyen otras varias causas. La política colonial no se puede fiar sólo á un grupo de actores, de aquí ó de allá. Pide el concurso eficaz, consciente, entusiasta, de muchos elementos, cuya relación franca y sistemática tengo por imprescindible. No es tolerable la mera hipótesis de que Cuba y Puerto Rico sean *propiedad* de los espa-

ñoles que vivimos en la Península, y que esa propiedad se explique al estilo romano, por el famoso *jus utendi et abutendi*. Pero tampoco es admisible la idea de que el problema colonial constituye un interés punto menos que exclusivo de las Colonias, cuyo votono tiene superior en la materia. ¡Cuánta sangre y cuántas lágrimas entrañan esas equivocaciones!

Por cima de tales exclusivismos hay que poner la voz de la Justicia y el derecho de la *Patria común*, recordando (para cumplimentarla *leal y honradamente)*, aquella soberbia Declaración de la Junta Central de la Revolución Española de 1809 que afirmó que «los vastos y preciosos dominios que España poseía en las Indias, no eran propiamente colonias ó factorías como las de otras naciones, sino una parte *esencial é integrante* de la Monarquía española». Las inmortales Cortes de Cádiz, á poco de reunidas en la legendaria isla de León, insistieron con mayor especificación «confirmando y sancionando el inconcuso concepto de que los dominios españoles de ambos hemisferios formaban una sola y misma Monarquía, *una misma y sola nación y una sola familia*, y que por lo mismo los naturales que fueren originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos eran iguales en derecho á los de la Península.»

No necesito decir lo que importa convencer á todos los españoles de la Península de la necesidad de llevar á la realidad estas nobles declaraciones. Es preciso una gran paciencia para oir á cada paso que Puerto Rico y Cuba disfrutan en la actualidad de los mismos derechos y libertades consagrados en el resto de la Nación. Se habla enfáticamente de la presencia de los Diputados y Senadores antillanos en las Cortes españolas, de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, de los Gobiernos generales de Ultramar, del Cabotaje hispano antillano *et sic de cetœris*... Pero ¡cómo se excusa el explicar lo que en realidad son las leyes electoral, provincial, municipal, arancelaria, etc., etc., de nuestras Antillas en comparación con sus análogas de la Península! Su diferencia es tal, que á las veces llega á la oposición.

Hay que detallar todo esto, y yo así pensaba hacerlo, al trazar el plan de este folleto. Sin embargo, he tenido que desistir de la publicación de esta primera parte, por razones de oportunidad, que tampoco debo razonar ahora. Digo mal, que desisto: aplazo la publicación de esa parte dedicada principalmente á mis correligionarios de Ultramar.

Pero no he creído que podía guardar para mejor ocasión lo que constituye el fondo de este opúsculo. En primer término aparecen mis discursos parlamen-

tarios de Febrero y Junio de 1895. No quiero comentarlos.

Ellos demuestran palmariamente que no me equivoqué mucho respecto del estado de la opinión antillana. Confieso que me ha sorprendido la revolución iniciada en Baire, á principios del año pasado: revolución fácil de evitar en 1893 y aún en 1894. Sólo la pasión puede negar esto, después de conocidas las esplícitas manifestaciones de los que preparaban esa insurrección fuera de Cuba. ¡Bien es que no ha faltado quien haga absolutamente responsable de ese deplorable hecho al partido liberal peninsular, precisamente por haber propuesto y hecho votar las últimas reformas, cuando la verdadera responsabilidad de ese partido consiste en haber aplazado por cerca de dos años su discusión y planteamiento y en haber escusado la ampliación del derecho de sufragio en las Antillas!

Pero ya se observará como á su tiempo hice algunas salvedades respecto del efecto de las reformas de Marzo de aquel año, si se prescindía de la reforma electoral. Y no necesitaré subrayar mi reiterada advertencia y mi constante recomendación, al votar aquella ley de que fuera planteada y *cumplida sinceramente*.

.o que dije respecto de los presupuestos de Cuba y ᵉrto Rico, asi como contra las autorizaciones, que ué en principio y en detalle, explica otras reser-

vas mías, abonadas luego por la inconcebible política del actual Ministerio conservador. No falto á ningún respeto añadiendo que, á partir de Julio del año pasado, no me ha sorprendido el desarrollo adquirido por la nunca bastante deplorada insurrección cubana.

Y ahora agrego que me temo mucho que ésta no concluya si el actual Gobierno insiste en su política exclusivamente militar, con el aditamento de la enorme injusticia y la incomparable indiscreción de no haber planteado en Puerto Rico, tranquila, leal y confiada, la ley reformista, votada con carácter de urgencia para ambas Antillas, dentro del primer trimestre de 1895.

Yo he estudiado un poco la historia de las revoluciones coloniales y me hallo en relación muy directa y frecuente, por mi profesión particular y mis circunstancias políticas, con todas las localidades de mediana importancia y con muchos hombres de todos los partidos y todas las clases de nuestras dos Antillas.

De todas suertes me conviene sacar del panteón del *Diario de Sesiones del Congreso* esos discursos míos, siquiera porque fijan bien mi posición y definen claramente mi responsabilidad, en estos terribles momentos.

La última parte de este folleto tiene por objeto precisar, por medio de datos irrecusables, el estado político, económico y social de nuestras Antillas. Esta parte podía haberla redactado un conservador ó un reformista, lo mismo que yo. Es un trabajo de sincera exposición.

Con otro propósito, y en otros libros, he señalado como una de las dificultades con que tropieza la opinión pública en España, la afición de la generalidad de nuestros políticos, oradores, publicistas y periodistas á discutir las cuestiones prescindiendo de sus verdaderos y justos términos que con frecuencia, se dan, generosamente, por sabidos.

Esto ha llegado á preocuparme tanto que no he titubeado en afirmar que lo más urgente, dada nuestra actual cultura política, es el planteamiento exacto de los problemas, aplazando algo la recomendación y hasta el debate de las soluciones.

Esta consideración reviste una importancia excepcional cuando se trata de la cuestión ultramarina. Lo que ahora importa sobre todo es saber lo *que realmente pasa* en nuestras Antillas. Dejémonos de frases, protestas y supuestos. Que los hombres rectos y la gente [que] ha de decidir se enteren de lo que priva en aque[llo]s países, de las leyes que allí rigen, de lo que piden [los] partidos insulares, de lo que recomiendan las más

afortunadas experiencias del extranjero; y con todo eso, de la positiva misión que la Madre España tiene en aquellos desgraciados pueblos que no puede abandonar, por ley de su propio honor é interés de la civilización.

A esta idea responden las *Notas aclaratorias* de este folleto.

Y en su vista he creído que no debía aplazar su publicación.

Por tales motivos, así como la primera parte de este opúsculo está dedicada especialmente á mis electores de Cuba, la última lo está á los españoles de la Península. Para que todos, serena y reflexivamente (y quizá como caso de conciencia), pensemos en los recursos positivos que tenemos en las Antillas, y que *no se han utilizado todavía*, á fin de concluir *cuanto antes*, pero definitivamente, con la insurrección cubana, restaurando la paz en aquella isla, bajo la bandera de la *Patria común*, como lo han hecho dentro de nuestro siglo otras grandes naciones colonizadoras, en crisis parecidas á la que ahora justamente preocupa á toda España.

¡Qué ciego empeño el de insistir en nuestra desgraciada experiencia de 1822, con su arancel protec cionista y sus procedimientos puramente militares en el Continente hispano-americano... teniendo m-

cerca el admirable y decisivo ejemplo de Inglaterra en el Canadá, aprovechando discreta y patrióticamente, en 1840, las tremendas lecciones de la violenta emancipación de las trece colonias de la América de 1783!

20 Abril 1896.

Madrid.

LA REFORMA COLONIAL EN LAS ANTILLAS

mi parecer en cuanto al alcance de la solución patrocinada por los partidos autonomistas locales de Cuba y de Puerto Rico. El debate llega á mí en condiciones extraordinarias, y entiendo que sería una verdadera impertinencia, cuando estamos para llegar á hechos prácticos y á una solución positiva, volver atrás para sostener un debate que tendría, hasta cierto punto, el carácter de pura y desinteresada distracción académica.

Por fortuna, las cuestiones de Ultramar no han de concluir con este debate. Quizá de hoy más, ofrecerán motivo excepcionalmente favorable para la exposición de mis críticas y mis teorías.

Aun sin contar con esto advierto que, dentro de pocos días, tendré el gusto de interpelar al Sr. Ministro de Ultramar respecto de la política que se ha de desarrollar en Filipinas y las relaciones de este Parlamento con aquel archipiélago, y entonces quizá sea ocasión de entrar en algunos detalles, presentando doctrinas y determinando conducta en relación con el credo autonomista, que yo profeso cada vez con más fervor y esperanza. Ahora trato de ser todo lo más breve posible y de concretarme á lo que tiene carácter de oportunidad.

Claro es que yo no he de decir una sola palabra sobre las que pronunció hace pocos días el Sr. Montoro, al intervenir en el debate por acuerdo de esta minoría y especial ruego mío.

Con sus declaraciones estoy naturalmente de acuerdo, de la propia manera que lo estuve con todo aquello que dijo hace dos meses, cuando comenzaron á discutirse las cuestiones que ahora nos preocupan, el Sr. Giberga, que llevó también para aquel efecto la representación de la minoría autonomista. Pero me ha de ser lícito sacar alguna enseñanza de esta coincidencia de opiniones.

Así el Sr. Montoro como el Sr. Giberga tienen, aparte de sus medios propios y de la alta representación de Diputados, un carácter señalado: el de formar parte de la Junta directiva del partido autonomista cubano, viviendo ordinariamente en Cuba bajo la influencia de aquel especialísimo medio social. Son, por tanto, personas que asisten al desenvolvimiento de aquella política local, que intervienen en todos sus actos, que dan tono á aquella política, que representan el sentido particular de las aspiraciones de aquellas Antillas, y que conocen lo que en cada instante tienen que discutir y aprovechar dentro del medio singular en que viven.

Y á mí me interesa hacer constar que todas las afirmaciones de estos distinguidos amigos míos, han coincidido de una manera completa con las afirmaciones y la conducta que ha mantenido aquí, siempre, la minoría parlamentaria autonomista en el transcurso de estos últimos quince años.

No hay, pues, diferencia, á pesar de la distancia.

Yo sabía bien esto; pero me importa recomendarlo ahora á los Sres. Diputados, señalando el hecho práctico de estos últimos días, para que de hoy más no pueda prosperar, ni poco ni mucho, cierto argumento que alguna vez se ha formulado aquí respecto de la posible diversidad de principios, de tendencias y de conducta, entre los que allá representan y dirigen al partido autonomista, y la minoría que aquí tiene la representación de aquel partido y asume ante las Cortes españolas la responsabilidad de sus actitudes y gestiones.

Hay homogeneidad perfecta, identidad de aspiraciones, de programa y de conducta.

Vengamos ahora á la causa determinante de mi intervención en el debate.

El Sr. Silvela, al ocuparse en la sesión de ayer del

dictamen de la Comisión sobre el proyecto de gobierno y administración de la isla de Cuba, y al examinar cómo se había venido á una solución práctica é inmediata de tan imponente problema, aun exagerando un poco el sentido, el carácter y el alcance de los acuerdos que se van á tomar aquí dentro de poco, mostraba algo así como sospechas de que el partido autonomista tuviera ciertos miedos respecto de la eficacia de la fórmula que habría sobrepasado sus positivos deseos y sus modestas esperanzas.

Por esto, y por algunas otras indicaciones que se han hecho respecto al modo y manera como nosotros intervenimos en este asunto (indicaciones que parecen dejarnos en cierta sombra ó en una especie de equívoco) es indispensable deshacer esa nebulosa, tanto para ratificar nuestra conducta de siempre, cuanto por el efecto que alguna de esas palabras pudieran producir en las Antillas y singularmente en la isla de Cuba.

Bueno es que se sepa, es decir, que se confirme (porque aquí se ha dicho constantemente) que nosotros consideramos este dictamen, sin estimarnos parte en este concierto ni autores de esa obra. De otro modo, nuestra acción de partido propagandista cesaría en el momento de votarse esa ley. Eso ya lo dijimos cuando por primera vez presentó su proyecto el Sr. Maura, y tuve yo que usar de la palabra para recoger una alusión del Sr. Cánovas del Castillo (1). Ya entonces dije, no sólo por propia cuenta, sino llevando la voz del partido autonomista de la isla de Cuba (que para ello me había autorizado por medio de un telegrama suscrito por el digno Presidente de aquella directiva), ya entonces dije, que el partido no era partícipe en aquella empresa ni asumía responsabilidad directa respecto de aquel proyecto, pero que lo consideraba

(1) Sesión del 14 de Julio de 1893.

como un progreso cuya tendencia era necesario apoyar por su armonía con el principio de la especialidad de la legislación ultramarina; entendiendo además que importaba mucho mantener al propio tiempo nuestro peculiar criterio en la cuestión colonial, y llevar nuestras soluciones, hasta donde fuera posible, á la seria reforma enunciada.

En tal supuesto se hace preciso repetir, que nosotros no somos verdaderos autores ni confeccionadores de ese dictamen, ni podemos asentir á todas sus soluciones; pero que de ninguna suerte desconocemos sus méritos en relación con muchos y muy considerables intereses (1). Quiero decir con esto, que ni por un solo instante hemos dejado de ver los defectos de este dictamen, y que, al prestarle hoy el concurso bien definido de que habló el Sr. Montoro, no obramos por sorpresa ni por arrebato, ni aun bajo la presión de aquella alegría propia de quien advierte que se le otorga algo que no podía ni debía esperar, por lo menos en el momento en que se le hace el regalo. Conviene que conste que para fijar nuestra actual actitud hemos meditado bastante, inspirándonos en la conocida tradición de la minoría parlamentaria autonomista.

Podría aducir muchas pruebas, pero voy á citar tan sólo dos ó tres ejemplos. En primer término, á nosotros no ha debido satisfacernos la forma empleada en este dictamen para recabar los votos del Congreso.

Es bien sabido que hay tres maneras de presentar y discutir en el Parlamento los proyectos de ley. Unas veces se ha discutido el articulado, aun tratándose de leyes muy largas; otras veces, como ahora, se han traído á discusión sólo las bases, de una mayor ó menor

---

(1) Convendrá tener presente el artículo que con mi firma y el rubro de *La Política Colonial* en 1893 publiqué á principios de 1894 en el periódico madrileño *La Justicia*. Luego fué reproducido en un folleto de propaganda política titulado *El Partido Centralista*.

generalidad; y en ocasiones, como en 1870, se discutieron las leyes importantes de Gracia y Justicia, poniendo á debate las bases, pero depositando el articulado en la mesa del Congreso para que por todos se estimara cumplidamente la interpretación que los autores del proyecto daban á las bases propuestas. En circunstancias ordinarias, mi opinión es favorable á esta última manera. Pero mi preferencia sube de punto cuando se trata del problema colonial y considero algunos de los términos del proyecto sometido ahora á nuestra deliberación, y que imponen necesariamente cierta reserva para un juicio definitivo, procedente sólo luego que hayamos visto el pormenor de la ley y los reglamentos. No critico; me limito á señalar el defecto en las menos palabras posibles para que se advierta que no se nos ha pasado por alto.

Tampoco ha podido pasar para nosotros como cosa de poca importancia, el hecho de sacar de este Parlamento nacional, donde el elemento electivo y popular tiene tan viva representación, ciertas atenciones para llevarlas al Consejo insular cubano, constituído, no sólo por vocales designados libremente (así se dice) por el pueblo, si que por individuos de la libre designación del Gobierno, y en perjuicio, como es natural, de la independencia de aquel centro y de la supremacía del elemento representativo. Este defecto resulta más grave, por no acompañar á la ley que discutimos aquella amplia reforma electoral que creíamos patrocinada por elementos muy templados de esta Cámara y hasta por miembros importantes de ese Gobierno. Y si en todo momento, y para autorizar las resoluciones de la Asamblea insular, era necesario dotarla de un carácter popular y muy representativo, lo hacía más preciso la circunstancia de que en el actual dictamen, se ha dejado aparte la llamada Diputación única del proyecto del Sr. Maura. Parecía lógico com-

pensar la pérdida que para ciertas tendencias implicaba la reducción del elemento electivo y la entrada de los vocales del Gobierno para votar el presupuesto de gastos de la isla, con la mayor acentuación popular del primero de los componentes de la nueva Asamblea.

Además, Sres. Diputados, es necesario rectificar un error que oigo con mucha frecuencia repetido por todas partes. La autonomía colonial no se resuelve pura y exclusivamente en el propósito de arrancar á los poderes centrales facultades y atribuciones, para llevarlas allende los mares y confiarlas á instituciones ó á centros de carácter más ó menos burocrático ó privilegiado. No, de ninguna suerte. La autonomía, en tesis general, la autonomía que piden los partidos autonomistas de Cuba y de Puerto Rico, que son partidos esencialmente democráticos, no se limita á una derogación de facultades del poder central, sino que consiste en delegar aquellas facultades que no impliquen en lo más mínimo mengua de derechos correspondientes á la soberanía imperial, á centros populares, á instituciones similares á las de la Metrópoli, á elementos apropiados por su origen y circunstancias para desempeñar funciones que antes estuvieran conferidas al elemento electivo y responsable.

Es preciso rectificar una vez más este error, porque si él prevaleciera, sería cosa de creer que estaba dentro de las tendencias autonomistas arrancar al Congreso su competencia, para cualquier ramo de la Administración ó cualquier interés de gobierno (por ejemplo, la fijación de contribuciones, la atención postal, ó el régimen arancelario ultramarino), con el fin de entregarlo, por ejemplo, á la Junta de autoridades de Cuba ó Puerto Rico.

Con lo cual se cometería el mismo error de pensar

que habían sido inspiradas en un sentido autonomista las reformas que en el siglo pasado realizó el Marqués de Pombal en el Brasil, restando ciertas facultades del Poder central, para conferírselas á autoridades y centros coloniales cuyo carácter era unas veces oligárquico, otras dictatorial, negando así el principio de expansión que constituye la base del régimen autonómico que nosotros sostenemos y proclamamos.

Tampoco en este orden de ideas se nos ha podido ocultar otra de las dificultades que entraña este proyecto, y que algo se relaciona con lo que el Sr. Silvela discretamente señaló en la última parte de su discurso, al afirmar que, tratándose de reformas transcendentales en el régimen de las islas de Cuba y Puerto Rico, era necesario que se cuidase bien de regular la vida financiera y económica de aquel país, para que cada cual tomase la responsabilidad que le correspondiera, y todo el mundo estuviese dispuesto á afrontar las dificultades que pudieran presentarse en el curso y desenvolvimiento de la reforma misma.

Repito, Sres. Diputados, que digo todo esto sin espíritu de crítica ó de censura, y desde luego sin propósito de debate. Pero creo el punto á que ahora aludo de bastante interés para que se conozca bien nuestro criterio, frecuentemente confundido y desconocido por prevenciones que podemos ya combatir con gran éxito.

Yo declaro con toda franqueza que, siendo muy circunspecto y meticuloso en ciertos puntos el actual proyecto (1), sería más gubernamental, y á mi juicio más orgánico y completo, si en el particular de que trato se ajustara al programa que sostiene el partido

(1) Véase al fin de estos discursos.

autonomista cubano. Nosotros todos queremos la separación del presupuesto nacional y del presupuesto local. Al presupuesto nacional traemos todas las atenciones del Imperio en la forma y en la cuantía que se determine por la voluntad libérrima de las Cortes, y á esos gastos generales del Imperio ó de la Nación queremos que contribuyan las colonias ó provincias de Ultramar con la cuota que les corresponda en condiciones análogas (tomando en cuenta la riqueza, la población, etc.) á las de las provincias de la Península. Y entendemos al lado de esto que, sin rezamientos de ninguna especie, bajo la autoridad suprema del Gobierno, con la intervención en su caso de las Cortes, y manteniendo íntegro el *derecho imperial* que nosotros reconocemos quizá con más eficacia que las escuelas opuestas, las Antillas deben tener la facultad de determinar sus presupuestos locales y de fijar, no sólo sus gastos, sino sus ingresos para satisfacer aquéllos y para pagar la cuota que á aquellas comarcas corresponda en vista de las atenciones generales ó nacionales que las Cortes señalen. Claro es que la fijación de esa cuota cumple á la plenitud de la Representación nacional; de ninguna suerte á las Asambleas insulares. Triste cosa es necesitar estas explicaciones evidentes y sencillísimas para rectificar tantas preocupaciones y tantos prejuicios como nos atajan el camino, en círculos de notoria ilustración.

Así, Sres. Diputados, creo yo que se evitarían grandes dificultades y se podría realizar una de las aspiraciones que discutía el Sr. Silvela.

Porque, hoy por hoy, ha de lucharse con la inmensa dificultad que resulta de una contradicción visible entrañada en el reconocimiento pleno de la facultad de fijar los gastos al Consejo insular, y una reserva completa á favor de la Metrópoli en el

punto de fijar los impuestos y arbitrar los recursos para la satisfacción de aquellas atenciones. Tengo para mí que sería más completa la obra, más franca, más orgánica, más definitiva, si se reconociese á aquellos países la facultad para determinar su orden financiero bajo su plena responsabilidad y con su innegable y superior competencia, lo cual pudiera hacerse de una de dos maneras: ó bien, como yo entiendo que sería lo más justo, abandonando por completo esta facultad á las colonias, como sucede en las Antillas inglesas, ó bien dejando á la colonia la fijación y distribución, en un gran grupo de impuestos, de la casi totalidad de ellos, y reservándose el poder central algún impuesto determinado y que le pareciera seguro y de fácil administración, como sucede, por ejemplo, en la Península, por virtud del concierto económico vigente en la actualidad en las provincias Vascongadas. Algo análogo pasa en las Antillas francesas; de modo que no se trata de ninguna originalidad alarmante.

De todo esto nos hemos dado perfecta y detenida cuenta, y sin embargo de ello y de tener un interés capital en reservarnos una nueva gestión para cuando esta campaña haya terminado, nosotros hemos de reconocer, y reconocemos una cosa de toda notoriedad, y es que este proyecto, este dictamen, representa un verdadero y positivo progreso en el orden de las instituciones de nuestras Antillas y en el desarrollo colonial de España.

¿Por ventura al decir esto es que en lo más mínimo trato de rectificar la situación que hemos mantenido aquí siempre? Los Sres. Diputados saben muy bien de qué suerte toda esta Minoría, desde el año 1879 (y yo particularmente desde 1870), ha mantenido como línea de conducta imprescindible: primero, el excusar aquí, en esta Cámara, todos los debates de cierto carácter apasionado, fecundos en confusiones y perjudi-

ciales sólo para los que realmente tienen razón; y segundo, aprovechar por una campaña incesante de viva propaganda y una atención exquisita á las disposiciones de los Gobiernos, de los partidos y de la opinion, los menores detalles que condujeran á afirmar y desenvolver una política de prudencia y confianza, en cuya virtud se han ido realizando con nuestro concurso, y sacando á salvo nuestra libertad de acción y nuestra posición independiente, durante estos últimos veinticinco años, tales progresos, tales conquistas en el orden del derecho colonial, que pueden sin duda alguna competir con los de los pueblos que figuran en primera línea en todo el movimiento colonial contemporáneo.

Y siendo nosotros así, radical y fundamentalmente opuestos á la política del pesimismo, no entrando en nuestro programa, ni por hipótesis, aquella fórmula antigua de *todo ó nada;* atentos á recoger el menor incidente para aprovecharle y darle vida con nuestras ideas y nuestras tendencias; al ver este dictamen hemos creído de todo punto necesario hacer dos cosas: en primer término, declarar públicamente que es un positivo progreso, porque está es la verdad; y de otro lado, afirmar nuestra franca situación, en cuya virtud, al mismo tiempo de instaurarse esas nuevas instituciones, á las que nosotros hemos de prestar aquel calor y aquella dedicación que son necesarios para su efectividad, al mismo tiempo repito, hemos de mantener enhiesta nuestra bandera, con nuestro programa bien definido, con nuestras aspiraciones bien determinadas, entendiendo que las instituciones progresivas, á medida que se realizan constituyen nuevos estímulos y nuevas garantías para mayores progresos.

Por manera que no aceptamos temerosos este proyecto; esperamos confiadamente en su éxito, pero mantenemos siempre que si se realizase nuestro pro-

grama, si fuese ley este programa, sería la obra más positiva y el resultado más fecundo (1). Porque nosotros tenemos un programa *gubernamental y gacetable*, y al mismo tiempo que le damos todos estos caracteres (porque conocemos el estado positivo de la cultura de nuestras Antillas, los elementos de progreso y las exigencias del medio en que viven al finalizar el siglo XIX), afirmamos un gran espíritu de concordia y nuestro aprovechamiento de todos los matices y de todos los movimientos de la política nacional, creyendo que al fin y al cabo, en el orden colonial, no hay más soluciones positivas que en el orden de nuestras teorías y doctrinas. Porque este es el término lógico de todo el novísimo movimiento colonizador, y porque en ellas habrán de parar todos los esfuerzos y ensayos que con perfecta sinceridad se hagan para dar paz y bienandanza á nuestras Antillas.

Con esto está dicho lo principal que yo tenía que aclarar, y no me parece oportuno venir á pormenores (como antes he indicado), sobre la doctrina autonomista. En el orden científico, la autonomía es un principio que aplicamos así al individuo, como al Municipio, á la región, á la colonia, á la Nación; todos cuyos círculos se suponen y condicionan de un modo orgánico. Por tanto, nada más absurdo que pensar que los autonomistas quebrantamos la idea de la unidad del Estado, ni comprometemos la superior vida nacional. Todos esos conceptos son absolutamente inexcusables en nuestra doctrina.

Del mismo modo es necesario que se entienda que el partido autonomista antillano es, por declaración expresa de su programa (2), un partido radicalmente democrático. Y no menos cierto que todo esto es que

(1) Véase al fin de estos discursos.

(2) Véase al fin.

cuanto decimos en nuestro programa, todo lo creemos de realización próxima y hasta urgente, sin distingos, ni reservas, ni equívocos.

Lo mismo queremos el principio de la identidad de los derechos de los ciudadanos, que el procedimiento de la descentralización en vista de la *autonomía* (que es el concepto positivo de la doctrina), y en el sentido de conseguir dos cosas. A saber: allá, en las Antillas, la mayor, más oportuna y más competente atención á las necesidades locales; y aquí en la Metrópoli, el descargo de responsabilidades y atenciones apenas verosímiles, pero que, traídas al Poder central, producen compromisos excepcionales y evidentemente son la principal causa de las quejas, recelos, críticas, perturbaciones y desastres que llenan la historia de las colonias contemporáneas, y cuyo término ha coincidido con el triunfo definitivo de la solución autonomista en las principales colonias del mundo, para evitar la violenta emancipación de éstas.

Yo escuché con gusto las palabras del Sr. Romero Robledo, cuando nos hablaba de la actitud que creía corresponder en lo sucesivo al partido conservador de la Península, del cual es S. S. uno de los hombres preeminentes. No menos importantes me parecieron sus declaraciones hechas en nombre del partido de la Unión constitucional de Cuba, garantizadas por los recientes telegramas de aquella Directiva insular, en cuyo nombre también ha hablado S. S.

Yo le he oído con mucho gusto, y entiendo que esas declaraciones, provocadas por el requerimiento amistoso del Sr. Montoro (1), han de producir saludable efecto en la mayor de nuestras Antillas; porque el gran peligro que puede haber en toda clase de reformas, es que aparezcan en la *Gaceta* y que luego no se tra-

(1) Sesión del 9 de Febrero de 1895.

duzcan en hechos. Y no es menor peligro el que pueden offrecer, tratándose de reformas coloniales, que allí se planteen éstas con recta intención y buen sentido, y luego por aspiraciones diversas ó por pasión de partido, ó por intereses de la burocracia, se malogren y se les dé distinta interpretación de la primitiva, genuina y verdadera. Esto es doblemente importante tratándose de un proyecto de bases que es necesario realizar en un articulado que al fin y al cabo no conocemos.

Tened presente toda nuestra historia colonial. Aquellas inmortales *leyes nuevas* de Carlos V, en favor de los indios, se aplicaron del modo desastroso que evidencian las *Noticias secretas del Perú*, redactadas por los marinos D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa.

Las nobles iniciativas del año 11 y las leyes votadas por las Cortes gaditanas, también se llevaron á América de una manera completamente contradictoria y la más apropiada para exacerbar los ánimos, conturbados ó suspensos por efecto del bastardeamiento ó el positivo fracaso de la mayor parte de las grandes reformas del Marqués de la Sonora, á fines del siglo XVIII.

Aún más: en nuestro mismo tiempo tenemos una ley respecto de la cual es constante y unánime el parecer de todos los partidos antillanos; la ley de relaciones del 72. Hízose aquella ley equivocadamente (y yo tuve que consignar alguna declaración respecto de ella en el momento de ser votada) (1), pero con un buen deseo, con un buen propósito de armonía y con un patriotismo indiscutibles. Hubo error en aquella ley; pero peores efectos produjo su contraria interpretación por sucesivos decretos, que destruyeron el principio de igualdad antes proclamado, é hicieron de la for-

(1) Sesión del 29 de Mayo de 1883.

mula del *cabotaje* un aparato para cubrir la más irritante desigualdad de los productos antillanos y peninsulares, hasta el punto de provocar, como he dicho, la protesta hoy de toda Cuba, que realmente no puede vivir sometida á tales rigores.

Pues bien, señores: de la misma manera, este es un proyecto que representa un progreso sobre lo que existe, y que representa además un gran compromiso de todos aquellos elementos que han resistido más hasta ahora en Cuba, la tendencia reformadora; implica, además, la cooperación de todos, en vista principalmente del orden de nuestras Antillas.

El Sr. Romero Robledo hablaba también con perfecto derecho de los servicios prestados por el partido conservador á las provincias ultramarinas. Yo soy en esto testigo de mayor excepción. Cuantas veces he debatido aquí, he puesto particular cuidado en rendir el tributo de justicia debido, no solamente á los trabajos del partido conservador, sino aun á la actitud de aquellos partidos de nuestras Antillas que, como el partido unión constitucional, podía yo mirar con cierto recelo y del cual, en no pocas ocasiones, había yo recibido golpes y heridas.

Lo he hecho así, porque entiendo que la mejor política es la de la franqueza y la lealtad. Hace pocos días, en un centro académico, yo, con mi carácter de republicano bien acentuado y conocido, rendía el tributo de consideración debido á la Monarquía de don Alfonso XII y á la actual Regencia, en sus relaciones con nuestro imperio ultramarino; y encarecía los adelantos que se habían hecho en los últimos tiempos en nuestras colonias. Y lo hacía con la misma sinceridad y desinterés con que reconocía lo realizado por los Gobiernos de D. Amadeo de Saboya y por la República del 73. Por lo mismo que acepto todo lo que el Sr. Romero Robledo decía de trabajos del partido conservador

en orden á producir la transformación social y política de las Antillas, y por la importancia debida que doy á las dos grandes obras del Sr. Cánovas del Castillo en 1865 y 1866 y por haber enaltecido el hecho transcendental de la paz del Zanjón, por lo mismo me ha de ser lícito también manifestar que algo debe haber influído en esta marcha progresiva la campaña enérgica, perseverante y desinteresada que nosotros los autonomistas hemos hecho por espacio de veinte ó veinticinco años, afirmando el principio de las libertades necesarias y el dogma de los derechos naturales del individuo, así como la fórmula ya bien conocida de «toda la descentralización compatible con la unidad nacional.»

Estas ideas fueron por mucho tiempo aquí rechazadas, porque los unos las tenían por equivocadas fundamentalmente, y otros creían que eran anticipadas é inoportunas. Mediante nuestra propaganda y efecto no pocas veces de nuestra patriótica disposición, se han ido infiltrando esos principios en las convicciones de muchas personas reacias, desvaneciéndose prejuicios que muchos creían incontrastables. No hago esta referencia por jactancia ni cualquier otra flaqueza. Felizmente yo nunca he de caer de este lado.

Con lo ligerísimamente expuesto, quiero decir que al señalar y calorizar un avance que se realiza en nnestro orden colonial, al propio tiempo que tremolamos nuestra bandera, podemos abrigar la confianza de que al fin y al cabo por medios análogos á los ya citados y utilizados en circunstancias para nosotros más difíciles, por espíritu de transacción, por un deseo patriótico y de progreso que á todos nos domina, llegaremos á las soluciones que hemos mantenido en nuestro programa, que tiene ya quince ó veinte años de existencia.

Presumo que hoy terminará, mediante la votación de este proyecto, un período de inquietud. Aun

cuando no tuviera otro mérito ese dictamen, yo le señalaría éste. Cuando hace dos años tuve la honra de hablar por primera vez de este asunto, dije á los señores Diputados: «Discutid, votad; pero sepamos cuál es la solución definitiva, para que cada cual tome desde ahora la actitud que proceda y para que las Antillas sepan á qué atenerse.»

Hoy se va á conseguir esto.

Después de todo, me interesa grandemente que conste lo dicho y se registre la salvedad que he hecho, para que de ninguna manera se nos tenga por díscolos ni por insaciables. Nosotros, al mismo tiempo que tratemos de fortificar lo conquistado, como partido progresivo y popular seguiremos haciendo una campaña tanto más vigorosa cuanto que los éxitos alcanzados vienen á robustecer nuestras pretensiones y la eficacia de nuestros procedimientos, tanto en las Antillas como en las Cortes nacionales.

Todavía, Sres. Diputados, me habéis de permitir algunas palabras que responden á una situación muy delicada en que me encuentro, y que son obligadas por una indicación que se sirvió hacer la otra tarde un digno individuo de la Diputación de Puerto Rico.

Es notorio que yo he representado ocho ó diez veces á la isla de Puerto Rico, con el carácter de autonomista, pero debo declarar también con toda sinceridad que, retraído el partido autonomista de la pequeña Antilla por la inmensa injusticia de la última reforma electoral (1), carezco de autoridad para llevar aquí ahora su representación.

Explíquese por esto mismo la reserva que mantengo

---

(1) La refrendada en 27 de Diciembre de 1892 por el Sr. Maura, como Ministro de Ultramar, que reconoció el derecho electoral á todos los cubanos que pagasen cinco pesos de contribución directa al Estado y exigió 10 pesos á los portorriqueños. Estos protestaron, declarando que no aceptaban la credencial de *españoles de tercera clase.*

en todos los debates que aquí versan sobre la isla de Puerto Rico; y quiero que se sepa fuera de aquí también, que á las veinticuatro horas de recibir el encargo del Directorio del partido autonomista de Puerto Rico para terciar en los debates antillanos, yo tomaría parte en ellos, tan activa y entusiasta como la he tomado en circunstancias análogas. Ya sé que podía hacerlo con mi carácter de Diputado de la Nación; pero todos los Sres. Diputados comprenderán el límite de delicadeza que á esta gestión pone aquella situación especialísima á que antes he aludido y que es consecuencia obligada de mis estrechas relaciones con bonísimos amigos y correligionarios de la pequeña Antilla, cuya resolución puedo discutir en la intimidad, pero cuya actitud debo respetar pública y absolutamente.

Por eso sólo me permitiré hacer la indicación de que en Puerto Rico existe un partido autonomista vigoroso, entusiasta, hoy en el retraimiento; y si es necesario contar con todos los factores antillanos para que fructifique la reforma, es necesario contar con ese partido y sincera, resuelta y honradamente, procurar que salga del retraimiento.

Del mismo modo es necesario tener en cuenta que la isla de Puerto Rico representa una gran experiencia que debiera recomendarse á todos los países coloniales; porque cuantas veces se ha intentado introducir una novedad peligrosa en nuestro orden colonial, dentro del siglo corriente, aquella Antilla ha sido el teatro donde se han hecho los primeros ensayos; y éstos han sido de resultado tan admirable, que por su éxito palpable han podido recomendarse á la consideración de todos los pueblos modernos alentando ó mejor dicho, *debiendo alentar* á nuestros Gobiernos á empeños de mayor alcance en el resto de nuestra empresa colonizadora.

En los comienzos de este siglo, cuando por efecto

del golpe que nuestro imperio recibió, en el continente americano se inició bajo la inspiración del Marqués de la Sonora, la transformación del régimen antiguo del siglo XVIII vigente en nuestras Antillas, para salvarlas del naufragio general, las primeras reformas se hicieron en Puerto Rico por los decretos de 1811 y 1814, merced al celo del marino Power y del célebre intendente Ramírez; y cuando, negados los monopolios del Estado y abiertos ¿los puertos al comercio universal, crecieron las rentas y se aseguró la tranquilidad pública en aquella isla, entonces pudo ir el intendente Ramírez á Cuba, á intentar las mismas reformas puertorriqueñas de los años 18, 19 y 20, que realizó poi completo con un gran éxito, porque la experiencia intentada en la pequeña Antilla se había impuesto como un ensayo de resultados punto menos que evidentes.

Y aun después, en los últimos movimientos que hemos alcanzado nosotros, en 1868 y 70, notadlo bien, en Puerto Rico se hicieron las reformas más peligrosas y extraordinarias. Se hizo la abolición inmediata de la esclavitud; se llevaron las reformas descentralizadoras del Municipio y la provincia el 72; se proclamó en 1873 el título 1.º de la Constitución de 1869; se planteó el sufragio universal... y Puerto Rico recogió todas esas reformas y las hizo vivir con un efecto tal, que he tenido la satisfacción de ver en documentos de carácter diplomático, redactados por el Gobierno español, que se ofrecían aquellos grandes éxitos como una demostración de nuestro espíritu progresivo y de las condiciones de aptitud y de cultura de todos nuestros pueblos trasatlánticos para recibir las radicales reformas de los pueblos libres.

Y hemos visto después invocadas estas reformas de Puerto Rico por el Sr. General Martínez Campos y por el Gobierno español de 1878, para ultimar la paz del Zanjón; esto es, para terminar aquel gravísimo

suceso, que hemos discutido aquí tanto, bajo diferentes puntos de vista, y que yo considero como dato irreductible de nuestra novísima vida colonial.

Pues bien, señores: si Puerto Rico se ha recomendado á todas partes y á todas las gentes por su cultura, por su tranquilidad y hasta por su resignación, yo os digo que es necesario quebrantar el retraimiento de aquel gran partido autonomista y devolver la paz moral á aquel país; es necesario hacer la reforma electoral inmediatamente y dar la plenitud de derechos á aquellos insulares, en condiciones que no consientan que nadie, en aquella Isla, pueda creerse en condiciones de inferioridad respecto de Cuba y de la Península. Porque no hay ninguna provincia que pueda jactarse de tener cultura superior á la de las islas de Cuba y Puerto Rico, y porque las experiencias hechas bastarían para la implantación en aquellos países de todos nuestros mayores adelantes políticos (1).

Por eso os digo que la justicia os impone una gran reforma y un gran desagravio. Os lo impone la política; os lo impone la delicadeza. Más aún: tratándose de españoles, es necesario que consideréis la lealtad incontrastable de la pequeña Antilla, su confianza en vuestra conciencia, su firme creencia en la proximidad de una gran reparación. Y entonces pensad que estáis obligados á proceder por hidalguía. Que este es negocio en que tiene la palabra, el honor.

Y no digo más sobre este punto. Por no abusar de vuestra benevolencia prescindo de recoger una nota que, en mi sentir, contra la voluntad del Sr. Silvela,

(1) El Directorio autonomista de Puerto Rico, por efecto de la votación del Proyecto de reformas que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 15 de Marzo de 1895, ha declarado su propósito de salir del retraimiento si la reforma se plantea con sinceridad. Desgraciadamente hasta el momento actual no se ha hecho nada para dar realidad á ese ley. ¡Ni en Cuba donde vive la insurrección separatista, ni en Puerto Rico donde reina la paz!

tomó cierta viveza poco justificada en labios de este orador, produciendo alguna amargura en muchos de los que tuvieron el gusto de oir su bien pensado discurso.

Me refiero á la creencia de que era necesario llevar á Cuba, con las reformas de transcendencia política que ahora nos ocupa, una cierta constitución militar. La idea no tengo para qué discutirla. Pero advierto, que formulada en el instante mismo en que se trata de instaurar la reforma que todos votaremos dentro de pocos minutos, quizá, pudiera sonar como una nota de desconfianza en los momentos en que se inicia una política de gran conciliación y se impone un gran deseo de llegar á término feliz en esta empresa. Es posible que, dado el tinte liberal del discurso del Sr. Silvela, esta impresión sea pecado de algunos de los que le escuchamos; pero bueno es también que S. S. lo tome en cuenta y que, si tiene ocasión de entrar otra vez en el debate, atenúe un poco la indicación para que se entienda que la recomendación es sencillamente de un hombre de gobierno que asiente con buena voluntad y sin reservas, á las nuevas leyes que se van á promulgar.

Y termino haciendo otra indicación que me recomiendan amigos queridos.

He hablado primeramente como individuo del partido autonomista cubano (1); no he podido excusarme

(1) En el programa del partido autonomista cubano, se establece que este es un *partido local* y que «profesando los principios de la democracia liberal en toda su pureza, los senadores y diputados en partido podrán, cuando lo juzguen conveniente, unirse á los grupos parlamentarios que tengan por fin, pública y solemnemente declarado, llevar á la esfera de las leyes los principios democráticos, cuidando siempre de sacar á salvo la integridad de la doctrina que sustenta el partido liberal ó autonomista y su devoción á la fórmula de Gobierno local que ha mantenido y mantiene.» Declaración de 1.° de Abril de 1882. Léase el apéndice de mi libro *La Autonomía Colonial en España*. Un volumen. Madrid 1892.

de hacer alguna alusión á mi carácter antiguo de Diputado por Puerto Rico, exponiendo algo por mi propia y exclusiva cuenta; y al terminar no debo excusar la situación que me crea el pertenecer también, en el orden de la política general, á una de las minorías republicanas del Congreso.

No tengo que decir que yo hubiera estimado mucho que cualquiera de mis dignos compañeros de este grupo,—el digno presidente de la Minoría centralista, por ejemplo,—hiciera declaraciones más completas, terminantes y autorizadas. Así lo he suplicado. Pero todos estos queridos compañeros míos me han hecho el honor de encargarme que hiciera una declaración en su nombre. A saber: que ellos también concurrirán, si es necesario, á la votación de esta reforma, con el mismo sentido de armonía y de progreso que he expuesto en este breve discurso; pero con las reservas propias de su carácter político, y entendiendo que si se realiza un progreso, importa mantener viva la fe en los grandes ideales y recomendar, por una propaganda incesante y una gran confianza en la opinión pública, la plenitud de las soluciones definitivas de carácter liberal y democrático que hemos sostenido, sin equívoco ni vacilaciones, en el transcurso de estos últimos veinte años.

Agradezco á los Sres. Diputados la atención con que han escuchado mis palabras, que yo siento que al cabo hayan sido muchas más de lo que estaba en mi deseo.

II

EL

PRESUPUESTO DE PUERTO RICO PARA 1895-96 [1]

SEÑORES DIPUTADOS:

Aun cuando no hubiera sido objeto de la alusión personalísima que me ha dirigido el Sr. Pedregal (2), habría aprovechado cualquier pretexto reglamentario para dirigir la palabra á la Cámara y decir públicamente las razones que tenía para no hablar ahora.

En las cuestiones que se ventilan con motivo de los diferentes problemas antillanos hay siempre que tener en cuenta tres órdenes de negocios ó de problemas. Uno es aquel orden que afecta en general á la política española, de la cual el problema ultramarino es sólo una determinación. Por esto, yo no entiendo ni he entendido nunca que se pueda establecer un orden político colonial opuesto al orden general que consagra la Constitución para el país todo, al cual se

(1) Este discurso se pronunció en la sesión del 7 de Junio de 1895.

(2) El Sr. Pedregal (por la Minoría republicana) consumió un turno en contra del dictamen favorable al Proyecto de presupuestos de Puerto Rico.

llama Metrópoli cuando se le considera en sus relaciones con las colonias, y Nación cuando comprende á la vez, éstas y las provincias peninsulares. Luego viene el orden puramente colonial que afecta á Cuba, á Puerto Rico y relativamente á Filipinas, consideradas en conjunto y diferenciadas por rasgos comunes pero característicos, de las provincias peninsulares y del todo metro político. Y, por último, existe un orden especial comprensivo de los intereses particulares de cada una de nuestras provincias ó de nuestras colonias, que por caso singular tienen circunstancias propias en cuya virtud se da el caso de que, siendo los mismos los principios que deben determinar y determinan al gobierno de aquellas comarcas, varíen estos en su modo de aplicación según las circunstancias y la representación de cada una de las localidades.

Ahora bien; para todo lo que tiene que ver con las declaraciones de principios generales, aunque estas declaraciones trasnciendan á la vida de nuestras Antillas, claro está que yo pertenezco á la Minoría republicana, y que lo que esta Minoría declare, eso es lo que yo acepto sin reservas de ninguna especie. Por tanto, todo cuanto en este sentido y con este carácter, se ha dicho por el Sr. Pedregal, todo cuanto se ha dicho en otras ocasiones desde estos bancos por propia espontaneidad, y á veces por mi ruego, por otros amigos, claro está que son declaraciones á las cuales yo presto mi asentimiento y respecto de las que me doy por comprometido.

Pero se trata de lo que tiene un carácter pura y exclusivamente colonial; y en este punto, ya no por cuestión personal, si que por razones políticas, no puedo prescindir un solo momento de aquella representación particular que tengo asegurada por muchos años de constante propaganda y de obligación tan notoria como ineludible, así en este Parlamento como en la

esfera extra-parlamentaria, y tanto dentro como fuera de España. Claro es que sería verdaderamente insensato que yo pretendiera comprometer á todos mis amigos de la Minoría republicana por las declaraciones de carácter concreto que por mi personalísima cuenta, ó por los compromisos que tengo en cuanto pertenezco á un partido local de Ultramar, yo hiciera; mas del mismo modo y casi por idéntica razón, yo no puedo entender de ninguna manera que declaraciones y puntos de vista puramente particulares de mis amigos, hayan de comprometerme á mí totalmente y mucho menos obligar á aquellos otros amigos que tienen una representación especialmente autonomista y no actúan dentro del grupo republicano, conforme á una de las bases de los Programas autonomistas de Cuba de 2 de Abril de 1882, y de Puerto Rico de 10 de Marzo de 1887.

En tal supuesto, vamos á lo que tiene que ver con el asunto que está puesto á debate.

Aquí se ha traído un proyecto de autorización para el cobro de rentas y fijación de gastos de la isla de Puerto Rico. Sus términos son de una positiva gravedad, aumentada por el dictamen de la Comisión que es el que aqui tenemos que discutir. Coinciden el proyecto del Ministro y el dictamen de la Comisión en la primer parte de la autorización que dice así:

«Artículo único. El Gobierno planteará en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales de gastos é ingresos de dicha isla para 1895-96, con sujeción á la ley de bases de 15 de Marzo del corriente año que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de la misma, haciendo al propio tiempo las modificaciones necesarias, tanto en los servicios que constituyen los gastos, como en las rentas é impuestos indispensables para cubrirlos.»

Luego la Comisión añade (creyendo sin duda que

con esto atiende al art. 85 de la Constitución) que «mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas en la ley de 15 de Marzo y en todo lo que las mismas no la alteren, se considerará subsistente la de presupuestos de Puerto Rico para 1894-95, en que se fijan los gastos en 3.973.575 pesos 40 centavos, según el estado letra A, y los ingresos en 3.967.875 pesos, según el estado letra B.»

Por último, la Comisión pone de propia cosecha los dos últimos párrafos del artículo único, concebidos en los términos siguientes:

«Se autoriza al Ministro de Ultramar para suprimir, si lo juzga conveniente, el art. 10 de la ley de presupuestos para dicha isla, de 1893-94, y el 11 de la de 1894-95, y en cuanto á lo dispuesto en el art. 24 de esta última, para que pueda realizar el canje de la moneda en la forma que estime más oportuna y en el plazo más breve posible, entendiéndose concedido el crédito necesario.

El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.»

Los artículos citados en la última autorización se refieren al establecimiento de un impuesto sobre el petróleo y de un derecho de timbre sobre el consumo y fabricación de fósforos ó cajas de cerillas; impuestos entrambos que han producido en la sufrida isla de Puerto Rico todo género de protestas y de escándalos.

Ciertamente, que todo esto, como ha dicho muy bien el Sr. Pedregal, constituye una verdadera infracción constitucional. Es, además, contrario al Reglamento del Congreso, que determina de una manera concreta y precisa, en vista de la ley de Contabilidad y de la Constitución, el modo con que se han de discutir los presupuestos; es decir, detalladamente y de una manera positivamente eficaz. Bajo este punto de vista no tengo que hacer absolutamente otra cosa que adherirme,

sin reserva de ninguna especie, á las observaciones aquí hechas. Pero en lo que ya tiene que ver con el orden puramente colonial, necesito decir que este asunto importa hoy á Puerto Rico, pero por sus fundamentos transciende á la isla de Cuba.

Bien saben los Sres. Diputados que me escuchan, la poca afición que tengo á molestar al Congreso con discursos más ó menos pertinentes, y que excusando esto hasta donde es posible, me reservo, aparentemente con exageración, para determinados momentos en los cuales puede ser necesaria mi intervención, modestísima si se tratara tan solo de mi voto personal, pero de alguna importancia y de cierto valor representativo cuando, como de ordinario sucede, hablo en nombre y por encargo de mis compañeros de la Diputación autonomista, ó me creo obligado á traer al debate las declaraciones y los votos de las Diputaciones antillanas que precedieron á la actual y en cuyo seno también tuve yo el honor (sobre todo á partir de 1879, ó sea desde el momento en que se hizo efectiva la representación parlamentaria de Cuba, al lado de la de Puerto Rico, consagrada por la Revolución del 68) de ocupar el puesto en que ahora estoy por la bondad de mis colegas de esta Cámara y la recomendación especial de la Directiva del partido liberal cubano. Porque bueno es que se sepa que nosotros tenemos una tradición que nos obliga y que la vida de la representación parlamentaria de las Antillas no se reduce tan solo á los actos y las declaraciones de un grupo de diputados ó senadores en una legislatura ó en unas Cortes determinadas.

Antes de ahora creo haber dicho en este mismo sitio, que yo, no por humildad, sino por mi concepto de la vida política y de la acción parlamentaria, tengo en muy mediana estima cuanto por mi exclusiva cuenta me atrevo á exponer desde estos bancos. Ahora,

francamente añadiré que, á mi juicio, en los Parlamentos, las opiniones individuales valen poco. Lo que aquí vale, lo que aquí transciende, lo que aquí tiene eficacia, son las opiniones de representación. Los pueblos viven y tienen en el orden político una forma de acción regular y positiva: los partidos. Estos son las grandes personalidades; ellos los que traen y plantean las soluciones; ellos también los que contraen el compromiso de sostener las leyes, y cuando las leyes se promulgan, el de plantearlas con aquel celo, y aquel amor absolutamente indispensables para que surtan un efecto eficaz.

Siendo esto así, debo considerar el dictamen ahora sometido á debate bajo un doble aspecto. En primer término, implica un procedimiento general que, como ya se ha dicho, afecta á la vez á Cuba y á Puerto Rico, y es atentatorio al régimen constitucional y á los fueros de las Cortes españolas; porque se trata de unas autorizaciones al Gobierno, que dejan muy atrás todo cuanto conocíamos en la materia. Esas autorizaciones las he combatido y combatiré siempre, especialmente cuando se trata de Ultramar, para donde con tanta insistencia y bajo tan dudosas formas y con tan distintos pretextos se recomiendan por los políticos de todos nuestros partidos gobernantes, aún no emancipados de las preocupaciones y las corruptelas del régimen absolutista que en nuestras Antillas se impuso desde la expulsión de los Diputados ultramarinos en 1856 y el afianzamiento de la burocracia en Ultramar (1). Y agrego que en esta impugnación me acompañaron todos los diputados autonomistas de Cuba y Puerto Rico, viniendo á ser tal conducta ley de nuestra agrupación parlamentaria y una de las más

(1) Puede verse mi discurso parlamentario del 17 de Julio de 1884.

acentuadas tradiciones de los partidos locales que aquí representamos.

Mi oposición responde al mismo patriótico propósito que me llevó á impugnar, con los compañeros de las Diputaciones anteriores, la segunda parte del primer párrafo del art. 89 de la Constitución vigente, que permite al Gobierno llevar á las Antillas las leyes que rigen en la Metrópoli, con las modificaciones que aquél crea oportunas. Nosotros pretendimos (y aun algunas veces logramos, de Ministerios liberales) que el Gobierno prescindiera de esa autorización constitucional y se prestara á que las leyes que se dictaran para Ultramar, se hiciesen en las Cortes, solicitadas directa y especialmente para ello, ya por medio de proyectos de ley especiales, ya mediante una adición á la ley general de la Península, que la hacía extensiva á las Antillas, por el mero hecho de su promulgación en la *Gaceta de Madrid* (1).

Con esto nos proponíamos (aparte de otros fines relacionados con la dignidad de nuestras Antillas y con la ciudadanía española que queríamos mantener íntegra al otro lado del Atlántico) dar autoridad y realce á las Cortes, las cuales deben ser consideradas en Cuba y Puerto Rico, lo mismo que en Filipinas, como el centro de vida donde deben ponerse todas las miradas y las esperanzas, tanto para la atención de las quejas y el remedio de los males, como para la evita-

(1) Recientemente el Ministerio de Ultramar ha rectificado esta conquista. Lo prueba el Real decreto de 29 de Noviembre de 1895 que quita á los maestros de primera enseñanza de Ultramar el derecho á votar representantes en el Consejo de Instrucción pública, creado por la Ley de 21 de Julio de 1890. Esta ley reconoce ese derecho á todos los maestros de la Peninsula y de Ultramar. El decreto de Noviembre sustituye á los maestros ultramarinos por las juntas provinciales de instrución pública, que como es sabido, son extrañas al profesorado y de nombramiento oficial y arbitrario. La desigualdad es palmaria y la injusticia torpeza evidentes.

ción de los grandes peligros y la previsión de los problemas transcendentales, por cuanto este es el empeño característico de las Metrópolis; y, donde deben repercutir los deseos, las tendencias y las aspiraciones de nuestras colonias aun en el caso de que, proclamada allí la autonomía, pudieran ser satisfechas en aquellos mismos países y por aquellas corporaciones insulares, las necesidades y los compromisos de puro carácter local. No es ni puede ser una nota insignificante en el cuadro de la colonización contemporánea la representación de las colonias en las Cortes nacionales; esa nota es distintiva de la colonización española y no tendría nombre que nosotros mismos pusiésemos, por el vergonzoso medio de la mistificación, todo lo preciso para desvirtuar ó anular esa verdadera originalidad que tal vez entrañe una completa transformación del nuevo orden colonial.

Advertid, además, que no imperando en nuestras Antillas el régimen autonomista y comprendiendo los presupuestos que aquí votamos los gastos generales y las atenciones exclusivamente insulares, es el Parlamento el único lugar donde con relativa eficacia se puede hablar de los problemas coloniales y de sus soluciones más ó menos oportunas. Prescindo de la enorme dificultad que siempre supone, el hecho de que todas las críticas de los presupuestos antillanos se hayan de formular y desarrollar muy lejos de los lugares en que las necesidades se producen, ante un público más ó menos distraído y fuera de las influencias y los reclamos de la opinión pública, directamente interesada en el negocio (todo lo contrario de lo que sucede en la Península); así como dejo á un lado la circunstancia de que los que en definitiva han de resolver sobre los gastos y los ingresos exclusivamente insulares, son los representantes de los distritos y las regiones de la Península, donde no se han de pagar los impuestos que las

Cortes determinan para las Antillas. Esto no se comprenderá fácilmente en el porvenir.

Para atenuar tales y tan notorias inconveniencias, tenemos la discusión detallada de los presupuestos antillanos en las Cortes y ahora extremamos las cosas por medio de un monstruoso proyecto de autorización que hace literalmente imposible el debate del presupuesto.

Esto, Inés, ello se alaba,
No es menester alaballo...

Y después de todo, no sé cómo explicarme lo que han hecho la Comisión y el Sr. Ministro de Ultramar, si sus propósitos se redujeran, como aquí he escuchado, á obtener que con gran presteza fuese aprobado el Presupuesto de Puerto Rico para 1894-95. ¿Cuánto más sencillo, cuánto más ventajoso no hubiera sido traer el Proyecto detallado y en forma constitucional, el mismo Presupuesto del año último, para someterlo á la deliberación regular y seria de la Cámara, con la perfecta seguridad de que ésta, ahora con más motivo que en otros años, consagraría á este debate un brevísimo espacio de tiempo, el tiempo rigurosamente necesario para un examen decoroso y que no pasaría de las horas que imprescindiblemente hemos tenido que invertir hoy para salvar nuestros votos, más que para combatir el actual Proyecto inconciliable con la Constitución que rige en España?

No se argumente con la circunstancia de que el proyecto actual se refiere á dos épocas: á la inmediatamente anterior al planteamiento de las reformas aquí votadas en Marzo y á la del planteamiento de estas reformas que exigirán modificaciones sustanciales en el presupuesto anterior y que no se pueden precisar en este instante. Pero este argumento deja en pie todo lo que he dicho, cuando menos, respecto del período, durante el cual ha de seguir el viejo sistema. Y con

tanto mayor motivo, cuanto que el Gobierno no nos dice, ni siquiera por referencia ó en términos de mera posibilidad, cuándo piensa proceder al planteamiento de las nuevas reformas. De modo que puede perfectamente darse el caso de que estas no se hagan efectivas en todo el curso del año 95-96, durante el que, por autorización, regirá el presupuesto de 1894-95, á despecho del art. 85 de la Constitución que terminantemente dispone «*que todos los años* el Gobierno presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, para el año siguiente, y el plan de contribución y medios de llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación» y que sólo «si no pudieran dar estados antes del primero de año económico siguiente, regirán los presupuestos anteriores, *siempre que por él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.*» (1) Es decir, que el Gobierno *en todo caso*, tiene que *presentar* los presupuestos y que los del año anterior regirán sólo cuando *no puedan ser* discutidos los nuevos. Me parece que esto último no se ha demostrado. Al contrario: el Gobierno ha pretendido y pretende que no se discutan, no presentándolos.

Además, respecto de la autorización para el caso de que se planteen las nuevas reformas, paréceme que exigía mayores explicaciones y garantías. En este momento nada sabemos respecto de su planteamiento. Digo mal, sabemos que el Ministro de Ultramar pide que se aplacen las elecciones municipales que se han de celebrar en el mes próximo, so pretexto de que

---

(1) Así va sucediendo; porque bien entrado el año 96, ni el Gobierno ni sus amigos hablan siquiera de la posibilidad de que en Puerto Rico (pacífico y bien dispuesto) se planteen las reformas votadas en Marzo de 1895. Ni aun se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* el reglamento para la ejecución de la ley.

esas elecciones habrían de ser inmediatamente seguidas de las que exige el nuevo plan de reformas, votado en el supuesto de que para primero de Julio ya estaría en práctica. Sin embargo de su petición, algo extraña, el Gobierno no llega á indicarnos siquiera para cuándo cree que las reformas estarán planteadas, y el límite del aplazamiento de las elecciones de nuevos Concejales, que pueden quedar nada menos que para el año 96. Tales reservas y vaguedades no son para tranquilizar á nadie.

Pero como antes he indicado, el Gobierno actual ha puesto sobre la Mesa de esta Cámara dos proyectos, uno sobre Puerto Rico y otro sobre Cuba, que descansan en el mismo error: en la exageración del deplorable sistema de las autorizaciones. Teniendo yo el propósito de combatir esta equivocación, puedo hacerlo lo mismo con relación al presupuesto de la pequeña Antilla, que al de la Antilla mayor. Y aquí vienen á propósito otras consideraciones que resultan del segundo punto de vista que tengo que tomar para el examen de la actual cuestión.

Yo creo que los señores Diputados conocen las dificultades de carácter político y sobre todo de delicadeza personal, que á mí me han impedido, ó impiden, entrar en la discusión de los problemas puertorriqueños. Vuelvo á repetir que en política más que en otro orden de la vida, se vale lo que se representa. Yo, por circunstancias especialísimas, por la misma intimidad que mantengo con poderosos elementos políticos de aquella ejemplar y admirable Isla, estoy incapacitado como ninguna otra de las personas que tienen asiento en esta Cámara, para llevar su voz en estos momentos. Por manera que está plenamente justificado que á pesar de los cariñosos requerimientos que se me acaban de hacer en este debate, excuse decir lo mucho que se me ocurre contra el proyecto del Gobierno y aplace

mi crítica general para cuando aquí se examine el proyecto análogo referente á Cuba.

Pero mi protexta no me ha de impedir el aprovechar la oportunidad de dirigir la palabra al Congreso, para pedir únicamente su atención sobre un punto delicado. Profundizadas las cosas, muy bien podría decirse que las razones expuestas abonan excepcionalmente la recomendación que me voy á permitir hacer y que se refieren especialmente al hecho del retraimiento del partido autonomista puertorriqueño.

Yo he tenido el honor de representarle muchas veces; ahora de una manera extraoficial (y apesar de mis reiteradas excusas) también lo represento para otros fines; pero no me creo capacitado de ninguna suerte para estudiar parlamentariamente los problemas de Puerto Rico y ocuparme de su vida puramente interior con el nombre y representación de aquel partido. Mis opiniones, mis manifestaciones puramente individuales, valdrían muy poco. Lo que tendría alguna importancia, es que yo dijese aquí las aspiraciones y los compromisos de ese numeroso y patriota partido que hoy está en el retraímiento y que por tanto, sobre el proyecto que ahora se discute, no ha podido ser escuchado, ni sobre todo, respecto de la gravísima reforma votada hace poco por este Congreso, ha sido consultado y oido. No quiero decir cómo esta conducta es contraria á cuanto se registra en la historia de las reformas coloniales de España, dentro del siglo corriente. Ni quiero explicar el absurdo que supone el contraste de ese desvío con la absoluta necesidad de la calurosa cooperación de los autonomistas puertorriqueños para que arraigue y prospere en aquella Isla la reforma que habéis votado, requiriendo la adhesión de los autonomistas cubanos.

Pero todo esto ha de servir, por lo menos, para una recomendación fervorosa que yo me permito hacer

á todos los individuos de esta Cámara; para una excitación amistosa que yo me atrevo también á dirigir al Gobierno. A saber: que se piense de un modo serio en buscar la manera de que en estas Cortes, con todos los repetos debidos, con todas las salvedades que inpongan los antecedentes de todos y las circunstancias del momento, pueda llegarse á tal solución que permita que el partido autonomista de Puerto Rico salga de la abstención electoral y venga á esta Cámara á prestar su apoyo, á prestar su concurso á ciertas obras de conciliación y progreso que todos nos recomiendan, con aquel espíritu generoso, con aquel sentido patriótico que ha caracterizado siempre á los reformistas y autonomistas borinqueños, en el largo tiempo en que han venido interviniendo en la vida pública. Un solo acto ha bastado para que ese partido muy maltratado, haya comenzado á romper el compromiso que contrajo hace tres ó cuatro años en favor del retraimiento. Ese acto ha sido la votación en las Cámaras españolas del último proyecto de reformas para las dos Antillas.

Ante esa votación, aquellos insulares han abandonado el retraímiento para las elecciones municipales y para las elecciones provinciales. Queda lo más duro, lo más grave; lo relativo á la lucha electoral para Diputados á Cortes. Y esto pueden remediarlo muy bien los actuales Diputados al despedirse de este Congreso. Esto, de todas maneras, puede resolverlo el Gobierno, poniendo su legítima influencia, que legítima ha de ser y de mucha eficacia, para llegar á un concierto en el seno de esa mayoría liberal.

A mí me fué grandemente simpático el movimiento que aquí se inició, cuando no hace mucho los Diputados de Puerto Rico manifestaron cierta disposición, si no para llegar á aquella reforma profunda y radical que yo creo absolutamente indispensable para constituir la unidad jurídica de nuestras colonias con

la Península (es decir, á la promulgación del sufragio universal, allende el Atlántico), si para conseguir una equiparación del derecho electoral que rige en la pequeña Antilla, con el de la isla de Cuba, lo que daría por resultado la inmediata y definitiva salida de aquel partido autonomista de su airada reserva y proporcionaría un verdadero éxito á aquel que pusiese la cuestión sobre esa mesa.

Quiero acariciar la esperanza de que aquella inclinación, lejos de haberse desvanecido, se ha fortificado con los cambios de sentimientos generosos y miras transcendentales que se han verificado en esta Cámara, durante la última quincena sobre todo, después de la votación del Proyecto de reformas política y administrativa sostenido con espíritu de transacción por ese Gobierno. De todos modos, éste debe considerar que en último caso á él le corresponde la iniciativa para tener en condiciones de normalidad á los partidos políticos portoriqueños y que esa misma reforma valdría muy poco si no se consigue que los elementos avanzados de aquel país presten un activo concurso para el planteamiento y desarrollo de las nuevas instituciones, las cuales no pueden ni deben pasar como la consagración de una especie de oligarquía ó el pretexto de un nuevo ensayo de burocracia burdamente disfrazada con cualquier otro nombre. Mi recomendación es tanto más calurosa, cuanto que me temo que estas Cortes ya disfrutarán de poca vida.

Para terminar, algunas palabras destinadas á salvar mi posición personal, respecto de otras cuestiones. Aprovecho la ocasión, para evitarme otras protestas. Dentro de poco vamos á discutir el proyecto traido por el Sr. Ministro de Ultramar, sobre el aplazamiento de las elecciones municipales y formación del censo en Cuba y en Puerto Rico. Me reservo decir algunas cosas sobre este proyecto cuando llegue el caso;

pero desde luego adelanto que no veo con simpatía esa solución, dentro también del vicioso sistema de las autorizaciones y de la suspensión de las leyes ordinarias (1).

Hoy se ha votado aquí, sin discusión, otro proyecto gravísimo; no lo voy á discutir; está votado y nada tengo que oponer. He permanecido en silencio cuando se ha puesto á votación, por motivos patrióticos; pero hubiera celebrado grandemente que esta autorización, verdaderamente extraordinaria, hubiese venido acompañada de algunas explicaciones.

---

(1) El dictamen de la Comisión (que es ley desde 27 de Junio de 1895) comprende tres partes. En la primera (art. 1.°) se declaran «aplazadas las elecciones municipales y provinciales en ambas Antillas y las del Consejo de Administración en Cuba, hasta que se ultimen las operaciones de rectificacion del Censo electoral» dispuesto por la ley general de reformas de Marzo de 1895. Los arts. 2, 3 y 4, se refieren al modo de hacerse este Censo y sus rectificaciones, abreviando los plazos marcados en la ley de Marzo. El art. 5.° autoriza al Ministro de Ultramar para abreviar el plazo que, según dicha ley, media entre las elecciones de Ayuntamientos y las de diputados provinciales y Consejeros de Administración. El 6.° establece que esta ley será obligatoria desde la publicación en las *Gacetas* de la Habana y Puerto Rico respectivamente. Y el 7.° autoriza al Gobernador general para suspender la aplicación de esta ley en la parte del territorio en que el estado de guerra lo hiciera necesario á juicio de dicha autoridad.

Esta ley respecto de la cual yo hice algunas salvedades al discutirse en el Congreso de los Diputados, y que ví siempre con mucho miedo, ha sido después aplicada por el Gobierno con una deplorable incorrección. Del texto de la ley y del debate que se produjo con su motivo, se deducía que el personal de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales ultramarinas, subsistiría hasta que se verificasen nuevas elecciones. Una vez votada la ley, el Gobierno conservador se ha creído autorizado para sustituir á los Concejales y diputados que por ministerio de la ley cesaban en Mayo ó Diciembre, con personas nombradas de oficio. Con este motivo, el Gobierno ha desequilibrado las Corporaciones populares antillanas dando en ellas mayoría al elemento conservador. Para ello la ley de 27 de Junio, de ningún modo le autoriza. Pero había sido literalmente imposible que el proyecto del Ministerio de Ultramar hubiera pasado en el Congreso, si allí se le hubiese dicho que era factible lo que ha sucedido después.

Por todo esto puede decirse que vuelve á Ultramar el régimen de la arbitrariedad. ¡Y así se quiere concluir definitivamente la guerra!

El Sr. Ministro de Ultramar puede encontrar pretexto en las frases que le dirijo para decir hoy á la Cámara, mañana al país, algo respecto al alcance de esta autorización extraordinaria, verdaderamente monstruosa, que acaba de votar la Cámara. Porque notad, Sres. Diputados, que con esta autorización se pone en manos del Gobierno el medio de vender ó de empeñar billetes hipotecarios de la isla de Cuba, por la enormidad de 120 millones. El objeto es bien claro; atender á la restauración del orden público en Cuba; pero en las condiciones, en el modo y manera como se ha de hacer eso, hay mucha vaguedad.

¿De qué suerte lo va á hacer efectivo el Sr. Ministro de Ultramar? ¿Hasta dónde ha contraído este compromiso? ¿Cuál es el objetivo concreto de este esfuerzo? Me parece que esto merece particular atención, con tanto mayor motivo cuanto que esa emisión, la pignoración ó la venta, todo lo que de esto venga á resultar, ha de pesar, no sólo sobre el presupuesto de la isla de Cuba, sino sobre el presupuesto de la Península que es la última garantía. Y cuenta que al hablar de uno y otro presupuesto no hago distinción de ningún género, porque yo tengo bien sabido que con todas las reservas que se quiera, no hay más que un deudor, que es la Nación española. Teniendo esto presente, bien vale la pena de que se explique el alcance de esa importante autorización.

Bajo este punto de vista habría que discutir otro problema grave, á saber: si esta autorización ha de regir tan solo durante el actual año económico ó durante el próximo; ó si, por el contrario, tiene un carácter ilimitado de tal suerte que viene á ser un poder extraordinario y sin ningún precedente.

Entiéndase, sin embargo, que aun haciendo estas observaciones que yo formulo con verdadera meticulosidad, con gran reserva, por razones patrióticas, hay

siempre un supuesto indiscutible para todos los Diputados de esta Cámara como para todos los de cualquier suerte se interesan, por deber ó por afición, en el éxito de nuestro empeño militar y de nuestro empeño patriótico en Ultramar. Todos estamos dispuestos á dar al Gobierno los medios que necesite para salir adelante en este empeño. En este punto no puede haber regateos ni salvedades de ningún género, con tanto mayor motivo cuanto que tenemos una esperanza cierta de que el éxito coronará el esfuerzo de los buenos españoles en la grave crisis que nos aprieta. Pero no puedo menos de advertir dos cosas.

Yo creo que el empeño de las autorizaciones, gravísimo siempre, es grandemente perjudicial tratándose de los países ultramarinos, porque envuelve algo así como el propósito de insistir en la política de la arbitrariedad, que tan funesta nos ha sido en aquellas apartadas regiones. Ya lo he dicho. No me cansaré de repetirlo.

Pero creo además, por cuanto ahora se trata del estado de la isla de Cuba, que si la situación de ésta es hoy difícil, verdaderamente grave, no hay sin embargo por qué sobrecogerse ni creer que el mundo se va á venir abajo. Sobran elementos en este país; contamos con la voluntad decidida de Cuba para concluir la insurrección, y podemos tener la seguridad de vencerla con los medios y los recursos que contamos. No hay que dejarse dominar por el temor, habiendo como hay recursos, alientos y voluntad decidida de vencer ese movimiento cuya importancia reconozco. Sin embargo, hay que tener muy en cuenta que es necesario vivir dentro de la legalidad porque su mera invocación es ya una fuerza. Es necesario que no se crea por nadie que aquí se ha llegado al caso de proclamar el *salus populi*, ni mucho menos. No; debemos vivir con regularidad, con orden, con relativa serenidad, seguros de

la eficacia de nuestras fuerzas y en la confianza de que nos sobran recursos para llegar, sin apartarnos de las vías legales, á puerto seguro en beneficio de España, en honor de nuestra bandera y para satisfacción de todos los países que bajo ella se cobijan.

Dejo, pues, explicados los motivos de no pronunciar el discurso que debiera, á juicio de las personas que se han servido aludirme. Cuando discutamos el presupuesto de Cuba, yo examinaré el punto fundamental en que descansa este proyecto en relación con la Constitución del Estado, con el sistema colonial y con el aspecto particularísimo del problema de la grande Antilla, que merecerá atención especial de mi parte. Y por hoy no digo más.

III

EL PRESUPUESTO DE CUBA [1]

PARA 1895-96

Señores Diputados:

Se ha dicho que yo tenía el pensamiento de provocar un amplio debate y que aprovecharía la discusión el presupuesto de Cuba para plantearle. La naturaleza de todos los presupuestos y la gravísima y excepcional que éste tiene, me incitaban sin duda á ello; pero he tenido que rectificar bastante mis disposiciones, en virtud de circuntancias bien extrañas producidas dentro y fuera de este lugar. Reconozco que por el tono que hoy se ha dado á este debate, por el carácter modesto á que se le ha querido reducir, por el ambiente que aquí hay, y aun por no estar presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien tenía que dirigir observaciones, debo limitar mi papel á algo mucho más concreto y modesto de lo que estaba hace días en mis intenciones.

---

(1) Este discurso se pronunció en la sesión del 19 de Junio de 1895.

Ya bien podría decir que mi objeto al levantarme no es otro que recoger cortesmente la benévola alusión, que me ha dirigido el Sr. Sol y Ortega (1), y además hacer una declaración que se impone como indispensable, toda vez que se va á verificar una votación nominal dentro de poco, y que á sus motivos y su alcance se ha dado diferente interpretación por los oradores que han tomado parte en este debate, discutiendo muy principalmente el punto de las autorizaciones, que es en realidad el alma y el secreto de todo el Proyecto de ley que examinamos.

Harto se puede suponer cuál ha de ser la declaración aludida. Es evidente que yo en este momento voy á hacerla en nombre de mis compromisos de veinte años, frente á frente de todas las soluciones análogas que aquí se han discutido y votado. Pero ahora no hablo solo en mi nombre; hablo en nombre de la Minoría republicana centralista, y en general de toda la minoría republicana, que votará unánime contra el dictamen que se discute.

La razón es clara. En este negocio hay dos puntos de vista perfectamente distintos. Uno de ellos es el punto de vista constitucional, el cual sería completamente extraño al particular de las autorizaciones, si las pretensiones del Gobierno hubieran tenido alguna medida. Porque dentro de la letra, ya que no dentro del espíritu de la Constitución, podrían presentarse muy bien proyectos, como se han presentado otras veces, en cuyos artículos se establecieran autorizaciones de importancia superior y transcendental, ó de carácter más ó menos transitorio ó secundario. Pero es que, en punto á autorizaciones, el proyecto actual sale completamente del límite que todos hemos cono-

---

(1) Este diputado republicano combatió el dictamen y sobre todo las autorizaciones, á título de diputado catalán y proteccionista.

cido en la materia. No hay otro ejemplo; yo reto á que se me señale uno.

Y cuenta, Sres. Diputados, que la historia de las autorizaciones de Ultramar es de un efecto deplorable. Yo he combatido y votado siempre, á título de diputado autonomista, contra todas las autorizaciones que aquí se han pedido; pero ninguna de ellas, ni la autorización de 1884, que reformó el modo de ser de Cuba y aun de Puerto Rico, ni la autorización de 1892, en virtud de la cual el Sr. Romero Robledo cambió por completo la administración de aquel país, pueden ponerse al lado de la que ahora nos solicita. Jamás se ha dado el caso de autorizar al Gobierno no solo para introducir cambios en los servicios regulados por leyes especiales, sino para crear y modificar impuestos y establecer nuevos servicios relacionados directamente con los preceptos constitucionales.

Mas aparte de esta verdadera monstruosidad, lo que superiormente destaca en el proyecto que discutimos, es el originalísimo modo de someter á la deliberación y al voto del Congreso el presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1895-96. Limítase el proyecto á dar por vigente para ese año el presupuesto del año último, que, como es sabido, no se discutió; y la Comisión, al dictaminar, cree haber salido del paso consignando en globo la cifra representativa del total de gastos é ingresos, pero sin detallarlos ni clasificarlos, así para su exacta inteligencia como para su cumplida discusión.

Además, la Comisión que suscribe el dictamen, concede bastante más de lo pedido por el Gobierno en su proyecto de ley. Bueno es advertir que en las Comisiones de Presupuestos de Cuba y de Puerto Rico (que como saben los señores Diputados son distintas entre sí y además diferentes de la Comisión general de Presupuestos de la Península) no tiene

ni ha tenido nunca representación la Minoría autonomista. No por voluntad de ésta, que jamás ha sido invitada, sino por la voluntad del Gobierno monárquico. Harto sabéis que esta exclusión de los elementos oposicionistas, constituye una verdadera excepción en nuestras prácticas parlamentarias. Tratándose de los Presupuestos peninsulares, con frecuencia los Gobiernos dejan en las Comisiones hueco hasta para la representación republicana. Esto acaba de suceder con motivo del actual Presupuesto general del Estado. Siendo la contradicción y la excepción que denuncio grandemente censurables, señalo el hecho en este momento, con el único fin de acentuar bien la perfecta irresponsabilidad del grupo autonomista respecto del dictamen que discutimos, suscrito sólo por cinco de los siete individuos que constituyen la Comisión dictaminante.

Toda la primera parte de este dictamen, es la reproducción del proyecto presentado por el Sr. Ministro de Ultramar. La Comisión ha añadido sólo una referencia á los Presupuestos anteriores, precisando la cifra de gastos, que ascienden á 26 millones y pico de pesos, y la de ingresos, que llegan á poco más de 24 millones 640.000 duros. De esta suerte y por medio de este insignificante detalle (ya lo he dicho), la Comisión ha creido (como creyó la que dictaminó sobre un proyecto análogo respecto de Puerto Rico) que sorteaba los rigorosos preceptos de la Constitución.

Los dos párrafos siguientes al que acabo de comentar ligeramente, constituyen dos nuevas y especiales autorizaciones, provocadas sin duda por acontecimientos posteriores á la presentación del proyecto ministerial. Por este camino me temo que si durasen mucho las Cortes no habría cosa imaginable respecto de la cual no se pidiera alguna autorización.

La Comisión autoriza especialmente al Gobierno para «negociar billetes hipotecarios de la isla de Cuba,

emisión de 1890, á fin de obtener cinco millones de pesos efectivos, con que atender á la deuda flotante contraída y al déficit que ofrezca el ejercicio corriente de 1894-95.»

Y luego se autoriza también al Gobierno para que «previos los informes convenientes y después de un concienzudo examen introduzca las modificaciones que considere oportunas en el art. 8.° de la ley de Presupuestos de Cuba, de 30 de Junio de 1892.»

Es posible que recordéis la extraordinaria gravedad de ese art. 8.°, cuya interpretación y aplicación constituyen el punto que actualmente determina la más viva y acalorada controversia de cuantos se interesan, aquí y en Cuba, en la reforma arancelaria. Es decir, una cuestión de vida ó muerte para aquella isla y que, aun prescindiendo de esto, reviste en los momentos presentes y por causa de la insurrección que ha estallado en la grande Antilla, una importancia insuperable.

Por ese art. 8.° se establece «un derecho transitorio de diez por ciento á su entrada en la isla, sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber y arder, exigible en las Aduanas, sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y los recargos que se imponen.»

En este momento las opiniones se dividen, en cuanto las unas piden la conservación de ese derecho transitorio con una rebaja considerable en el arancel, que ha resultado monstruoso por el mero hecho de la derogacion del tratado de comercio celebrado en 1891 con los Estados Unidos; y las otras sostienen que es indispensable derogar ese derecho transitorio en lo relativo á los productos peninsulares para mantener el cabotaje que, como todo el mundo sabe, no rige sino en beneficio de la producción me-

tropolítica. No discuto la cuestión. Me limito á explicar los términos del problema para razonar mi tesis de que las autorizaciones comprendidas en el dictamen que discutimos no tiene parecido, ni por su número, ni por su gravedad, ni por su transcendencia (1).

Y esto dicho añado que esas autorizaciones no pueden ser votadas sin una enérgica protesta.

Porque las niega fundamentalmente la Constitución del país en su art. 85, y no las consiente el art. 30 de la ley de Contabilidad. Además, á ese dictamen se opone al art. 26 del Reglamento por que se rige el Congreso, y que hace necesario el debate en forma distinta de como lo estamos ahora practicando.

Yo no quiero molestar á la Cámara con largos comentarios respecto de esta materia. Apenas si necesito para probar mi tesis más que leer los artículos que acabo de citar.

El 85 de la Constitución dice literalmente: «Todos

---

(1) El dictamen de la Comisión es el siguiente:

Artículo único. El Gobierno planteará en la isla de Cuba los presupuestos generales de gastos é ingresos de dicha isla para 1895-96 con sujeción á la ley de bases de 15 de Marzo del corriente año, que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de la misma, facultándole al propio tiempo para hacer las modificaciones necesarias en los servicios ó establecerlos nuevos, procediendo en igual forma respecto de los ingresos indispensables para cubrirlos. Mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas por dicha ley, y en todo lo que las mismas no la alteren, se considerará subsistente la de presupuestos de Cuba para 1893-94 que rige en la actualidad, en que se fijan los gastos en 26'037.364 pesos 19 centavos, según el estado letra *A*; y los ingresos en 24.640.759 pesos 89 1/2 centavos, según el estado letra *B*, con las modificaciones introducidas por Reales decretos de 25 de Agosto y

los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación. Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.»

Los artículos 27 al 31 de la ley de Contabilidad, determinan la forma de los presupuestos y el modo de la discusión de éstos en las Cortes del Reino. Oid el texto:

«Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter perma-

---

23 de Septiembre de 1893, 26 de Julio y 31 de Diciembre de 1894 y 15 de Febrero de 1895; y las leyes de 20 de Febrero y 29 de Marzo de 1895.

«Se autoriza al Gobierno para negociar billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1890, para obtener 5 millones de pesos efectivos con que atender á la deuda flotante contraída y al déficit que ofrezca el ejercicio corriente de 1894 95.

También se autoriza al Gobierno para que, previos los informes convenientes, y después de un concienzudo estudio, introduzca las modificaciones que considere oportunas en el art. 8.º de la ley de presupuestos de Cuba de 30 de Julio de 1892.

El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 11 de Junio de 1895.—Andrés Mellado, presidente.—Tirso Rodrigáñez.—Miguel Villanueva.—Federico Requejo.—Fermín Calbetón, secretario.

Faltan dos firmas de la Comisión.

nente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Ar. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribución, impuesto ó renta, y también el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios. Una y otra se dividirán en secciones, y éstas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una sección obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior. Las demás partidas se entenderán aprobadas.»

Por último, el art. 126 del Reglamento del Congreso determina concretamente el modo y manera de la discusión de los presupuestos. Dice así:

«Los presupuestos se discutirán por separado, por el orden que acuerde el Congreso. El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.»

Por manera, señores, que lo constitucional es que aquí vengan todos los años los presupuestos detallados para el nuevo año económico; que el Gobierno explique cómo se han hecho efectivos los presupuestos anteriores, y que de ninguna suerte pueda, aun en los casos excepcionales (muy bien precisados en la ley) prescindirse de un examen minucioso y de un

debate detallado del presupuesto, sino una vez cada dos años.

Pues siendo esto así, es evidente que la forma del proyecto que ahora difícilmente discutimos (porque será imposible que se discuta por secciones y consumiendo los turnos reglamentarios sobre cada una de éstas y sobre sus principales capítulos) es perfectamente inconstitucional y hasta racionalmente imposible. En puridad lo único que aquí deberíamos discutir, por la manera de haber sido puesta la cuestión por el Gobierno y por la Comisión parlamentaria, es el punto de la autorización «para que rijan los presupuestos pasados hasta que se plantee la ley de reformas de gobierno y administración de Cuba, promulgada en Marzo último, y para que una vez planteada ésta, haga el Gobierno los cambios y modificaciones sustanciales, aun en el orden de los impuestos, que estime oportunos para la ejecución de la ley referida.» El tema del debate es, por tanto, la autorización; no el presupuesto.

Para señalar la gravedad del problema, básteme insistir en la afirmación de que no se ha dado en la historia del Parlamento español otro hecho semejante al que se ha producido ahora, no sólo respecto de Cuba, sino también de Puerto Rico. Y yo tengo mucho miedo de que esto arraigue de cualquier modo y aun que esto se tenga como nuevo precedente, porque al fin, yendo por tal camino, vendríamos á la casi seguridad de que, si el abuso ahora se limita sólo al presupuesto de Ultramar, mañana se aplicará al presupuesto de la Península. Así hemos visto que han venido á este presupuesto algunas autorizaciones tan absurdas, tan exageradas, tan violentas como las que se habían iniciado en el sufrido presupuesto de Puerto Rico. Por tanto, la protesta que yo mantengo bajo el punto de vista constitucional es todavía más enérgica que la protesta que he for-

mulado siempre, y ahora repito, respecto del carácter general de las autorizaciones que vienen á esmaltar el proyecto ultramarino que nos ocupa.

Pero, señores, aun tratándose de Ultramar, permitidme que repita una vez más lo que he dicho en diferentes ocasiones sobre punto tan delicado como el prestigio del Parlamento, frente á frente de los complejos y transcendentales problemas antillanos.

Bien sabéis todos que yo soy un autonomista cada vez más convencido; llego en mis convicciones y soluciones al mayor radicalismo posible dentro de las tradiciones españolas. Yo mantengo la necesidad de dar toda la vida posible á las Corporaciones insulares, hasta consagrar la plenitud de su vida dentro de la unidad del Estado y de la integridad de la Patria. Llego al punto de reconocer á las Corporaciones insulares y locales hasta el dereho de hacer el arancel bajo la protección y con la garantía de la soberanía nacional. Pero después de esto, mantengo que todo lo que aquí representa unidad, todo lo que representa soberanía, todo lo que constituye la primera fuerza política de la Patria española, esto es necesario conservarlo incólume en el seno de la Representación total de la Nación.

Por esto es necesario que las resoluciones definitivas sobre los compromisos, el derecho y los prestigios de la Patria española, así en el orden de su vida íntima, como en la esfera de sus relaciones internacionales, aparezca como el resultado positivo de la voluntad de los representantes de España. Por esto es por lo que vengo constantemente rogando que llevéis la ley electoral en las mismas condiciones que existe en la Península, á Cuba y á Puerto Rico, que tienen las mismas condiciones de cultura de la madre Patria. Por eso reclamo que vengan aquí sus Diputados en condiciones análogas á los del resto de la Nación, pues que deseo que este Congreso sea el Congreso de la España entera.

Mas para esto se necesita que este Congreso sea potente, grande, prestigioso, imponiéndose de todas suertes á todas las voluntades, por la grandeza de sus deseos y lo augusto de su representación, pero también por la fuerza de sus determinaciones y por la voluntad incontrastable de llegar al término de sus propósitos y esfuerzos.

Y, señores, si en lugar de esto vemos que este Parlamento, al cual quiero yo que vengan todas las aspiraciones y todas las solicitudes, en el cual pretendo que se pongan las esperanzas y el orgullo de todas las comarcas españolas; en vez de mantener su prestigio, va entregando sus fuerzas poco á poco á los Gobiernos, se va despojando de lo que es su carácter, de lo que le puede dar consideración superior dentro de la actual laboriosísima vida política; si este Congreso proclama y dice (mediante hipócritas fórmulas) que aquí no hay más rumbo que el que marca la voluntad del Poder ejecutivo, ni más competencia que la que tienen los Gobiernos, entonces reneguemos franca y definitivamente de nuestra representación, dándonos exacta cuenta de que ponemos nuestros fueros y nuestras energías por bajo de los caprichos y de las exigencias del Poder administrativo.

Tratándose de nuestras provincias ultramarinas, todavía tengo otra consideración; la de que allí hemos querido romper y hemos roto recientemente con la tradición del absolutismo; quiza de la arbitrariedad. Hemos concluído con todo eso, y es necesario que se comprenda cada vez más que de ninguna suerte transigimos con nada que sirva siquiera de pretexto para entender y suponer que nos postramos ante la voluntad del Gobierno y ante los deseos y soluciones de la burocracia. Esto mismo hace que yo participe de la opinión que ha emitido últimamente el Sr. Dolz (1), sobre la al-

(1) Diputado reformista antillano.

tísima conveniencia de que todo aquí se discuta, de que todo se escuche y controvierta; sin que yo tenga el menor miedo á las tempestades parlamentarias, ni á los inconvenientes que puedan producir estos debates entre hombres que se respetan, y sobre todo entre españoles que tienen la conciencia de sus deberes y conocen la situación dificilísima de nuestras Antillas.

Si yo pensara otra cosa, partiría del supuesto de la ociosidad del régimen parlamentario; mejor dicho, de la inconveniencia de las Cortes para toda otra cosa que para dar forma, más que solemne, aparatosa, á lo que se concertara fuera de la vista del país y del conocimiento y la crítica de la opinión pública. Porque el Parlamento es la discusión, la contradicción, la lucha, con todas sus dificultades y todos sus peligros, pero con sus insuperables ventajas y sus extraordinarios é imponentes prestigios.

Por eso yo creo que, aprobando hoy este proyecto de ley, renunciáis positivamente á una condición de vida y de prestigio de nuestro Parlamento. Renunciáis á una fuerza extraordinaria para dominar todos los acontecimientos.

Después de todo, Sres. Diputados, puedo decir ahora con mayor motivo lo que dije tratándose del presupuesto de Puerto Rico: ¿á qué esta precipitación? El Gobierno presentó su proyecto á mediados de Marzo... ¿Es, señores, que de Marzo acá no ha habido tiempo para que en amplia discusión, todos desarrolláramos aquí nuestras teorias, y presentáramos nuestras soluciones, y el Gobierno admitiera un largo debate sobre todos y cada uno de los asuntos que se someten á un precipitado voto aprobatorio que casi viene á ser una aclamación?

Y cuenta que por venir mal este proyecto de ley, viene aun sin aquella Memoria explicativa que debe

preceder á todos los proyectos de presupuestos. Es decir, sin aquella referencia al Parlamento, al país, del estado económico y financiero de la isla de Cuba; datos excusados ahora, precisamente cuando por circunstancias particulares, aquí, no digo yo la generalidad de los Diputados, sino aun aquellos que tenemos el deber de seguir al día estas cuestiones, estamos en una casi perfecta ignorancia.

No sabemos el resultado del ejercicio pasado; no sabemos cómo marchan las rentas ahora; ignoramos los efectos producidos por la vigencia y la denuncia del tratado con los Estados Unidos; desconocemos las experiencias que se han producido y las iniciativas que se han desarrollado en la isla de Cuba. No sabemos nada del orden financiero de aquella Antilla. Y esto, que tratándose de la Península no sería consentido por ninguno de los Diputados que aquí se encuentran congregados; esto, que dentro de la Península encontraría su compensación en el debate público en los periódicos; esto, tratándose de Cuba, es todavía más grave, porque la situación es más comprometida, porque el embrollo es mayor, porque la prensa de aquel pais no llega á estos centros donde nosotros vivimos. Era absolutamente indispensable que el Gobierno emitiera su parecer respecto del estado financiero, de las fuerzas y condiciones económicas de aquel pais, aun tan sólo para calmar la inquietud que ya comienza á determinarse en el círculo de los hombres previsores de la Península. No ya exclusivamente para capacitarnos á Diputados y Senadores para emitir nuestro voto sobre este Proyecto.

De esta suerte se sabría, señores, que el déficit es abrumador, que las circunstancias son horribles, y que esa Cuba rica, esplendorosa, que aquí creemos todos exuberante al punto de poder contar con ella por una eternidad, bajo el punto de vista económico es

un país que necesita todo nuestro cuidado. Porque en Cuba hay hambre, porque el hambre va por los campos y por las ciudades llamando á todas la puertas, y es necesario aplicar allí, aún más que las soluciones de equidad, sacrificios que la madre patria ha realizado muchas veces, pero que tiene que volver á realizar, aunque no hubiese otros motivos de justicia. ¿Cómo, pues, las gentes de aquí han de formar exacto juicio de la fuerza y de los compromisos que allí tenemos y de las necesidades á que hemos de acudir en estas circunstancias?

Nosotros votaríamos resueltamente en contra de esas autorizaciones, por excelentes que fuesen, por grandes y por plausibles que fueran los propósitos del señor Ministro de Ultramar, aun cuando el señor Ministro se levantara ahora mismo á complacerme en el orden de las aspiraciones de toda mi vida.

La ley hay que respetarla; y no basta que se diga que estamos en circunstancias extraordinarias; que estamos, por lo pronto, en las circunstancias determinadas por la guerra, y que vamos á pasar, después, del orden legal vigente al orden creado por la ley de reformas. ¡La guerra! Pues qué, ¿por la guerra hemos de renegar de la ley y de las condiciones del orden representativo y parlamentario de España? Esto no se comprende que se diga en la tierra de las inmortales Cortes de Cádiz, y en el país donde la acción parlamentaria se sostuvo enérgica y decisiva durante los terribles años de nuestras dos últimas guerras carlistas.

Yo tengo una amistad cariñosa con el hombre que dirige hoy el ejército en la grande Antilla; amistad que creo correspondida. Yo soy de los que han proclamado aquí los méritos del general Martínez Campos en la pacificación de la isla de Cuba; he visto con gusto su nombramiento para el gobierno de la grande Antilla, y aplaudí, sin reparo, sus nobles pa-

labras cuando explicó sus propósitos en el Senado, la víspera de embarcarse para América. Además estoy comprometido seriamente á no rebajar, á no decir nada que por cualquier concepto merme en una tilde el prestigio de cualquiera de los generales de nuestro ejército en campaña. Pero afirmo que jamás consentiré una dictadura, por propicia que pudiera parecer á mis deseos y recomendaciones de carácter general, político ó económico. No, nunca consentiré que se trate la cuestión desde el punto de vista de que el jefe del ejército español, el general Martínez Campos ú otro cualquiera, pueda quedar investido de facultades para trastornar el orden económico de la isla de Cuba, ó por ejemplo para llevar á cabo la reforma arancelaria, de que ahora tanto se habla ó se murmura. Eso tendrá constantemente mi voto en contra, porque jamás dejaré de hacer lo que exigen mi carácter, mi convicción, mi deber y mi deseo de dejar á salvo la dignidad del Parlamento español. Por manera que con mi voto (ni siquiera con mi silencio) nunca se abrirá paso á la dictadura. Jamás el *salus populi* prevalecerá. Y lo rechazo y condeno de una manera absoluta en mi nombre y en nombre de mis amigos.

Y creedlo, á eso es á lo que conduce lógicamente la tesis de que por estar en guerra no debemos discutir aquí el presupuesto de Cuba, ni quizá ninguna otra cuestión política ni económica de la grande Antilla. Os entregáis ahora al Gobierno: con más motivo os entregaréis á un general en quien se reunan los compromisos y las responsabilidades de la guerra.

Se dice que nos compromete la dificultad de pasar del orden actual al orden que determina la ley de reformas de Marzo. Yo que he reconocido y aplaudido la buena intención del Sr. Ministro de Ultramar, que creo en la perfecta sinceridad con que nos ha anunciado que la ley de reformas se planteará cuanto antes,

también tengo que decir que, á pesar de ese propósito del Gobierno, pueden venir otras circunstancias, y darse el caso de que contra nuestro deseo, contra la voluntad de todos, la ley de reformas no se planteara; cosa que yo sentiría, no sólo por el respeto á la ley, sino porque tal vez su planteamiento inmediato fuera un medio de concluir con la guerra iniciada en Cuba. Si eso se aplaza por razones extrañas á nuestra voluntad, claro está que entonces tendría lugar la prolongación anticonstitucional del presupuesto de 1894-95. Pero si se trata de realizar las reformas, y las reformas se realizan pronto, dentro de cuatro ó seis meses, no sé por qué, para este efecto y para discutir y votar el presupuesto con ellas relacionado, no se habrían de reunir las Cortes.

Yo recuerdo la discusión que tuvimos el Sr. Cánovas del Castillo y el que en este momento tiene la honra de dirigirse al Congreso, hará cosa de dos meses. Entonces coincidimos ambos en la gravedad del problema y en la necesidad de un nuevo examen de la ley cuyas bases aquí votamos en Febrero último, y cuya última determinación ha de producirse en el presupuesto. Procedía, pues, esperar el uso que se hiciera de la autorización que dimos al Gobierno para redactar la ley definitiva de reformas con sujeción á las bases que convinimos, y entonces sería ocasión de discutir los nuevos impuestos y las reformas del orden económico que se deban introducir en la situación actual, Y para esto sí, habría que reunir las Cortes, que es lo que yo creo que debe hacerse, porque no puede aceptarse una autorización que implique la muerte absoluta del régimen parlamentario y representativo.

No tengo más que decir. Los problemas que aquí se han planteado no quiero tratarlos. No tengo voluntad, ni ánimo ni competencia para discutir el problema económico en su vasta extensión; pero declaro que

he oido con mucho gusto las observaciones llenas de templanza y las manifestaciones de simpatía y de consideración á la isla de Cuba y á los intereses económicos y financieros de aquel país que represento, que han salido de los labios de los dignos representantes de Cataluña. Esta amplitud de espíritu, esta alteza de miras, estas afirmaciones de que los intereses de la Nación deben estar por encima de todo y que la bandera de la Patria no debe cobijar jamás un egoismo ni una intransigencia, es lo que yo he mantenido siempre, y todo el que en este sentido se exprese merece mi más sincero aplauso. Pero yo me permitiré, señores, haceros para lo futuro, ya que no para este debate, alguna consideración ligerísima sobre el punto de vista que se ha de tomar siempre que se trate la cuestión económica, financiera y arancelaria de nuestras Antillas.

Conscientemente dejo á un lado la relación que pueda existir entre la reforma económica que ahora se está discutiendo, con el problema especial político planteado por el movimiento separatista que á todos nos preocupa. Quiero excusar toda mala inteligencia y huyo de algunos argumentos que se me vienen á los labios al recordar la influencia que en el desarrollo de la revolución de la Plata, á principios del siglo actual, tuvo, por ejemplo, el famoso decreto de la Regencia de Cádiz derogando la libertad de comercio en 1810 y restaurando el monopolio del mercado americano por los comerciantes y los productores peninsulares. No menos útil sería recordar el efecto desastroso del arancel proteccionista que las Cortes de 1822 votaron, en el momento crítico de nuestro imperio en Méjico, Nueva Granada y el Perú. Tal vez convendría traer al debate la memoria del inmenso servicio que hizo el inolvidable Intendente Ramírez, instaurando en Cuba y en Puerto Rico desde 1816 á 1820, la libertad de co-

mercio y otras reformas económicas que en vano se habían solicitado para el continente americano y que, realizadas en éste, habrían dado el mismo satisfactorio resultado económico y político que dieron en las Antillas. Si yo no fuera ahora Diputado de Cuba trataría extensamente estos puntos. Pero deseo quitar margen á la pasión. Y quiero ocuparme del particular á que antes he aludido con otro fin y con otros razonamientos.

Hay aquí desde luego un problema primero y fundamental que ya señalaba el Sr. Dolz; un problema de equidad. Dentro de él está el de la integridad de la ley de 1882. ¿Queréis que rija esa ley sin atenuación alguna, esa ley cuyos peligros yo denuncié aquí (cuando todo el mundo proclamaba lo contrario) al mismo tiempo que reconocí la bondad de sus propósitos y la nobleza de su intención? ¿Queréis esto? ¡Ah! Pues entonces preparaos al sacrificio de muchos intereses, de muchas industrias y de muchas fuerzas respetables de la Península. Por esta última consideración, sin duda, se ha ido modificando por todos los Gobiernos, desde 1882 hasta ahora, aquella ley, á tal punto, que realmente la ley de 1882 no es ya una realidad sino para la Península en cuanto contiene de beneficioso, y en cambio es todo lo contrario de lo que en letra dice, para las Antillas, porque no sólo el mercado peninsular (dado que fuera suficiente) se dificulta á la producción antillana, sino que se hace casi imposible que por medio de tratados ó de franquicias arancelarias generales, se abran á los productos de Cuba y Puerto Rico, siquiera á título de compensación, otros mercados en el resto del mundo.

Yo proclamo en cuanto á este problema, el respeto á todos los derechos. En último caso, invoco la equidad más absoluta. Vamos á eso si queréis; pero entonces hay que llevar el principio del cabotaje á todos sus

extremos. Es necesario abrir por completo las puertas de las Aduanas peninsulares á los azúcares y los alcoholes de las Antillas; es necesario romper por completo el monopolio del tabaco por el Estado; es necesario destruir esa barrera de condiciones extraordinarias que somete á nuestros barcos á una ley contraria al cabotaje. ¿Váis á eso? ¡Ah! Si á eso fuérais, sería necesario discutir sobre todos aquellos extremos. Pero no, no podemos hacernos ilusiones. No váis por ese camino, no haréis eso, no es posible que lo hagáis. Porque los intereses son aquí en la Península tan grandes y tan fuertes y tan imperiosos, hay aquí intereses políticos y económicos de tal valía y transcendencia, que yo, que, como habéis visto, he mantenido gran reserva sobre este punto dejando que me plantearan el problema económico los Diputados representantes de las regiones peninsulares, he tenido que reconocer que luchar contra esa fuerza es imposible, y que aun queriendo, ningún Gobierno ha de poder vencer la resistencia enorme de esos intereses. Hablemos con franqueza. Después de todo, yo repito aquí lo que todo el mundo reconoce y dice fuera de este salón. No es dable que los productos de las Antillas entren en la Península como los productos peninsulares entran en Cuba y Puerto Rico. De hecho hoy no entran y en realidad la ley de 1882 que sanciona esa absoluta igualdad está incumplida. Y su incumplimiento es una verdadera provocación.

Pero ¿es que váis á modificar la ley de 1882 en beneficio de industrias, en beneficio de intereses peninsulares, dignos para mí del mayor respeto? Corriente. Mas permitidnos entonces que pidamos la reforma completa de la ley de 1882. Refórmese esa ley también en beneficio de los intereses de Cuba (1).

(1) Véase al fin de estos discursos.

Tened presente que este problema que hoy se plantea y se discute con respecto á Cuba, no es un problema que podemos tratar, así, con cierto carácter teórico, no; es un problema práctico y urgente. Debéis considerar dos cosas, en primer lugar, que Cuba está inerme, que Cuba está desangrada, perturbada, deshecha; que el hambre (os lo he dicho ya varias veces) el hambre, Sres. Diputados (creedlo, no es una paradoja, ni un mero recurso retórico), el hambre entra no poco en la actual insurrección de Cuba, porque hay muchos que no pudiendo vivir, que careciendo de lo necesario en los pueblos, se van en grupos fuera de los poblados y á la manigua, con la única esperanza de encontrar una manera de salir adelante en medio de la anarquía que allí reina. El hambre llama á las puertas de los hacendados; los comercios están cerrados, no hay Bancos, no hay industrias posibles, los préstamos llegan á tipos inverosímiles, falta totalmente el crédito agrícola, falta la seguridad, falta la confianza... ¡Y luego la guerra con sus violencias y sus complicaciones y sus gastos y sus alarmas! De suerte que la situación es allí verdaderamente extraordinaria, y tenéis que pensar, como pensamos ya hace ocho ó diez años al tratar de estas cuestiones económicas antillanas, quizá en situación menos apremiante, en que es necesario que los que estamos aquí, los que aquí tenemos nuestros intereses (y yo aquí tengo todos los míos) hagamos un verdadero sacrificio en favor de Cuba, para que Cuba se levante de la postración en que por tan diversas circunstancias ha caído.

Considerad además que el problema económico general de Cuba es una crisis que durará bastante tiempo y que desde hace mucho viene elaborándose; es una crisis análoga á la de nuestros vinos, pero agravada por las circunstancias excepcionales en que aquel país se encuentra. Es la crisis del monopolio de la

producción colonial. En el mundo ya se produce demasiado azúcar; se produce en términos tales, que ya apenas se puede vender á más de 4 reales la arroba. Por esto se halla amenazado gravísimamente ese monopolio, y es necesario pensar en acudir con enérgicos remedios, con poderosos recursos, á facilitar la transformación de la producción antillana; á darla tiempo para que aun no repuesta de las gravísimas y necesarias consecuencias de la abolición de la esclavitud, se adapte á las nuevas circunstancias; á mantener la vida económica de Cuba, amenazada de muerte por la competencia de todo el muudo, y cuya prosperidad nos debe interesar á todos extraordinariamente, no sólo porque aquella es parte importantísima de la Nación española, y que en los momentos de suprema angustia tiene, como todas las demás regiones y por la ley de la nacionalidad, el derecho de ser atendida con los más solícitos cuidados y á costa de los mayores sacrificios, sino porque la bienandanza de aquel país afecta especialmente á la suerte de grandes comarcas peninsulares, cuyos sacrificios de hoy serán compensados con creces por el restablecimiento de la tranquilidad y de la riqueza de la grande Antilla. No prescindáis, señores, de que la aseguración de ésta en condiciones de regularidad y progreso en el momento de una gran transformación de la política internacional, constituye una de nuestras primeras necesidades de gobierno y un supuesto indiscutible de nuestra fuerza, nuestro derecho y hasta nuestro decoro en el mundo contemporáneo. No se trata, pues, de un desastre más ó menos pasajero; de una calamidad á cuyo remedio debemos acudir discutiendo modestamente nuestros recursos, para someternos al fin á la fatalidad. Tenemos delante un problema inexcusable que debemos abordar virilmente con la perfecta conciencia de que nada

de lo que hagamos con pensamiento y voluntad será baldío.

De lo que aquí ligeramente indico se deduce que yo veo en la cuestión económica de Cuba dos problemas. Primeramente el actual, más ó menos pasajero, pero de mayor urgencia, producido por la denuncia del tratado con los Estados Unidos, por la crisis bancaria y mercantil de la Habana, por el resultado de la última zafra, y en fin, y sobre todo, por la insensata guerra que ahora lleva al límite posible la perturbación total de la sociedad cubana y determina los extraordinarios sacrificios de hombres y dinero que está haciendo la Península, ó mejor el Estado español. Luego está el otro problema más fundamental, más extenso, más duradero; el que entraña la suerte definitiva de Cuba como país productor en los términos que ya he dicho.

Yo he explicado varias veces mi creencia de que Cuba necesariamente tiene que transformar su vida económica y señaladamente el carácter y el orden de su producción. El porvenir de la isla, contando con que haya libertad y tranquilidad en aquel país, mediante instituciones democráticas y progresivas y un Gobierno solícito y vigoroso, me parece indiscutible; pero esto no quita para la evidencia del profundo malestar presente y la imperiosa necesidad de buscar medios para que en un plazo más ó menos largo Cuba pueda verificar la transformación de sus fuerzas productoras y entrar con cierta confianza en un nuevo orden económico en armonía con las novísimas exigencias de la producción y el consumo del mundo contemporáneo.

Para mantener la vida económica de Cuba en el modo y con el fin que acabo de indicar; para que los productores y la población toda de aquella isla puedan resistir por el momento y marchar á la transformación antes señalada, son necesarios especiales atenciones y sacrificios. Es necesario dar á aquellas gen-

tes el pan barato, el vestido barato, la maquinaria casi de balde, para que desarrollando y aprovechando todas las ventajas naturales de aquel país, puedan sostener la competencia con el resto del mundo. Si por el contrario, damos oído y satisfacción á los que pidan aquí protección y reformas del arancel en sentido restrictivo, ¡ah! entonces, aun cuando éstos tuvieran razón, creedlo, creedlo... por ese camino, queriendo asegurar para las industrias peninsulares de una manera absoluta el mercado de Cuba, allí aumentará el hambre, la perturbación crecerá, se consumará el desastre y la ruina, y podremos acaso llorar tarde, todos, el haber repetido el triste ejemplo de matar la gallina de los huevos de oro.

Nosotros frente á frente de este problema antillano, no podemos dudar. Tengamos la entereza que he recomendado frente á frente del problema político, al sostener el respeto absoluto á la Constitución, y con él la virtualidad y eficacia de los medios morales y procedimientos regulares y reflexivos para vencer una buena parte de las dificultades que nos asaltan en estos momentos de alarma y aun de peligro.

Y frente á frente del problema económico y de la crisis de Cuba, yo os pido, Diputados peninsulares, yo os pido que no discutáis ahora si en principio tenéis ó no razón. Ya os lo dije con toda franqueza en 1882: cuando la generalidad de las gentes creyeron aquella la solución más acertada y definitiva.

Oidme, pues, ahora; oid á un hombre que por su deber, por sus aficiones, por su posición, por su carácter profesional, por sus modestos pero constantes estudios de esas cuestiones por espacio de 25 años, tiene la atención y las manos puestas en los intereses de Cuba. Quizá no es esta la hora de discutir en vista de una situación definitiva, sino de estimar con calma y maduro examen la procedencia de ciertas soluciones

que á muchos podrán parecer grandes sacrificios siquiera de carácter temporal, para que de esta suerte se levanten de su postración Cuba y Puerto Rico grandes, potentes, espléndidas, constituyendo en América la personificación más acabada de nuestro genio, de nuestra historia, de nuestras hazañas y de nuestras gloriosas tradiciones. Os pido el sacrificio que sea menester para mantener y elevar á Cuba, para que tremole nuestra bandera gallarda y majestuosa, sobre aquel país hermoso, rico, floreciente, espléndido, satisfecho, recreándose en las grandezas de su pasado y las esperanzas de su porvenir. He concluído.

NOTAS ACLARATORIAS

I

El partido autonomista cubano se constituyó en 1.º de Agosto de 1878 y su credo se ha formulado principalmente en el Programa de 3 de Agosto de 1878—en las declaraciones de la Junta Magna verificada en la Habana el 1.º de Abril de 1882—y en el artículo que en 22 de Mayo de 1881 publicó el periódico *El Triunfo*, con el título de *Nuestra Doctrina*. Este artículo fué denunciado por el Fiscal de Imprenta como atentatorio á la unidad del Estado y á la integridad de la Patria. El Tribunal absolvió al periódico en 31 de Mayo de 1881, y esta absolución fué el fundamento de la legalidad de la propaganda autonomista en Cuba. La Directiva del partido autonomista declaró en 21 de Junio de 1882, que las afirmaciones y aplicaciones del artículo *Nuestra Doctrina* eran expresión autorizada de las opiniones del partido. A este artículo hay naturalmente que agregar los discursos y las proposiciones de la Minoría parlamentaria autonomista desde 1879 á 1895.

Las afirmaciones del Programa de 1878 han sido estima-ı en buena parte por los Poderes públicos de España. Cuba y á Puerto Rico se han llevado, como luego se ı, las libertades de imprenta, reunión y asociación, la ıstitución del 76, el Código penal, las Leyes procesales 'a Península, la Ley hipotecaria, el Código civil y el

de Comercio; y se ha abolido la esclavitud de los negros.

Pero con ser de mucha importancia lo conseguido, todavía dista mucho la realidad de las aspiraciones consignadas en 1878 con una templanza rayana de la meticulosidad.

La identidad de los derechos políticos, la reforma liberal de los Aranceles, la gobernación civil de las Antillas y las libertades municipal y provincial, están por lograr después de diecisiete años de propaganda.

El Programa de 1878 dice así:

Cuestión Social

Exacto cumplimiento del art. 21 de la ley Moret, en su primer inciso, que dice así: «El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre después del planteamiento de esta ley.» Reglamentacion simultánea del trabajo de color libre y educacion moral é intelectual del liberto.

Inmigracion *blanca* exclusivamente, dando la preferencia á la que se haga por *familia*, y removiendo todas las trabas que se oponen á la inmigracion peninsular y extranjera; ambas por iniciativa particular.

Cuestión Política

Las libertades necesarias: Extension de los derechos individuales que garantiza el título primero de la Constitucion á todos los españoles, á saber: Libertad de imprenta, de reunion y de asociacion. Inmunidad del domicilio, del individuo, de la correspondencia y de la propiedad. Derecho de peticion.—Además la libertad religiosa y la de la ciencia en la enseñanza y en el libro.

Admision de los cubanos, al par que los demás españoles, á todos los cargos y destinos públicos, con arreglo al art. 15 de la Constitucion; inmediata entrada en el escalafon general de los funcionarios de justicia, del ramo de instruccion pública y de las demás carreras administrativas.

Aplicacion *integra* de las leyes Municipal, Provincial, Electoral y demás orgánicas de la Península á las islas de Cuba y Puerto Rico, sin otras modificaciones que las que exigen las necesidades é intereses *locales*, con arreglo al *espíritu* de lo convenido en el Zanjon.

Cumplimiento del art. 89 de la Constitucion, entendiéndose el sistema de leyes especiales que determina, en el sentido de la mayor descentralizacion posible dentro de la unidad nacional.

Separacion é indiferencia de los poderes civil y militar.

Aplicacion á la isla de Cuba del Codigo Penal, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de la Ley Hipotecaria, de la del Poder judicial, del Código de Comercio novisimo y demás reformas legislativas, con las modificaciones que exijan los intereses locales. Formacion de un Código Rural.

Cuestión Económica

Supresion del derecho de exportacion sobre todos los derechos de la isla.

Reforma de los Aranceles de Cuba, en el sentido de que los derechos de importacion sean puramente *fiscales*, desapareciendo ios que existan con el carácter de derechos *diferenciales*, sean *específicos* ó de *bandera*.

Rebaja de los derechos que pagan en las Aduanas de la Península los azúcares y mieles de Cuba, hasta reducirlos á derechos *fiscales*.

Tratado de comercio entre España y las naciones extranjeras, particularmente con los Estados Unidos, sobre la base de la más completa reciprocidad arancelaria entre aquéllas y Cuba, y otorgando á todos los productos extranjeros en las Aduanas y puertos de la isla, las mismas franquicias y privilegios que aquéllos conceden á nuestras producciones en los suyos.

Las Declaraciones de la Junta magna son estas:

1.ª *Identidad de derechos civiles y políticos para los españoles de uno y otro hemisferio;*

Debiendo regir, por tanto, en esta isla, *sin cortapisas ni limitaciones*, la Constitucion del Estado, expresion suprema de la unidad é integridad de la patria común, que constituyen los altos y fundamentales principios del partido liberal (B).

2.ª *Libertad inmediata y absoluta de los patrocinados* (C).

3.ª *Autonomía colonial.*

Es decir, bajo la *soberanía* y *autoridad* de las Cortes con el jefe de la nacion y para *todos los asuntos locales.*

Según las reiteradas declaraciones de la Junta central, que solemne y deliberadamente ratifica esta *Junta magna*, y que, manteniendo los amplios principios de *responsabilidad y representacion local*, contienen

los elementos necesarios del *régimen autonómico*, al cual irrevocablemente está consagrado el partido liberal (D).

Las Declaraciones del artículo *Nuestra Doctrina*, se reducen á lo siguiente:

La unidad de la isla de Cuba es un *hecho natural;* se encuentra actualmente reconocida en el orden político, administrativo y económico. El partido autonomista pretende que junto al Gobernador general haya una Diputacion insular, bien así como ahora al lado del Gobernador civil hay una Diputacion provincial y al lado del Alcalde un Ayuntamiento.

La Diputación insular habrá de tener la facultad de *acordar* en lo que toque y se relacione á los asuntos puramente *locales;* de ninguna suerte en lo que tenga carácter *nacional*. En asuntos, por ejemplo, de beneficencia, instrucción pública, obras públicas, en lo que respecta á su fomento y buen servicio; conflictos entre los Ayuntamientos ó entre éstos y las Diputaciones. De manera que la Diputación compartiría con el Gobernador general las atribuciones que á él le corresponden hoy exclusivamente en la administración del pais, y las que puedan corresponderle en el supuesto de que el Ministro de Ultramar se desprendiera del conocimiento de asuntos que por ser de interés local cumple resolverlos aquí definitivamente.

Otra facultad ha de poseer la Diputación insular: la de votar los presupuestos generales de la isla. Para ello es necesario que esos presupuestos sean puramente locales, esto es, que no figure en ellos ninguna carga que por su fin y objeto tenga el carácter de nacional, salvo la cuota proporcional con que estas provincias deben concurrir á los gastos generales de la nación, y aun esa cuota sería determinada por las Cortes.

Habría, por tanto, que introducir una reforma radical en los presupuestos generales de Cuba; *distinguir entre lo que es nacional y lo que es local*, cosas hoy confundidas, y llevar lo primero á los presupuestos generales de la nación, cuyo voto incumbe á las Cortes, reservando lo segundo, ó sean los gastos é ingresos puramente locales por su naturaleza, objeto y fin, á los presupuestos de Cuba, *que habrán de ser votados en ese concepto por la Diputación insular, toda vez que sólo á los habitantes de esta Antilla correspondería el pago de las contribuciones que en aquellos se impusiera.*

Los acuerdos de la Diputación insular han de estar sujetos á la aproba-

ción del Gobernador general. Le corresponde el *veto absoluto* en su carácter de representante del Gobierno supremo.

Si á su entender no se compadece con las leyes ni con los intereses generales de la nación, un acuerdo adoptado por la Diputación insular le negará la sanción, ó bien podrá someter el asunto al Gobierno de Su Majestad.

El Gobernador general es responsable *única y exclusivamente* ante el Gobierno de la Metrópoli á quien representa, jamás puede serlo ante la Diputación insular, cuerpo subordinado á los altos poderes del Estado y cuyas atribuciones se limitan á la administración del interior del país, sin que le sea lícito resolver en asuntos de carácter nacional.

Corresponde también al Gobernador general convocar, suspender y disolver la Diputación insular en nombre del Rey.

Como se ve, la Diputación insular no comparte en *modo alguno con las Cortes y el Rey el ejercicio de la potestad legislativa*.

Las Cortes con el Rey, y la Diputación insular, tienen distintas esferas de acción. Se distinguen por su naturaleza y extensión respectivas. Las Cortes con el Rey ejercen la *soberanía*, símbolo de la unidad nacional; hacen las leyes para todos los dominios españoles, sin distinción alguna; resuelven los asuntos de carácter nacional, tales como el voto de los presupuestos del reino y la ratificación de los tratados internacionales, constituyendo de esa suerte la base de la centralización política, que no debe confundirse con la administrativa, al paso que la Diputación insular es una corporación destinada al gobierno y régimen de intereses puramente locales y de orden interior con arreglo á las leyes votadas en Cortes y sancionadas por el Rey, y á los acuerdos que tomare dentro de sus atribuciones y que fueren aprobados por el Gobernador general, en su carácter de representante del Gobierno de la nación.

Los acuerdos de la Diputación insular no son leyes en el sentido político y constitucional de la palabra; sus resoluciones de alcance y fin puramente locales, no tienen su origen en el ejercicio de la soberanía.

Si fueran leyes habría que convenir en que también lo son los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. Pero entonces se desconocería el valor y significacion que las palabras tienen en el tecnicismo del derecho político y administrativo.

El Gobernador general no es jamás responsable ante la Diputación insular. Para organizar en ese caso el principio de responsabilidad local, se establece un Consejo de Gobierno. Lo forman los individuos

que el Gobernador general nombra y separa libremente. Este Consejo de gobierno administra directamente los intereses comunes de las seis provincias, bajo la autoridad del Gobernador general, y dando cuenta de su conducta, tanto á éste como á la Diputación insular, la cual puede aprobarla ó desaprobarla.

II

El partido autonomista portorriqueño se constituyó en la Asamblea celebrada en Ponce en 10 de Marzo de 1887. El programa entonces votado ha sido después modificado en las Asambleas verificadas en Mayagüez en Mayo de 1891; porque en Puerto Rico la Asamblea del partido tiene que reunirse una vez cada dos años.

Las principales afirmaciones que el partido autonomista portorriqueño hoy sostiene son éstas:

El partido tratará de obtener la identidad política y jurídica con nuestros hermanos peninsulares, y el principio fundamental de su política será alcanzar la mayor descentralización posible, dentro de la unidad nacional.

La fórmula clara y concreta de este principio es el régimen autonómico, que tiene por bases la representación directa de los intereses locales, á cargo de la Diputación provincial, y la responsabilidad, también directa, de los que tengan á su cargo el ejercicio de las funciones públicas, en lo que toca á la administración puramente interior ó local.

Como consecuencia de esta doctrina, el partido pedirá que en esta Antilla queden resueltas definitivamente, por la Autoridad competente, los asuntos administrativos locales, y que se administre el país con el concurso legal de sus habitantes, concediendo á la Diputación la facultad de acordar en todo lo que toque y se relacione con los asuntos puramente locales, y sin intervención alguna en lo que tenga carácter nacional; así como la de votar y formar los presupuestos de ingresos y gastos locales por su naturaleza, objeto y fin, y sin perjuicio de las atribuciones de las Cortes en materia de presupuesto nacional.

El partido no rechaza la unidad política, antes bien, proclama la identidad política y jurídica, según la cual, en Puerto Rico, lo mismo

que en la Península, regirán la propia Constitución, la Ley Electoral, la de Reuniones, la propia Representación en Cortes, la propia Ley de Asociación, la de Imprenta, la de Procedimientos civiles y criminales, la Orgánica de Tribunales, la de Matrimonio civil, la de Orden público, la misma ley Provincial y Municipal, es decir que, en punto á derechos civiles y politicos, el partido pide que se iguale á las Antillas con la Península.

Y en virtud de la descentralización administrativa que el partido pide, las cuestiones locales que, por regla general, deben reservarse á las Antillas, son las siguientes: Instrucción pública, Obras públicas, Sanidad, Beneficencia, Agricultura, Bancos, Formación y Policía de las poblaciones, Inmigración, Puertos, Aguas, Correos, Presupuesto local, Impuestos y Aranceles y Tratados de comercio; éstos subordinados siempre á la aprobación del Gobierno Supremo; de manera que, al hacer esa reserva, la Metrópoli continúa en el goce supremo de la soberanía y en la práctica del imperio, entendiendo exclusivamente en todo lo relativo al Ejército, Marina y Tribunales de Justicia, Representación diplomática y Administración general del país, señalando á éste el cupo que le corresponde en el presupuesto general del Estado; llevando la dirección de la política general; velando por la fiel observancia de las leyes; resolviendo todos los conflictos de Corporaciones y entidades; nombrando y separando, con arreglo á las leyes generales de la Nacion, á sus representantes en las diversas esferas de los poderes públicos, y en la facultad de suspender y anular los acuerdos de la Diputación insular, cuando lleven el vicio de incompetencia, ó sean contrarios á los intereses nacionales.

La Delegación, de acuerdo con el leader del partido, y por medio de los comisionados que ella designe y que éste presidirá, quedan facultados para acordar y realizar inteligencias ó alianzas del partido Autonomista portorriqueño con los demócratas peninsulares que acepten ó defiendan el sistema autonómico administrativo de las Antillas.

III

Sobre la llamada *Reforma Maura*, es posible que tenga algún interés el artículo que con mi firma se publicó en el folleto titulado *El Partido centralista* (Madrid 1894), con el epígrafe de

LA POLÍTICA COLONIAL EN 1893

Dice así:

El año que en estos momentos concluye tendrá una verdadera importancia en la historia de la política colonial española.

Inícialo el Manifiesto de los autonomistas de Cuba (2 de Febrero de 1893) por lo cual este partido prescinde de la abstencion electoral anunciada en 23 de Marzo de 1886 y decretada en 7 del propio mes de 1891. Fué aquella abstencion (más ó menos discutible desde otro punto de vista), una viril protesta contra la insistencia de los Gobiernos monárquicos de la Metrópoli en mantener la política de desigualdad, abuso y desconfianza, cuya fórmula más descarada fué la Ley de privilegio electoral de 1878 hecha, según confesion explícita de un ministro conservador en pleno Parlamento, para mantener el predominio de los elementos conservadores ultramarinos.

Determinaron el cambio de conducta varias causas. La más aparente fué la reforma electoral que hizo el Gobierno liberal en Diciembre de 1892. Por sí sola no hubiera bastado, realizada como fué previa consulta y aquiescencia del partido hasta entonces privilegiado; porque con ser de monta la rebaja de la cuota electoral cubana (de 25 pesos 5), la nueva ley, totalmente distinta de la de la Metrópoli, privaba á

los electores de Cuba de muchas garantías, procuraba cierta compensacion á los intereses oficiales declarando electores á todos los empleados y mantenía el contraste irritante de un régimen de censo y privilegio para las Antillas, tan cultas, tan trabajadoras, tan dignas y tan ricas (por lo menos) como las provincias peninsulares frente á la ley de sufragio universal promulgada en la Metrópoli dos años antes.

Y el contraste era de tanta mayor transcendencia cuanto que por el régimen centralizador antillano, no es dable que en nuestras Antillas se atienda, con la competencia local y la oportunidad debida, lo más menudo y peculiar de las necesidades ultramarinas, cuya inteligencia y resolucion se trae, por una monstruosidad apenas comprensible á fines del siglo XIX, salvando dos mil leguas de distancia, á las oficinas del Ministerio de Ultramar y al seno del Parlamento, donde, aun después de la reforma electoral de 1892, actúan unos cincuenta Diputados de Cuba y Puerto Rico frente á cerca de 400 de la Península.

Pero sobre que el partido autonomista cubano, con una prudencia admirable, seguro de su fuerza y con vivísima fe en la virtualidad de sus ideas, nunca alegó como única razón para determinar su protesta la necesidad de que por el momento se le reconociesen totalmente los mismos medios electorales de que sus adversarios disfrutaban y abusaban; sobre esto hay que tener en cuenta que los errores sin tasa del Gobierno conservador en materia de Administración y de Hacienda en los cinco últimos años habían producido en la grande Antilla la aparición del llamado movimiento económico, síntoma gravísimo en la historia de todas las colonias.

Interesadas en ese movimiento todas las clases sociales de Cuba y figurando en primer término los peninsulares allí residentes poseedores hoy de riquezas considerables, pronto esa agitación se apoderó de la vida total cubana, con tanto mayor motivo cuanto que el retraimiento de los autonomistas quitaba todo obstáculo al objetivo de la formidable protesta.

Esos movimientos económicos han entrañado siempre efectos terribles. Uno de ellos, quizá el más próximo, verdaderamente transcendental, ha sido la debilitación y hasta la muerte de los partidos políticos, sin los cuales no es dable la marcha regular de los pueblos contemporáneos, en la plenitud de su compleja vida.

De aquí una tremenda responsabilidad para los Gobiernos monárquicos de nuestra patria, siempre por bajo de las necesidades de nuestras Antillas y á los cuales hay que recordar constantemente la venta

de la Florida, el fracaso de Ayacucho, el abandono de Santo Domingo y la revolución de Cuba de 1868.

De aquí también, el serio compromiso del partido autonomista cubano gravemente amenazado en su personalidad y su representación, en el momento álgido de la protesta económica robustecida por la indecisión del Sr. Cánovas del Castillo y las violentas, contradictorias y provocativas reformas del Sr. Romero Robledo.

La salida del retraimiento de 1893 fué, pues, un inmenso servicio prestado por el partido autonomista cubano á la tranquilidad y el progreso de aquel país tanto como á la causa de España en América. Para dudar de esto sería preciso dejar á un lado la historia de Buenos Aires y Méjico, á principio de este siglo; y la experiencia de la revolucion norte-americana á fines del décimo octavo.

Vuelto el partido autonomista á la vida activa y ratificados, con carácter de permanencia, sus antiguos compromisos de una precisión y un gubernamentalismo superiores á los de la generalidad de los programas peninsulares, no solo se restauró la normalidad política de aquel país, sino que se produjo un considerable adelanto en la misma, porque aquella actitud hizo imposible la indeterminacion del movimiento económico y más evidente el carácter reaccionario del viejo partido de la Unión Constitucional. Y además echó por tierra la confianza de los elementos hostiles al Imperio de España grandemente esperanzados á última hora, tanto por efecto de la confusion que en Cuba se producía á resultas del desbarajuste administrativo y de la notoria irresponsabilidad de los funcionarios públicos junto con la lucha de los intereses concitados y atropellados sin reparo ni esperas, cuanto por el licenciamiento casi seguro y á plazo no lejano, de la hueste autonomista fatigada todavía más que ofendida y provocada por las burlas y las mistificaciones de los Gobiernos monárquicos.

El mérito del acto realizado en Febrero de 1893 se pone más de relieve con motivo de las algaradas que con bandera separatista tuvieron efecto en el mes de Abril, en Purnio, jurisdicción de Holguín, extremo oriental de Cuba, y en Noviembre último, en el Rauchuelo, jurisdiccion de las Cruces en la parte occidental de la isla. La protesta de los Comités autonomistas de los términos en que tuvieron efecto aquellos levantamientos, sofocados á las pocas horas de conocidos, rivalizaron en franqueza, energía y patriotismo con las declaraciones posteriores de la Junta Directiva de esa misma agrupacion política que reside en la Habana, y que sin desperdiciar momento proclamó una vez más los prin-

cipios de su credo rechazando todo equívoco explotable por la malicia y consignando su propósito firme de moverse dentro de la ley, contribuyendo al mantenimiento de la paz anhelada por los elementos más influyentes y prestigiosos de la Isla.

Por otra parte merece ser tenido en cuenta lo que se ha verificado fuera de Cuba, en el seno del grupo que en los vecinos Estados Unidos mantenían la esperanza de una revolución separatista en la grande Antilla. La division de este grupo es evidente: Muchos de esos revolucionarios, francamente reconocen que la situacion actual de la grande Antilla no consiente con probabilidad de éxito tentativa alguna en aquel sentido, en tanto no varíe de actitud el partido autonomista.

De aquí la recomendacion en favor de una propaganda enérgica y pacífica y de una espectacion prudente, suponiendo que nuevos agravios al partido autonomista, nuevas torpezas de la Administración española y un olvido mayor de las necesidades crecientes de Cuba, determinaron al cabo la protesta eficaz del país antillano contra la madre patria. Otros revolucionarios, empero, perseveran celebrando *meetings* y anunciando expediciones próximas é insurrecciones casi inmediatas, pero sin dato positivo alguno que por el momento pueda justificar la alarma.

Con la reaparicion de los autonomistas se adelantó la transformacion del movimiento económico en un verdadero partido político, constituído en regla con el apellido de *reformista*. Su programa lleva la fecha de 30 de Noviembre de 1893 y aparece suscrito por un grupo de caracterizados peninsulares que pertenecieron hasta hace muy poco al partido de la Unión Constitucional. Apoya á esta agrupación política el viejo *Diario de la Marina*, el decano de la prensa cubana y el contradictor más autorizado por mucho tiempo de la doctrina autonomista.

Resaltan en ese programa dos puntos. En primer lugar, la honrada protesta que de su sinceridad y de su patriotismo hacen los fundadores del nuevo partido rechazando los injuriosos supuestos y los despiadados ataques que les dirigen sus antiguos correligionarios; ataques y supuestos ni más fundados ni menos injustos que los que todos los conservadores cubanos dirigían hace ocho ó diez años nada más, al partido autonomista. El segundo punto es el de las soluciones políticas y económicas patrocinadas por los hombres de la reforma: soluciones en considerable parte tomadas de las fórmulas del partido autonomista y mucho más avanzadas que el proyecto de Gobierno y Administracion de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentado al Congreso por

el actual señor Ministro de Ultramar en Mayo del 93, y que ha sido la causa ocasional y el estímulo último de la aparicion de ese partido destinado á un papel importantísimo en la vida política de la grande Antilla.

El proyecto del Sr. Maura ha tenido y tiene un positivo valor, por grandes que sean, como son, sus deficiencias y por irregular y hasta sospechosa que haya parecido su presentación á la Cámara popular. Pero sobre el mérito intrínseco de ese atendible proyecto está su valor relativo. Su mera presentación ha hecho posible que desde el banco de los Ministros en el Congreso hayan salido las críticas más acerbas del orden colonial imperante desde los primeros días de la Restauracion. Las censuras del actual Sr. Ministro de Ultramar han superado en crudeza á las formuladas contra el mismo régimen desde los bancos de la oposicion en las Cortes anteriores por diputados de la Union Constitucional, que todavía hoy viven bajo aquella bandera y que entonces combatían la gestion ministerial del Sr. Romero Robledo, el cual por su parte no se quedó corto en sus tremendas revelaciones sobre los abusos de clases pasivas y las corruptelas de la vieja organizacion financiera antillana.

Parece providencial la conjura de los antiguos adversarios de la autonomía, para justificar las palabras incomparablemente más templadas de los diputados autonomistas y para robustecer las recomendaciones de éstos ya favorecidas por el admirable éxito que en las Antillas habían tenido en estos últimos años la abolición de la esclavitud, la promulgacion de la Constitucion del 76, la extension de las libertades de imprenta, reunion y asociacion, el juicio oral y otras reformas señaladas por la pasion y las preocupaciones conservadoras como profundamente perturbadoras.

Después el proyecto del Sr. Maura ha provocado en Cuba las iras de todos los elementos conservadores, produciéndose con este motivo, de una parte, cierto apartamiento de las autoridades respecto de la vieja Union Constitucional que había monopolizado siempre su apoyo; y de otro lado, una inteligencia entre autonomistas y reformistas, para derrotar como han conseguido, en todas las elecciones verificadas de seis meses á esta parte, á los antiguos conservadores.

Todavía el proyecto del señor Ministro de Ultramar produjo otra ventaja, y fué la de llevar hasta la confusion la intimidad que ya existía entre los partidos locales conservadores de nuestras Antillas, con el conservador de la Península. En los debates producidos en nuestro

Congreso en los meses de Junio y Julio, estos conservadores llegaron á emplear el mismo lenguaje de lord North y de Carlos Towshend de fines del siglo pasado. Opusiéronse radicalmente á toda tendencia descentralizadora en materia colonial, resistieron la identidad de derechos políticos de los españoles de la Metrópoli y de las Antillas, y llevaron su intransigencia al punto de señalar como condicion de la reforma ultramarina el consentimiento de los elementos más reacios de aquellos países, llegando á reconocer á éstos el derecho de expedir patentes de cordura y españolismo á sus adversarios singularmente á los autonomistas.

Por este camino esos conservadores se han puesto fuera de toda condicion de gobierno en las Antillas.

No cabe duda que la obra del Sr. Maura podría haber sido de mayor efecto á no advertirse en su campaña ministerial bastantes incertidumbres y contradicciones. Quizá en esto encuentren algún motivo las reservas con que los elementos más avanzados de la política española han recibido el proyecto de reforma del gobierno y administracion de nuestras Antillas. El fenómeno es tan positivo, como extraño, y merece detenida consideracion.

Las contradicciones aludidas suben de punto cuando se estima el contraste de lo que se ha hecho en Cuba y se prepara para esta isla, con lo que ha pasado y continúa pasando en la pequeña Antilla, merecedora por su cultura política, por el éxito de todas las experiencias que allí se han hecho, por la dulzura de sus habitantes, por la economía de su organizacion social y por su patriotismo totalmente insuperable y probado en muchos críticos períodos de nuestra accidentada historia colonial, todo género de deferencias y obsequios.

Con efecto, el Ministerio liberal no se ha reducido á mantener en Puerto Rico la vieja política de la centralizacion, la desconfianza y el caciquismo, débilmente compensada por el buen deseo, el tacto exquisito y las prendas personalísimas del actual gobernador general. La reforma electoral de 1893 que, contra todos los precedentes y todas las razones, hace más difícil el voto en Puerto Rico que en Cuba; la division territorial que favorece arbitrariamente la representacion conservadora, y la aplicacion recientisima de la ley de sargentos de 1885 en términos más premiosos y hostiles á las facultades de los agonizantes Municipios portorriqueños, que los usados y corrientes en la Península, han producido un gran desencanto, después de autorizar la protesta, que todo el país ha hecho contra la credencial de *españoles de*

tercera clase con que el Gobierno ha pretendido obsequiar á los hijos de Puerto Rico.

De aquí el retraimiento de los autonomistas portorriqueños acordado en Enero del 93, rectificando la negativa que en 1890 habían opuesto á la abstencion electoral de los cubanos.

Por desgracia, la pequeña Antilla, con todos sus excepcionales méritos, carece de medios suficientes para poder por sí sola rectificar esta situacion. Quizá en eso descansa la arrogancia con que se la atropella. Pero en cambio en su pro trabajan la lógica de los principios y la fuerza simpática de las situaciones liberales: por lo que bien puede asegurarse que así como el proyecto de reforma del Sr. Maura ha determinado la formacion del partido reformista cubano, mucho más liberal que el proyecto provocador de las iras conservadoras, así la victoria de las soluciones expansivas en la grande Antilla harán literalmente imposible el *statu quo*, más ó menos disfrazado, en Puerto Rico.

No se necesita esfuerzo alguno para demostrar cómo la contradiccion señalada quita autoridad al Ministro de Ultramar en su campaña y de qué suerte la perseverancia en la injusticia, tratándose del que parece débil abona las pocas simpatías con que de bastante atrás es considerado en Puerto Rico el partido liberal. De todas maneras, el hecho del retraimiento de los autonomistas de esta isla ha contribuído á reducir el alcance que en otro caso habria tenido el Manifiesto de los autonomistas cubanos.

Por otra parte, sin negar el mérito de la política del partido liberal, hasta ahora contenido en la reforma electoral de Diciembre de 1892 y el proyecto de Mayo de 1893, tampoco es posible poner una gran confianza en su actitud y en sus disposiciones mientras subsistan algunas de las vaguedades de este proyecto y varios de sus artículos contraproducentes y que podrían abrir las puertas á una nueva oligarquía en la grande Antilla. No menos alarmante es la afectada reserva con que el actual Gobierno trata á los autonomistas (sin cuya simpatía nada podrá hacer contra la Union Constitucional de Cuba) y la insistencia del Gobierno actual en resistir la plena identidad de dichos políticos, de españoles, de América y la Península; así como el olvido en que parece dejarse el gobierno superior civil de las Antillas y la derogación inmediata del art. 49 del Código de justicia militar, que destruye virtualmente otros preceptos de la Constitución del Estado y de las leyes procesales ultramarinas, dejando en el vacío la seguridad individual.

Frente á los equívocos, las reservas y las contradicciones del partido

liberal en la cuestion ultramarina y la exageracion reaccionaria del partido conservador, pronúnciase la actitud franca y resuelta del partido republicano, acreditada en documentos tan solemnes como el programa de la minoría parlamentaria republicana de 26 de Febrero de 1890, la enmienda que en 27 de Abril de 1891 presentó esa misma minoría, al proyecto de contestación al Mensaje de la Corona; el Manifiesto de los diputados republicanos al país de 29 de Mayo del mismo año 91 y el Manifisto de Union republicana de 1893, sin hablar del programa todavía más concreto y expresivo del partido republicano centralista.

Si estos datos necesitaran más comentarios los proporcionarían abundantes la votacion con que los diputados republicanos del Congreso, prescindiendo del ejemplo que daban todos los demás grupos parlamentarios, favorecieron en 1885 la enmienda presentada por los diputados autonomistas al proyecto de contestación al discurso de la Corona: el apoyo constante y leal que estos diputados han encontrado siempre en aquellos para la firma y votacion de todas sus proposiciones: las mociones de simpatía que los republicanos de Alicante, Murcia, Bilbao y Zaragoza enviaron espontáneamente en 1892 y 93 á los autonomistas de Puerto Rico y Cuba y hasta la excepción que la actual minoría parlamentaria republicana del Congreso hizo en favor de los diputados que al mismo tiempo representaban á Cuba, para que pudieran asistir á la Cámara (de donde la minoría se había retraído) cuantas veces fuera preciso para defender los derechos y los intereses de las Antillas; excepcion tanto más señalada, cuanto que no se extendió, á pesar de solicitud calurosa de los interesados, á los representantes de las provincias vascas.

Esta franca y excepcional disposicion, combatida con todo género de sofismas por los conservadores, trae á la política colonial un nuevo problema hasta ahora aplazado ó sorteado de diversos modos y por varias circunstancias Las cosas se van poniendo de tal suerte, que en plazo brevísimo será para todos de evidencia que la solucion autonomista colonial no tiene entre los partidos nacionales *más patrono que el partido republicano*, y que mediante este apoyo aquella solución deja de ser un particularismo, más ó menos aceptable, para convertirse *en una solución nacional.*

¿Qué influencia tendrá este hecho en los partidos locales ultramarinos, máxime después de la fusión de los conservadores de aquí y de allí? Eso contestará el año 94.

Pero de todos modos, el progreso de las ideas en la esfera de la opinión pública, el arraigo de las reformas expansivas hechas para la desesperacion de los pesimistas y los intransigentes, en los últimos diez ó doce años y el avance de las instituciones y las costumbres en sentido democrático y autonomista al otro lado del Atlántico y señaladamente en Cuba, son realidades que se palpan. Esto sin contar con el auxilio que una propaganda formal, sistemática y eficaz, prestan hoy otras circunstancias características de la crisis política porque atraviesa la nacion española, y sin estimar el valor que para este mismo efecto supone el movimiento de intimidad de las Repúblicas sud-americanas y la vieja madre patria, determinado por las fiestas del cuarto centenario del descubrimiento de América y el fracaso del Congreso pan-americano que provocó el malogrado Mr. Blaine.

Por tales motivos, la situacion es hoy grandemente favorable á los autonomistas antillanos Las cosas se disponen de tal suerte, que quizá hoy, como nunca, el éxito de la empresa autonomista dependa principalmente de los autonomistas mismos.

En tal supuesto, sería un inmenso error la pretension de achicar el problema, haciéndolo una mera cuestion local. Como sería una torpeza inconcebible poner la confianza en los caprichos ó las generosidades gubernamentales.

Por aquí brota con viveza insuperable la equivocacion de todos aquellos que en el momento actual aconsejan la reduccion, más ó menos absoluta, del empeño antillano á los límites de Cuba y Puerto Rico. Allí podría imaginarse una revolucion que todos rechazamos. Pero la reforma pacífica, progresiva y fecunda que requieren las necesidades de aquellos países é impone el prestigio de la Metrópoli española, exige una campaña vigorosa, bien inspirada y permanente en el seno de la Madre Patria, y sobre aquellos elementos nacionales que han de resolver el problema colonial como uno de los varios importantes de España.

Insistir en el esfuerzo aislado en Ultramar, equivaldría á mantener sobre aquellos insulares inteligentes y esforzados, la antigua marca del colono, siquiera la forma y el pretexto parecieran distintas.

Por eso hay que repetir á toda hora, que la única solucion decorosa, ...sta y de porvenir para la España contemporánea en las Antillas y con ...lacion á la Nueva América donde viven millares de españoles y donde ...ace un gran sentimiento de amor á la antigua madre patria, es la ...tonomía colonial; entendiéndose que con esta solucion no se

atiende sólo á un interés particular ó regional, sí que á un problema tan general y decisivo para la nacion como, por ejemplo, el de la organizacion de nuestra Hacienda, el régimen de nuestro ejército y la reforma de nuestra enseñanza.

Después hay que recordar con igual insistencia que el derecho con que los españoles de Castilla y de Cataluña piensan é influyen en la direccion política de la Nación, y, por tanto, sobre la suerte de nuestras vibrantes Antillas, no es superior ni de distinto alcance al derecho con que los españoles de Puerto Rico y Cuba pueden y deben influir en la marcha general de la Península y en el total y definitivo destino de la Patria común.

IV

En demanda de una solución conciliadora, quizá de mayor alcance que la reforma Maura aunque de menor apariencia, pronuncié mi discurso parlamentario de 11 de Junio de 1886. Este discurso fué publicado por varios amigos de la reforma colonial en un folleto que llevó el título de *Una Fórmula de Transacción*. Claro se está que yo no me comprometía á prescindir de mi constante propaganda en favor de la *Autonomía colonial*, en condiciones armonizables con la tradición española.

Los principales párrafos de aquel discurso dedicado al presupuesto de Puerto Rico, en el supuesto de que todos los ensayos son posibles en esta admirable Isla, son los siguientes:

«Más que en la última legislatura del año anterior, aunque por diferentes motivos, he dudado este año si nos convendría ó no á los Diputados de la oposicion autonomista, tomar parte en estos debates, traidos á horas tan anormales, en una situacion verdaderamente excepcional y fuera de toda relacion con lo que debe ser una discusion de presupuestos, y sobre todo, con lo que interesa en este género de discusiones á los Diputados de oposicion; circunstancias á que da una acentuacion extraordinaria, el contraste de lo que ahora sucede con los presupuestos de la Península ó generales del Estado, cuya discusion se ha aplazado, sin duda alguna por no ser abonadas las condiciones, para que los debates produzcan sus presentes, naturales y apetecidos efectos.

De suerte que lo que tal vez procederia en este momento, era hacer una respetuosa pero expresiva protesta respecto de la manera, y, sobre

todo, de la insistencia de traer uno y otro año los debates de los presupuestos ultramarinos á estas reuniones matinales, á horas punto menos que inverosímiles, dadas las costumbres de Madrid, y en presencia de escaso número de señores Diputados, de gran importancia todos ellos y que tienen señalados méritos particulares; pero que en su mayoría son funcionarios del Ministerio de Ultramar, Diputados por las Antillas, y algunos, los menos, ajenos completamente á los intereses y á las cuestiones de Ultramar, á quienes por tal motivo debemos agradecer la muestra de consideracion que nos dan, tomándose la molestia de asistir á las sesiones.

Después de consignar esta protesta nos corresponderia tal vez tachar el presupuesto de inaceptable en el fondo y en la forma, reservándonos enseguida para discutirlo tranquilamente en otra ocasion. Y por último, sería de todo punto necesario insistir, siquiera de pasada, en la afirmacion por nosotros tantas veces hecha, respecto de la incompetencia de estos Parlamentos Centrales ó Nacionales, para entender, discutir y resolver sobre negocios de carácter local y especialísimo, fuera totalmente de aquellas influencias exteriores, y aquel medio indispensable para que los Parlamentos marchen en armonía con la opinion pública y se produzca la cooperacion eficaz de los intereses á que afectan las leyes y los actos parlamentarios.

Pero pronto he determinado mi conducta, pidiendo la palabra en contra aun sin ánimo de pronunciar un discurso, que vendría á ser mera repeticion de los anteriores. Y no he hecho esto, primero, porque la mera protesta aludida quizá, tuviera un alcance que está completamente fuera de mi propósito. En segundo lugar, porque quiero demostrar la exactitud de aquellas observaciones que hice al señor Ministro de Ultramar, cuando al discutir el mensaje afirmaba que procedíamos de buena fe y con un verdadero sentido de concordia, de tal manera, que de nuestra parte no tenía que temer dificultades graves ni obstáculos serios para el cumplimiento de sus promesas, pues nosotros esperaremos de buen grado que durante este verano madure su señoría los proyectos que sin duda tiene en cartera, y ha de traer en la próxima legislatura cuando puedan ser planteados con todas las condiciones necesarias para que puedan producir la legítima satisfaccion de nuestras Antillas, y un nombre glorioso al Sr. Ministro, á quien se le deseo en este punto tan alto como el que tiene en el foro.

Además, tengo otra razon. He de decirlo con franqueza: el presupuesto actual, que me parece malo, como me pareció malo el anterior,

como me parecerán malos todos lo que se encuentren inspirados en el propio sentido, tengo para mí que no es un presupuesto definitivo, que no representa la política del Sr. Ministro de Ultramar. Lo que sucede es que su señoría quiere habilitarse, estar en condiciones de perfecta legalidad para ver venir tranquilamente los sucesos y traer sus reformas sin tener que preocuparse de aquello que constituye las exigencias de la vida ordinaria. De esta suerte su señoría podrá cumplir con completa tranquilidad de espíritu todos y cada uno de sus compromisos, porque sino, el presupuesto tal y como está, que es un presupuesto centralizador, que es es un presupuesto burocrático, y bajo ciertos aspectos inferior al presupuesto conservador del año último, sería absolutamente incompatible con aquellas reiteradas declaraciones del Sr. Sagasta respecto del sentido profundamente liberal y expansivo que habían de tener las reformas políticas y económicas combinadas, que su señoría anunció, y con las reiteradas, solemnes y honradas declaraciones del Sr. Ministro de Ultramar, que no hace todavía mes y medio me invitaba á ceder en el punto de la rigorosa autonomía colonial, para venir á inteligencias y concordias bajo el criterio puramente descentralizador. Por donde entiendo que todas las batallas que diéramos sobre el presupuesto actual serían ociosas, puesto que el sentido definitivo y la razón última del presupuesto la hemos de ver en las reformas que su señoría traiga en el segundo período de la legislatura.

Pero hay todavía otra razón que me importa consignar. Yo respeto mucho los intereses, las aprensiones y hasta las preocupaciones de los Gobiernos y de los ministeriales respecto del modo de plantear en las Cámaras los problemas políticos y económicos. Sus señorías (y los mismos cargos que dirijo al Gobierno actual los podría hacer á todos los Gobiernos, porque todos han obrado del mismo modo), están en su perfecto derecho trayendo á discusion los presupuestos de Ultramar en las condiciones que les parezcan oportunas: pero nosotros estamos en nuestro perfecto derecho no discutiéndolo ahora de una manera detenida y parcial, y reservándonos interpelar al Gobierno durante el período álgido de la próxima legislatura, sobre la administración y sobre el orden económico y social de aquellas Antillas. Yo me reservo para entonces plantear, mediante interpelaciones concretas y especiales, las cuestiones de orden económico y social de Puerto Rico, y de seguro que ni el Sr. Ministro de Ultramar ni los Diputados que me escuchan verán en mi accion una impertinencia, sino, antes por el contrario, el estricto cumplimiento del deber en que todos los Diputados nos encon-

tramos de mantener nuestra conducta en la relacion debida con nuestros compromisos públicos y exteriores, así como de escogitar y utilizar todos los medios que creamos necesarios para hacer eficaz nuestra propaganda.

Porque, señores, la discusion de los presupuestos tiene dos puntos de vista: el uno se refiere á precisar el detalle, á marcar la cifra, á regularizar el servicio administrativo, quizá hasta á depurar en cierto modo la mejor ó peor manera de llevar adelante los servicios generales del Estado. Pero esto no debe traerse á la Cámara: corresponde discutirlo y aquilatarlo en el seno de las comisiones con arreglos mútuos, con explicaciones satisfactorias. Si se hace aquí es porque nuestro Reglamento y nuestras prácticas son defectuosos, al punto de hacer interminables y verdaderamente intolerables las últimas sesiones de presupuestos, en que todo el mundo interviene sin ningún resultado práctico. Esta y la retórica discusion del Mensaje son dos deplorables originalidades de las Cortes españolas, seriamente amenazadas por la creciente impopularidad del parlamentarismo.

Pero al lado de esto, las discusiones de presupuestos tienen otro interés. Sirven para hacer la opinion y se entablan en obsequio señaladamente de las oposiciones, que pueden proponer alguna novedad, aventurar ideas, desarrollar críticas y provocar con ellas á las gentes de fuera, para que poco á poco se forme una conviccion que luego se determine en una ley. Las improvisaciones en el orden político, como en el orden económico, no tienen vida. Para que las reformas sean eficaces, es preciso que tengan raices en la opinión, que cuenten de antemano con la preparación que desde aquí se solicita de todos los que como hombres públicos, como periodistas, como críticos, dedican su atención á estos asuntos. Pero de aquí resulta que la primera condición para el propagandista es encontrarse en aquella disposicion de ánimo y en aquel estado de salud corporal que son materialmente incompatibles con estas sesiones de diez o doce horas, con un calor propio de la zona tórrida y con el desasosiego que es natural en personas que sienten vivos deseos de que llegue el momento de suspender las sesiones para poder retirarse á descansar y volver con nuevo ardor á las tareas parlamentarias. Después de la salud del crítico ó del propagandista, es necesario asegurarse un público. Y no necesito demostrar que por el procedimiento que ahora combato y que es el que constantemente se emplea para los presupuestos ultramarinos de seis ú ocho años á esta parte, todo podrá conseguirse menos que en esos escaños

se sienten cincuenta diputados y en aquellas tribunas aparezca un centenar de personas. Por lo pronto tengo el hecho. Mirad la concurrencia. Pues la misma ó menor ha sido otros años.

Aparte de lo que en este pecado corresponda al actual Gobierno, debo declarar sinceramente que aun cuando el presupuesto ultramarino se trajese á la Cámara á otra hora, yo creo que, de no variar sus condiciones intrínsecas y aun su forma, tampoco despertaría gran interés en la generalidad de los señores Diputados, porque la causa principal de todo lo que deploro es que ese presupuesto que aquí tenemos sobre la mesa es un presupuesto de pormenores y menudencias, local, insular, confuso y abigarrado por su naturaleza verdaderamente monstruosa y la falta de un criterio preciso determinante. Y antes lo dije; es decir, lo vengo diciendo hace una porción de años y continuaré repitiéndolo sin más aditamentos que los numerosos datos de comprobación que van proporcionándome estas experiencias sucesivas y recientes que, aun para vosotros mismos, deben ser ya irresistibles, cualquiera que sea la explicacion que pretendáis darles.

En estos cuerpos de carácter general y total, en estos Parlamentos nacionales, son absolutamente imposibles las cuestiones y los debates de carácter local.

Los rechaza la naturaleza misma de la institución, y no necesito esforzarme en demostrar la completa inverosimilitud de que á la inmensa mayoría de las personas aquí congregadas interese la cuantía del sueldo asignado á un empleo y á un funcionario público que ha de ocuparse en lejana comarca de asuntos y negocios perfectamente desconocidos en la Metrópoli y de ningún interés directo para esta.

Ni es fácil que llame la atención de un Cóngreso nacional el debate sobre una contribucion propia y exclusiva de una localidad y que no ha de pagar ninguno de los Diputados que la discuten. Unicamente por deber, y cediendo á las excitaciones cariñosas del señor Presidente de la Cámara y del señor Ministro de Ultramar, asisten buenamente algunos señores Diputados; y como es natural, se distraen cuando se habla de estas cosas, que ni les ocupan ni pueden ocuparles.

Como ven los señores Diputados, no quiero tomar la cosa por lo alto. De otro modo yo demostraría que por el actual procedimiento se atenta á uno de los principios elementales del régimen representativo que atribuye el derecho de votar los impuestos á los que han de pagarlos. Y la verdad es que por la manera aislada y especialísima de presentarse el presupuesto ultramarino y por la verdadera exigüidad

del grupo de los Diputados de Cuba y Puerto Rico, con relacion á la masa general de Diputados de la Península, estos son los que realmente votan los impuestos de las Antillas sin que los Diputados antillanos puedan imponer su voto, en el orden de la contribucion peninsular, á la Metrópoli. De donde resulta la posibilidad de que los tipos de contribucion de una y de otra comarca sean totalmente distintos y aun fuera de toda proporcion. Esto sucede ahora. Hasta la saciedad se ha demostrado que el individuo en Cuba paga más del triple que el peninsular en la Península.

Pero repito que no quiero examinar la cosa tan por lo alto. Discuto las conveniencias usuales. Y en este terreno haré otra pequeña observacion.

La cuestion de los presupuestos y de los asuntos locales pide una cooperacion que no existe cuado se trata de los presupuestos de Ultramar. En el orden representativo, el Parlamento no lo es todo; no es más que un Cuerpo, una institucion á cuyas deliberaciones y funcion tienen que cooperar los demás órganos de la opinion pública. Cuando se discute el presupuesto general, la cooperacion está á la puerta; está á los cinco minutos por el telégrafo, está á una hora de viaje; las reclamaciones se hacen inmediatamente, hay un gran movimiento, como ahora se ve entre los arroceros de Valencia y los agricultores de Castilla. La prensa presta su concurso ilustrando las cuestiones, rectificando las ideas de los que no conocen el asunto, y los Diputados son asediados con folletos, hojas sueltas, cartas, comisiones, etc., etc., medios todos facilísimos cuando los interesados están á ocho, veinte ó treint leguas de distancia.

Pues bien: por esta cooperacion del Parlamento, donde se produce la ley, la opinion, que aporta los datos necesarios, se hacen las leyes con la perfección posible. Pero cuando se trata de los presupuestos de Ultramar, sólo cabe que aquí se discuta lo que es propio de estas Cortes, que es lo político, lo general, lo colectivo, para lo cual los Parlamentos generales son más competentes que los Parlamentos locales, donde los intereses colectivos suelen no encontrar toda la imparcialidad debida ni la competencia apetecible.

Es necesario, por tanto, decir una y cien veces que esto que nos parece tan lamentable, que este relativo abandono, no tiene nada de particular, que es propio del sistema, y que para que no suceda, no hay otro recurso que variar el modo de hacer los presupuestos antillanos. A lo que agregaré que esto no sucede solo aquí; ha sucedido en todas partes.

En Inglaterra se han palpado estos inconvenientes con motivo del gobierno de la India, y de aquí las reformas sucesivas de 1857 á 1877, mediante las que, aun tratándose de países notoriamente inferiores, y donde la tutela de la Metrópoli tiene que hacerse sentir más, se ha dado á los Gobiernos y los elementos locales una parte importantísima, la más principal, en la preparacion y confeccion de las leyes; pero sobre todo para el establecimiento de los impuestos y la organizacion financiera del país. El presupuesto de la India se presenta precisamente al Parlamento inglés, dentro de la primera quincena de Mayo, es decir, en el período brillante, que se llama en Londres la *season*; y este presupuesto, que viene hecho de la India y pasa por el Ministerio y el Consejo Superior de la India, establecidos en Londres, no es discutido en detalle por el Parlamento, sino que sirve de ocasión y pretexto para explicar la situación general de aquella colonia y determinar las subvenciones con que, en caso extraordinario, ha de acudirse á las necesidades excepcionales de la misma, ó por el contrario, para limitar la Deúda colonial. De esta suerte, el presupuesto se hace por quien lo entiende y quien tiene la responsabilidad concreta de sus actos. Y el Parlamento nacional se ocupa de lo que tiene un interés supremo y afecta directamente al *imperio*, para lo cual se le da ocasión y pretexto en las condiciones más apetecibles. Esto por lo que hace á la India, porque en cuanto á las demás colonias, claro está que ellas libremente hacen su presupuesto.

En Francia es sabido que los gastos de las colonias se reparten en dos presupuestos. El uno puramente colonial, y ese se hace en la localidad bajo la mera inspección del representante del poder central, allí donde, como en las Antillas, existen corporaciones populares. El otro, que comprende los gastos del ejército, la marina, la administración central, la justicia y ciertas subvenciones á obras públicas, á instrucción pública, etc., etc., forma parte del presupuesto general del Estado sección del ministerio de Marina y las Colonias, de modo que se discute al propio tiempo y de la propia suerte que todos los capítulos y artículos del presupuesto nacional.

Yo creo que algo por el estilo podríamos hacer aquí con suma facilidad; con tanta, que basta un poco de buena voluntad por parte del Sr. Ministro, porque nosotros pedimos respecto de Puerto Rico una solución perfectamente unida á nuestras tradiciones más brillantes en la misma vida peninsular, y el desarrollo y ampliación de algo que ha existido y producido admirables efectos en la pequeña Antilla.

Nosotros pedimos respecto de Cuba una forma autonomista perfectamente nacional, arraigada en toda nuestra historia, como en varias ocasiones hemos dicho y demostraremos cuantas se nos obligue, en un debate académico, que hoy es facilísimo por el estado á que han llegado los estudios históricos respecto de los siglos XVI y XVII.

En cuanto á la Antilla mayor, con sus 6.900 leguas cuadradas de extensión (triple que Dinamarca y que Holanda y un tercio mayor que Portugal) con sus seis dilatadas provincias, sus grandes capitales y su capacidad para 15 millones de habitantes, no sólo invocamos en toda su amplitud aquella ley de la Recopilación de Indias, que hace del derecho colonial un puro derecho de excepción, de suerte que respecto de todo cuanto expresamente no se haya establecido, se entiende vigente la ley general de la Metrópoli, con arreglo á las del Ordenamiento y de Toro, así como aquella otra del libro segundo, que dispone que aun las leyes especiales que sancionan la vida peculiar colonial, sean todo lo aproximadas y semejantes posible á las generales de la Metrópoli, con lo que se afirma la unidad moral y política del Imperio. Además de esto, que es la base general de nuestro antiguo sistema colonial, invocamos aquellas leyes que, como la 2.ª y 4.ª del tít. 8. lib. 4.º de la Recopilación citada, sanciona la existencia de grandes Asambleas coloniales, y traemos á la memoria aquellas Juntas, Concilios ó Congresos que en la Española, en Méjieo y aun en la misma Cuba, y en el siglo XVI, se celebraron para discutir asuntos de carácter local, dentro y bajo la autoridad superior é indiscutible de la Metrópoli.

Con no ser extremadas, ni mucho menos, yo reconozco las dificultades de la organización autonomista, ya urgente en Cuba; porque hay que tocar y remover mucho. Mas respecto de Puerto Rico, esta última objeción es de todo en todo imposible, porque aquella es una provincia sola y las tradiciones expansivas de su vida son recientísimas. No me refiero yo á la plenitud de los derechos políticos, al difícil derecho de sufragio, allí usado con completo éxito y en el mismo grado que en la Península en 1810, 1820, 1834 y desde 1868 á 1873; tampoco á la circunstancia de haber sido, de todas nuestras comarcas americanas, la que primeramente fué emancipada del rigor de las facultades excepcionales de los virreyes y capitanes generales, merced á las reclamaciones de Power en 1811. Estoy aludiendo á la ley de gobierno de la isla de Puerto Rico, de Agosto de 1870, que rigió en la Pequeña Antilla con un éxito admirable, desde aquella fecha á 1874, y en la cual la idea descentralizadora se lleva mucho más allá de como aparece traducida

respecto de las provincias peninsulares en las leyes de la Revolución de Septiembre.

Pero además, ahora yo os propongo, como medio de transacción, algo que no puede menos de seros simpático; algo que conocéis perfectamente, porque todos habeis podido presenciar sus admirables efectos aquí, á las puertas de Madrid, en las provincias Vascas. Pues bien, combinad nuestras tradiciones coloniales con el fuero vascongado, y utilizad el ejemplo y las lecciones que hoy nos dan todos, absolutamente todos, los pueblos colonizadores. Porque entended que lo que se sostiene todavía en Cuba y en Puerto Rico es ya una antigualla ó una monstruosidad que debiera avergonzarnos. Y no me cansaré de advertir que todos esos pueblos que ahora nos enseñan y nos censuran, hicieron antes lo propio que nosotros; de suerte que nos pueden enseñar también cómo se cambia y cómo la gente se enmienda. Y tras esto, venid á la reforma fácil, urgente, de transacción.

Podria separarse en el presupuesto puertoriqueño lo que constituye el presupuesto imperial de lo que constituye el presupuesto local. Todo lo que fuera gasto de guerra, de marina, de diplomacia, etc., debería formar parte del presupuesto de la Península, porque son servicios que corren á cargo de la madre Patria; y en cambio, todo lo que fuera local, del país, bien por la naturaleza de las cosas, bien por circunstancias accidentales, debía estar sometido á la diputacion de Puerto-Rico, que es á quien realmente corresponde establecer con toda competencia sobre la capacidad contributiva del pais sobre la cobranza y tipo de los impuestos. Para esto se exigiria á la Pequeña Antilla ó á la diputacion, como aun hoy se hace á las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, la cuota que á la provincia correspondiera en el concierto general de las provincias para pagar esos servicios de ejército, marina, diplomacia, y todo aquello, en fin, que constituye realmente un interés general nacional.

Tenemos ya en España una tradición verdaderamente gloriosa de este sistema en las provincias Vascongadas. Lo que era raro y lamentable en el régimen de aquellas provincias era el alcance político y el sentido de privilegio que tenía por la naturaleza especial de alguna de sus instituciones. Este es un debate que ha de venir próximamente al Congreso. Los señores Diputados saben que después de la última guerra civil se suspendió esa organización; pero que en 1878 se dió el decreto llamado del concierto económico, por virtud del cual las provincias Vascongadas quedaron capacitadas para establecer la base

de los impuestos como creyeran oportuno, si bien obligándose á entregar al Estado la cuota parte que le corresponda.

No es ahora un misterio para nadie que los diputados y los comisionados vascongados están gestionando vivamente para el restablecimiento del antiguo fuero depurado, y que el Gobierno se encuentra propicio á venir á una inteligencia, en un proyecto que se traerá á las Cortes en el próximo otoño, relativo á la organizacion económica y administrativa de aquellas provincias, en relacion con otros proyectos de ley que el Gobierno se propone traer también, estableciendo un régimen municipal especial para Madrid y para Barcelona. Y si esto llega á suceder tal como se anuncia, yo me atrevo á asegurar que no habrá un solo Diputado vascongando que no esté conforme con este sentido que ha de presidir á una verdadera reforma, á una profunda y á la vez fecunda renovación del viejo y afortunado régimen de las provincias Vascongadas. Yo no necesito comentar el hecho; lo único que en esto pudo haber de censurable era lo incompatible con la necesaria unidad de la nacion: pero todo lo que hubiere en ello de verdadero, de espansivo, de estrictamente descentralizador, ¿quién puede dudar que estaba perfectamente justificado por el desarrollo constante, por el esplendor verdaderamente peregrino que las provincias Vascongadas lograron, al amparo del régimen tradicional, al mismo tiempo que Cataluña y Valencia y otras comarcas de España venían decayendo por resultado del régimen esterilizador de los últimos tiempos de la monarquía absoluta, y por la política centralizadora de los Borbones? Y si esto que determina la actitud de los Diputados vascongados, se acentúa más y más por el estado actual de miseria de la provincia de Alava, efecto de la insuficiencia del *concierto económico* de 1878 y que tan enérgicamente reclama la vuelta al fuero, ¿no tenemos ya dentro de nuestra historia y de nuestras tradiciones un ejemplo vivo que podríamos aplicar perfectamente á Puerto Rico, que tantos puntos de semejanza tiene con las provincias Vascongadas por la densidad de su poblacion, por la cultura de sus habitantes y por la circunstancia especialísima de encontrarse enmedio de un mundo comercial, y en una corriente de ideas políticas y sociales en que el sistema de la centralización es un verdadero atentado á la vida del país?

He aquí cómo sin innovacion extraordinaria, sin necesidad de dar á esto un carácter de generalidad que yo no pido, buscando para la isla de Puerto Rico esta solucion que puede darse dentro de las leyes vigentes, porque la Constitucion ha previsto el caso de que puedan ser

leyes distintas las de Cuba y Puerto Rico, podíamos llegar de una manera satisfactoria á establecer que lo que afecta al puro orden administrativo y económico de aquella isla, quedase entregado á la isla como quedó ya, y con efecto admirable desde 1870 á 1874; en tanto que la madre Patria podría mantener y atender con la unidad política y parlamentaria los actos interiores que constituyen la vida general y dan la razón y el tono á las modernas nacionalidades.

De otra suerte, no lo dudéis, todo se comprometerá; porque, señores, la centralizacion, en medio de otros muchos males, tiene uno muy señalado: extrema la responsabilidad en el centralizador y extrema la susceptibilidad en el centralizado. Lo que muchas veces no se le ocurre á un individuo cuando está en la plenitud de sus derechos, se le ocurre cuando está en tutela; pues entonces cree que el tutor debe cuidarse no sólo de atender á su salud, sino hasta de darle días serenos y tranquilidad de espíritu..

....

V

Ultimamente (en 18 de Septiembre de 1895) la Junta Directiva del Partido Autonomista Cubano, ha elevado al señor Presidente del Consejo de Ministros un Memorandum sobre la guerra de Cuba y la manera de apresurar su terminación.

Cree la Junta que en el fondo de la guerra late una gran cuestión política, y que es preciso quitar á los insurrectos muchos elementos que realmente no simpatizan con la idea separatista. Además es indispensable mover fuertemente la opinión del país cubano, que teme la reacción, y que no aceptará ya más las mistificaciones de la burocracia.

En tal sentido es preciso plantear las reformas votadas en 15 Marzo de 1895 por el Parlamento español, pero dándolas un sentido autonomista: lo cual cree la Junta que puede hacerse en el Reglamento que para la ejecución de la ley citada (publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 del citado mes de Marzo), debe hacer el Gobierno.

Y se expresa de este modo:

«Aunque en nigún caso han de variar los procedimientos y la actitud ya tradicionales del partido liberal autonomista, desde su fundación en las más varias situaciones sostenidos y recientemente ratificados en el Manifiesto de 4 de Abril y en el Memorandum de 7 de Mayo, y aunque no desconoce la Junta Central que hoy por hoy ni son propias las circunstancias ni existe toda la preparacion conveniente para realizar algunas soluciones de su programa, como las que confieren al Gobierno local responsable ciertos servicios relacionados con la pública seguridad y las que establecen la participacion de la Metrópoli y de la Colonia

en los gastos públicos de carácter nacional; no han de obstar estas consideraciones á que se haga eco la Junta de las crecientes angustias de nuestra situación y de los clamores de una parte considerable de este pueblo, clamores que nunca es prudente que desdeñen los partidos, ni han de obstar tampoco á que recuerde que no están en igual caso otras soluciones. Tales son, por ejemplo, la aplicacion de las reformas ya decretadas y promulgadas en términos que aseguren la representación de la Colonia, la responsabilidad del Gobierno local y la plena é ilimitada competencia colonial en la administracion interior; la ampliacion de dichas reformas en el sentido, perfectamente compatible con sus principios fundamentales, de hacer al Consejo de Administracion totalmente electivo, de dejarle en libertad para determinar los ingresos del presupuesto local, y de otorgarle la formacion de los aranceles de aduanas con sujecion á un margen de moderada proteccion en beneficio de la produccion nacional; la atribucion al Gobierno general de la facultad de proveer todos los cargos públicos de la Isla sin más excepcion que los de las superiores categorías de la administracion general; y otras medidas, á cuyo examen sería inoportuuo descender, que acomoden cumplidamente á las condiciones propias de un régimen más amplio las instituciones creadas por la Ley de Reformas y garanticen la eficacia de la Administracion local y su independencia del poder central sin más salvedad que el recurso extraordinario de queja y la alta inspección del Ministerio de Ultramar, reducidos uno y otra á los limitados efectos que les señala la Ley de Reformas. Entre los mismos asuntos que no ha asignado la Ley á la Administracion local, hay algunos que sin detrimento ni riesgo de los intereses nacionales, cual los aprecian y estiman prudente defenderlos las escuelas más apartadas de todo radicalismo, pueden ser á ella atribuídos; y en cuanto á alguno de los mismos, como el Patronato de Indias, ofrece la colonizacion española contemporánea el notable precedente de la Ley de Gobierno y Administración de Puerto Rico de 28 de Agosto de 1870, que otorgó á la Diputación provincial la facultad de proponer en terna para los cargos eclesiásticos de aquella Antilla.

Mientras se extienda la insurrección por gran parte de la Isla no han de ser hacederas la constitucion del Consejo de Administración por medio de eleccion popular, ni algunas de las reformas que dependen de la existencia y funcion de aquel Cuerpo. Pero no impide aquella circunstancia el advenimiento de otras, en las cuales puedan ver desde luego con satisfaccion y confianza cuantos

residen en Cuba prenda segura del régimen que deba gozar la Isla. De todos modos, no hay ya quien no reconozca que cuando se alcance dichosamente la paz habrá que establecer, si ya no se hubiese hecho, un nuevo régimen destinado á cerrar para siempre la luctuosa historia de las insurrecciones separatistas en Cuba y á hacer indestructible en la común satisfaccion su union con la Madre Patria. ¿No será una política tan sabia como generosa la que se anticipe á realizar hoy lo que no pueda excusarse mañana y utilice para la pacificacion lo que la pacificacion de todas suertes deba traer consigo? Hoy que ha acopiado España, en grandioso alarde que á los ojos del mundo la enaltece, poderosos medios en que se cifran justamente firmes esperanzas de prontas victorias, ¿no sería nobleza y generosidad insignes la instauracion de las reformas necesarias? Lo que á la debilidad pudiera tal vez ser penoso, es íntimo y profundo regocijo para la conciencia del que se siente fuerte. Y por esto no teme la Junta Central que la maledicencia intente desnaturalizar los móviles que hoy la animan, aún sin considerar que su conducta durante los diecisiete años que lleva de existencia responderia victoriosamente á la malicia de sus detractores. Durante todo ese tiempo ha venido sosteniendo un dia y otro la autonomía colonial y las demás soluciones que constituyen su programa, ya en gran parte realizadas y que en otra parte han sido aceptadas por la Ley de Reformas: y hoy ni viene á emprender rumbos distintos de los que hasta aquí ha seguido y de los cuales jamás se ha de apartar, ni se hace la ilusión, que en ella sería imperdonable torpeza, de creer que por la sola adopción de las soluciones que sustenta, deba extinguirse cual por obra de milagro, un movimiento de rebeldía, cuyo fin es contrario á la aspiracion fundamental del Partido Autonomista, cifrada en la conservación de la unidad nacional. Viene solo la Junta Central á exponer una vez más los juicios que le inspira la situación del país y la confianza que abriga de que una política expansiva y liberal, vigorosa y francamente aplicada—y cuyas fórmulas más eficaces no necesita decir que en su concepto son la Autonomía colonial y las demás soluciones del programa que defiende, tanto por su valor político como por los efectos que en el orden moral, en el social y en el económico habrian de producir,—restaría fuerzas al movimiento insurreccional, precipitaría su declinación y su término, y con ella podría España librar á sus hijos de Cuba de la ruina en cuyo borde se hallan, y mantenerlos unidos y libres en el seno de una sociedad civilizada, para su propia felicidad y para gloria de la Nación que le dió el ser,

VI

El orden legal político de las Antillas descansaba antes de la ley de reformas de 15 de Marzo de 1894 y descansa ahora mismo, por cuanto esa ley todavía no se ha aplicado, en lo siguiente:

1.° Real decreto de 7 de Abril de 1881 que extendió á Cuba y Puerto Rico la Constitución vigente en la Península desde el 30 de Junio de 1876, cuyo art. 89 dice: «Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con *las modificaciones que crea convenientes* y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determina esa ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las provincias.

2.° Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 para las elecciones de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto Rico. Modificativo de la Ley de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores.

3.° Reglamento orgánico de empleados de 3 de Junio de 1866.

4.° Real decreto provisional de 9 de Junio de 1878 sobre organización y atribuciones de los Gobiernos Superiores de la isla, y los Gobiernos de las provincias ultramarinas, en relación con los Reales decretos de 24 de Agosto de 1799 y de 20 de Noviembre de 1841, sobre uicios de residencia de los Gobernadores generales. La ley orgánica del Poder judicial (art. 280).

5.° Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre los Consejos de Administración de Cuba y de Puerto Rico. Ampliación de la Real Cédula 30 de Enero de 1855.

6.° Real decreto provisional de 21 de Junio de 1878, extendiendo con substanciosas modificaciones á Cuba y Puerto Rico la ley provisional de la Península de 16 de Octubre de 1876.

7.° Real decreto provisional de 24 de Mayo y 21 de Junio de 1878 extendiendo con modificaciones á Puerto Rico y Cuba la ley municipal que rige en la Península de 2 de Octubre de 1877.

8.° Reales decretos de 1.° de Noviembre de 1881, 11 de Noviembre del 86 y 11 de Junio de 1888, que han extendido á Cuba y Puerto Rico las leyes ahora vigentes en la Península, sobre reuniones públicas, impuesto y asociación.

9.° Los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879 extendiendo y modificando en Cuba y Puerto Rico el Codigo penal de la Península de 1870

10 El Real decreto de 19 de Octubre de 1888 extendiendo (con modificaciones) á Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península desde 1882.

11. El Real decreto de 7 de Enero de 1891 estableciendo la Organización judicial de las Antillas.

12. El Real decreto estableciendo la ley de Orden público.

13. Ley de 25 de Junio de 1890 y Real decreto de 27 de Noviembre del mismo año, promulgado el Código de Justicia militar.

Casi todas las leyes y los decretos citados se informan, no sólo en el principio de la especialidad, sino en el error de la inferioridad política y administrativa de las Antillas respecto de las provincias de la Metrópoli. Los preámbulos de los decretos de 1878, relativos á los Gobiernos Superiores y la administración provincial y municipal de aquellos países, hablando de la vida municipal y provincial de éstas, lo reconocen explícitamente. Dice así el relativo á la extensión á Puerto Rico de las leyes municipal y provincial de la Península:

«Aceptando el criterio del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe entiende que, dado el estado de civilización y cultura de Puerto Rico, es preciso organizar allí el poder de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna importancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su autoridad toda iniciativa; que regule todo movimiento de verdadera transcendencia; que sea, en suma, el centro moderador de todas las fuerzas para que, aun cuando en su nacimiento y progreso se les deje en completa libertad, sirva para enfrenarlas si acaso llegan á traspasar los límites de la legalidad y de la conveniencia pública.

Sin esta organización no es posible mantener en tan apartadas regio-

nes el principio de la autoridad ni vigorizar su acción para que realice los fines de que se halla encargada.»

El decreto antes referido es de 24 de Mayo de 1878, y modificó profundamente, y en sentido restrictivo, la organización expansiva de los Municipios y la provincia de Puerto Rico, establecida por la ley de 1870, puesto en vigor en la pequeña Antilla en 1872 por el Ministerio presidido por el Sr. Ruiz Zorrilla. Hay que advertir que la paz del Zanjon se hizo en vista de este régimen expansivo.

Concertada la paz de Cuba, el Gobierno conservador dió á esta última isla, por decreto de 21 de Junio de 1878, el mismo régimen centralizador de Puerto Rico. Además, el propio Gobierno. En el preámbulo del Real decreto de 9 de Junio de 1878, reorganizando el Gobierno general de aquella isla, se dice lo siguiente:

«El buen orden administrativo exige en primer término la organización de los Municipios y de las provincias. Las leyes á éstos relativas vigentes en la Península, pueden servir para la isla de Cuba con ligeras variaciones, acomodadas á la escasa práctica de aquellos habitantes en Administración pública, y algunas otras que tienen por objeto asegurar la acción de la autoridad superior y facultarla para resolver todas las cuestiones provinciales y locales, en consideracion á la distancia que le separa de la Metrópoli, y á los embarazos, gastos y dilaciones que originarian su conocimiento y decisión por el Gobierno supremo.»

Para comprender el alcance de la desigualdad política existente entre las Antillas y la Peninsula, hay que entrar en detalles.

Por ejemplo: en la Península existe el Sufragio universal por virtud de la ley de 26 de Junio de 1890. En las Antillas por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, tiene derecho á votar todo español que habiendo cumplido la edad de veinticinco años sea contribuyente por la cuota mínima al Tesoro de cinco pesos en Cuba y diez en Puerto Rico. En cambio tienen derecho á votar sin condición alguna, todos los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, que gocen de 100 pesos anuales de sueldo; los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber; los jefes de Administración cesantes, aunque no tengan sueldo; los oficiales generales del Ejército y Armada exentos; los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión ó con cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados; los que tengan título profesional y los pintores y escultores que *hayan obtenido premio en las Exposiciones nacionales ó internacionales*.

De este modo en la Península hay para dieciocho millones de habitantes sobre cuatro millones de electores.

En Cuba para más de millón y medio de habitantes hay 49.800 electores; de los cuales votaron en las últimas elecciones de Marzo de 1893, sobre 33.590, según consta en las Actas remitidas al Congreso de los Diputados. Es decir, que en Cuba ejercitan su derecho muchos más electores de los que lo ejercitan en la Península, donde es corriente que no vote más que el 40 por 100 de los electores.

Los de Cuba se clasifican del siguiente modo.

Circunscripciones: Habana 18.695 electores; Matanzas 4.525; Santa Clara 6.750; Santiago de Cuba 3.917.

Distritos: Guanabacoa 2.222; Güines 1.139; Jaruco 812; Cárdenas 1.029; Colón 250; Guanajay 1.343, Pinar del Rio 3.261; Puerto Príncipe 1.547; Remedios 1.052; Sancti Spíritus 1.182; Holguín 794; Manzanillo 686.

Puerto Rico que tiene cerca de 900 mil almas no cuenta más que con 9.445 electores de los cuales han tomado parte en las últimas elecciones de diputados á Cortes 5.190.

Los electores se dividen del modo siguiente.

Circunscripciones San Juan 2.143 electores, Ponce 1.713, Mayagüez 2.075.

Distritos Arecibo 534, Quebradillas 525, Guayama 420, Humacao 580, Caguas 445, Coamo 546, Utuado 464.

Todo según consta en las Actas remitidas al Congreso.

La diferencia, pues, existe no solo entre la Península y las Antillas, sino entre Cuba y Puerto Rico. El criterio es la arbitrariedad, porque todo el mundo sabe que en los países sometidos al censo electoral se fija siempre al propietario una cuota inferior á la que se exige al industrial y al comerciante, y se excusa mucho el reconocimiento del derecho del mero empleado público. Todo lo contrario de lo consagrado á Cuba y Puerto Rico por el Real decreto de 1893, que rebajó á cinco ó diez duros la cuota de 25 que rigió desde 1876.

Hay que notar que Puerto Rico ha disfrutado ya del sufragio universal y que allí la contribución es mucho más baja que en Cuba, de modo que la adquisición del derecho electoral resulta más difícil.

El tipo contributivo en la pequeña Antilla es el 5 por 100. En Cuba varia desde el 2 al 16.

Término medio: el 10 por 100. De modo, que con 50 pesos de renta

imponible en Cuba se puede disfrutar del derecho electoral: y en Puerto Rico, para tener voto, se necesita una renta de 200 pesos.

A esto hay que agregar que por el régimen vigente, los 400 Diputados de la Península votan el presupuesto especial de Cuba ó el de Puerto Rico de acuerdo ó contra el voto de los Diputados cubanos y portorriqueños que no pasan de 46, de suerte, que votan impuestos que sus comitentes (los de los Diputados peninsulares) no han de pagar. En cambio, el voto de los Diputados cubanos y portorriqueños es, por su número y su condición, absolutamente insuficiente para determinar, contra el parecer de los Diputados de la Metrópoli, el impuesto que en la Península, y no en Cuba, se ha de satisfacer.

Todo lo contrario de lo que en libros y en Códigos se reconoce como fundamental del régimen representativo constitucional.

Sobre el régimen municipal y provincial hay que tener en cuenta que en la Península imperan las leyes relativamente descentralizadoras de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno de las provincias, y de 2 de Octubre de 1875 sobre ayuntamientos. En Cuba rigen los decretos de 21 de Julio y 21 de Junio de 1878. Por el primero se extendió á la grande Antilla la ley provincial peninsular de 1877, con grandes modificaciones combinadas con el decreto centralizador de 9 de Junio de 1878 sobre atribuciones de los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar. Por el decreto de 21 de Junio del mismo año 78 se extendió á Cuba la ley municipal peninsular del 77, con reformas considerables cuyo sentido de desconfianza y de absorción burocrática, declara, sin el menor rebozo, el preámbulo del citado decreto, suscrito por el Ministro D. José Elduayen.

Por esto, el municipio cubano carece totalmente de fuerza, autoridad y prestigio. El presupuesto, como las Ordenanzas municipales, dependen del Alcalde y del Gobernador, y los Alcaldes son nombrados por éste, dentro ó fuera de la terna propuesta por el ayuntamiento, y aun dentro ó fuera del término municipal, según pareciere mejor á aquella autoridad (artículos 150, 72 y 49 del real decreto de 1878), legalmente irresponsable por haberse suprimido de los decretos vigentes en Ultramar el art. 30 y correspondientes de la ley provincial peninsular de 1882, que establece la responsabilidad de los Gobernadores ante el Tribunal Supremo, en consonancia con los artículos 204 al 235 del Código penal de 1870.

En cuanto á la Diputación provincial (institución puramente decorativa), baste saber que respecto de Cuba se ha hecho totalmente caso

omiso de los adelantos de la ley de 1882, á pesar de la solemne promesa del Gobierno liberal cuando en el Congreso se discutió este particular. Rige, pues, la ley conservadora de 1877, modificada en sentido reaccionario para Ultramar en 1878.

Baste decir que la Diputacion se contiene toda en la Comisión provincial, y que así el Presidente como los Vocales de ésta, son de libre elección del Gobernador general, el cual puede separar ó suspender á aquellos, motivando su resolución. (Artículo 54 del decreto)

La Diputacion en cuerpo puede ser suspendida por el Gobernador general y *disuelta* por el Ministro, previa consulta al Consejo de Estado. Es decir, que está completamente á merced de la burocracia.

Es ocioso comparar esto con lo que sucede en la Península. Porque aquí desde 1882 pasa *todo lo contrario*, á pesar de no haberse llegado al régimen de la descentralización.

La autoridad superior de la isla de Cuba reside en manos del Capitán general. Las atribuciones de los Gobernadores de Ultramar las define el decreto de 9 de Junio de 1878, y como entre ellas está la de la direccion suprema del ejército, y ésta, por la ley constitutiva del ejército, sólo corresponde al Capitán general, resulta (contra lo que algunos han querido sostener) que sólo los Tenientes generales del ejército pueden ser Gobernadores generales de Cuba, y que, por tanto, aquel es un Gobierno *exclusivamente militar*. Todo lo contrario á lo que sucede en la Península.

Además, merece particular atención el contraste de los artículos 28 y 29 del Código de justicia militar de 1890.

El art. 28 define las atribuciones de los Capitanes generales de distrito en la Península, y señala entre ellas la aprobación de las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, *siempre que se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelión, conjuración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.*

El art. 29 se refiere á los Capitanes generales de Ultramar, y determina que les corresponde la aprobación de las sentencias antes citadas, y además aquellas otras *en que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición constitutiva de delito grave previsto en*

el Código penal ordinario, y CUALESQUIERA OTROS QUE AFECTEN GRAVEMENTE Á LA SEGURIDAD DE COSAS Y PERSONAS Ó Á LOS INTERESES GENERALES DE LA NACIÓN Y DEL EJÉRCITO.

Es inútil señalar la diferencia, ni comentar la enormidad de la última disposición.

Todavía en otros órdenes se sostiene una grave desigualdad entre los españoles que viven en la grande Antilla y los que residen en la Metrópoli.

Por ejemplo: en Cuba rige la Ley de enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, por decreto de 19 de Octubre de 1888. Por éste se introdujo la importantísima reforma del juicio oral y público. Pero no rige la ley de 20 de Abril de 1888 que planteó en la Península el juicio por Jurados.

Asimismo en Cuba rige desde 23 de Mayo de 1879, el Código Penal de la Península de 1870, pero con aditamentos referentes al estado de esclavitud que en aquella isla no concluyó hasta 1886.

Pues bien, todavía en el Código Penal de Cuba aparecen preceptos tan inadmisibles como el que estima como circunstancia agravante la de que el ofensor sea negro, siendo el ofendido blanco.

Todas estas desigualdades son condenadas por la base primera del programa autonomista de 1882.

—

Como en otra parte se ha dicho, la reforma votada por las Cortes españolas en Marzo de 1895, rectifica no poco del régimen arriba esbozado. Pero aunque esa reforma se publicó en la *Gaceta de Madrid* en el mes referido, todavía no sólo no se ha puesto en práctica, pero ni siquiera se ha preparado su planteamiento por el Gobierno mediante la redacción y publicación tan solo en la *Gaceta* del Reglamento indispensable para que la ley de Marzo fuera una realidad. El Reglamento era tanto más preciso, cuanto que la ley referida es sólo una *ley de bases.*

Díjose al principio que la insurrección de Cuba dificultaba el planteamiento de la referida ley; pero el Gobierno negó esto, que, sin embargo, á la postre, ha resultado positivo.

Pero todavía es más grave la circunstancia de que cohonestándose el aplazamiento de la aplicación de la ley en Cuba por el hecho de la insurrección separatista, tampoco

piensa nadie en plantear esa ley (ó por lo menos en publicar su reglamento) en Puerto Rico, donde no hay insurrección de ningún género y donde se han ensayado siempre las reformas más atrevidas, con el éxito más satisfactorio.

Por tanto, á pesar de la ley votada hace un año para modificar el régimen administrativo de las Antillas, creado con carácter *provisional* por los decretos de 1878 (!!!), todavía allí subsisten y sin término visible, el sistema de la desigualdad, y el imperio de la burocracia.

VII

La situación económica, financiera y mercantil de las Antillas descansa en las siguientes bases:

I. Ley de 30 de Junio de 1882.

Por ella, desde 1.° de Julio de 1882, se admitirían libres de derechos en la Metrópoli todos los productos antillanos y filipinos, excepto el tabaco (sujeto á legislación especial) y el azúcar, los aguardientes, el café, el cacao y el chocolate.

Es decir, que quedaban exceptuados los principales productos de aquellos países, que seguirán pagando 12 ó 5,50 pesetas los 100 kilogramos el azúcar antillano, según que fuera superior ó inferior al número 14 de la escala holandesa; 10 pesetas por hectólitro, el aguardiente; 20 pesetas los 100 kilogramos, el café y 25 pesetas los 100 kilogramos, el cacao y el chocolate.

Estos derechos se irían reduciendo anualmente por décimas partes, de manera que en 1.° de Julio de 1892, la franquicia fuera absoluta.

II. Ley de de 20 de Julio de 1882. Por esta ley se unificaron los derechos arancelarios de importación en Cuba y Puerto Rico, no quedando subsistentes como únicos derechos más que los de la tercera columna, sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produjera la rectificación periódica de las tablas de valores; la reforma arancelaria se verificaría gradualmente en un período de diez años rebajando los derechos de las columnas primera y segun-

da y el exceso ó diferencia entre los de las tercera y cuarta en la escala siguiente: El 5 por 100, los tres primeros años, á contar desde 1882: el 10 por 100 los cuatro años siguientes, y el 15 por 100 los tres últimos.

Autorizábase al Gobierno para anticipar la aplicación de los derechos de la tercera columna á los productos de aquellos países que otorgaran á las Antillas ventajas equivalentes. Desde 1.° de Julio de 1891, el comercio y la navegación entre la Metrópoli y las Antillas sería de cabotaje, ó sea con franquicia de derechos para las mercancías, producto y procedencia de cualquiera de dichos puntos; las mercancías que hubieran adeudado derechos á su entrada en una de las Antillas, podrían ser después reexpedidas á la otra, estando sujetas sólo al pago del exceso que resultara entre los derechos de los respectivos aranceles; las mercancías extranjeras procedentes de los puertos de la Península y Filipinas, nacionalizadas mediante el pago de derechos, podrían introducirse por los puertos de las Antillas sin pago de nuevos derechos, excepto si fuese mayor el que correspondiera satisfacer; los derechos de navegación y puerto, por último, serían los establecidos con arreglo al art. 21 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 en la Península para el comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

III. Real decreto de 29 de Abril de 1892 aprobando los Aranceles de Aduanas para las islas de Cuba y Puerto Rico; ratificando el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos en 28 de Julio de 1891, por todo el tiempo que durase el arreglo; y estableciendo que la tarifa primera de los Aranceles aprobados constituye el régimen aplicable á los productos de todas las naciones que no tengan convenios especiales con España, y que la tarifa segunda se debe aplicar á los paises que por arreglos, concedan ventajas equivalentes á las procedencias españolas.

Los tipos de los Aranceles de Cuba son distintos de los de Puerto Rico y en general mucho más altos en la grande Antilla.

Este Real decreto de Abril del 92, se complementó 1.° con

el de 30 de Junio del mismo año, disponiendo que en las Aduanas de Ultramar se aplicase la segunda columna ó tarifa de los aranceles, á Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Suecia, Noruega, Suiza y Portugal, en concepto de naciones favorecidas, por conceder ellas iguales favores á España. 2.° con el Real decreto de 27 de Agosto de 1894 derogando el de 28 de Julio de 1891, que sancionó el convenio celebrado con los Estados Unidos. Y 3.° con las varias disposiciones que en 1894 declararon terminados los convenios con las demás naciones favorecidas y que habían invocado el tratado de España con los Estados Unidos, para disfrutar las mismas ventajas que éstos, en la importacion de productos de las Antillas españolas.

IV. Reales decretos de 7 y 24 de Junio de 1892, aprobando las Ordenanzas de Aduanas de Cuba y Puerto Rico, que comenzaron á regir en 1.° de Julio de aquel año.

V. Ley de 28 de Junio de 1895 que declara vigente en la Isla de Cuba, mientras no se aplique la Ley de reformas del régimen de Gobierno y Administración civil de la misma, fecha 15 de Marzo de 1895, los presupuestos de ingresos y gastos de 1893-94 (establecidos por la ley de 6 de Agosto de 1893) con las modificaciones introducidas en los tales presupuestos por las bases de 30 de Febrero y 29 de Marzo de 1893 y los Reales Decretos de 25 de Agosto y 23 de Noviembre del 93, 26 de Julio y 31 de Diciembre del 94 y 15 de Febrero del 95.

Esa misma ley de 28 de Junio del 95, autoriza al Gobierno para negociar billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y emisión de 1890, para obtener cinco millones de pesos efectivos con que atender á la deuda flotante contraída y déficit corriente de 94-95.

Con esta ley hay que relacionar:

A. La de 14 de Junio de 1895 que suspende la conversión de los billetes hipotecarios de Cuba de 1886, dispuesta por la ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890 y autoriza al Gobierno á aplicar dichos billetes «á arbitrar recursos, mediante su pignoración ó su venta para atender á los gastos que origine el restablecimiento del orden públi-

co en dicha isla, con cargo al crédito extraordinario, concedido por la Ley de 29 de Marzo de 1895 que se *considerara subsistente* (1) *hasta la completa pacificación de aquellas provincias* (!!!)»

B. La de 29 de Marzo del mismo año que concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional de las secciones de Guerra y Marina del Presupuesto general de Cuba, que regía en aquel año económico, por la cantidad á que ascendieran las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto, originados con motivo de la actual alteración del orden público en la grande Antilla, cuyos gastos se cubrirán con la deuda flotante si los recursos del presupuesto no fuesen suficientes, quedando autorizado el Ministro de Ultramar para realizar las operaciones que considere de mayor conveniencia.

C. La ley de 20 de Febrero del 95, que suprimió el impuesto industrial sobre fabricación de azúcares de 1892 y rebajó en un 25 por 100 el derecho de carga sobre los azúcares y mieles de purga, compensando estas reducciones con un impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos de créditos consignados en toda clase de presupuestos (inclusive el de las obras del puerto), si bien con algunas determinadas excepciones; la ratificación del impuesto transitorio del 10 por 100 sobre los artículos de comer, beber y arder, con excepción del vino, la sidra, el chocolate, las conservas alimenticias y los embutidos de producción y procedencias peninsulares, y, en fin, la elevación á 15 por 100 del impuesto transitorio del 10 por 100 sobre todos los demás artículos. Y

D. La ley de 14 de Junio del mismo año 95 que exime de impuestos, conforme á otra ley de 17 de Abril del 87, á las industrias mineras y metalúrgica de Santiago de Cuba.

También la ley de 28 de Junio de 1895 autorizó al Gobierno para introducir las modificaciones que considerase oportunas en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de

---

(1) A esta enorme autorización se contrae el discurso pronunciado al discutirse el Presupuesto de Puerto Rico y que figura en la primera parte de esta serie de discursos sobre la Reforma Colonial en nuestras Antillas.

Julio de 1892. Este último artículo establecía un derecho *transitorio* de 10 por 100 á la entrada en la isla, sobre todos los artículos de toda procedencia (nacional inclusiva) que no fuesen de comer, beber y arder.

La ley de Junio último, de conformidad con los presupuestos de 1894-95, fija en 24.640.759 pesos los ingresos de Cuba; y en 26.037.364, los gastos: é indirectamente (conforme al texto del art. 3.º de la Ley de Agosto de 1893) sanciona todos los impuestos, rentas, arbitrios y derechos establecidos anterior y particularmente, en la forma y cuantía que ahora tienen, salvas las modificaciones que el Ministerio de Ultramar introdujere.

Pero este Ministerio, al aplicar la citada ley, en uso de las autorizaciones en ella consignadas, ha hecho reformas, por cuya virtud los ingresos se presupuestan en pesos 24.755.759'87 y los gastos en 26.037.394.

Los ingresos presupuestos se dividen de la siguiente manera:

SECCIÓN 1.ª—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS

Que comprende:

		PESOS
1.	Impuesto de derechos reales	850.000
2.	Idem sobre pertenencias mineras	15.000
3	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100	1.380.000
4.	Idem id. sobre rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100	316.000
5.	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratista	1.680.000
6.	Impuesto sobre cédulas personales	400.000
7.	Idem sobre bebidas	1.500.000
8.	Patentes de expendición de licores	100.000
9.	Anualidades eclesiásticas	8.500
10.	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros	240.000
	Suma y sigue	6.489.500

Suma anterior........	6.489.500
11. Impuesto sobre el tabaco.................	280.000
12. Idem sobre el consumo del petróleo......	250.000
13. Idem del 1 por 100 sobre todos los pagos comprendidos en el art. 3.° de la ley expresada.......	50.000
TOTAL.............	7.069.500
Baja del 5 por 100 por premio de recaudación de cédulas.................................	20.000
TOTAL DE LA SECCION 1.ª........	7.049.500

SECCION 2.ª -ADUANAS

Que comprende:

	PESOS
1. Derechos de importación é impuesto transitorio de ƒ 15 por 100 en virtud de lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 20 de Febrero de 1895............................	9 600.000
2. Idem transitorio de 10 por 100 sobre artículos de comer, beber y arder (art. 4.° de la ley citada)..........	590.000
3. Idem de exportación...................................	1.220.000
4. Idem de carga y descarga de mercancías, con la modificación prevenida en el art, 2.° de la ley citada......	350.000
5. Idem sobre embarco y desembarco de pasajeros........	30.000
6. Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas.....	80.000
7. Impuesto especial sobre fósforos.......................	20.000
TOTAL DE LA SECCION 2.ª......	11.890.000

SECCION 3.ª—RENTAS ESTANCADAS

Que comprende:

	PESOS
1. Papel sellado.................................	400.000
2. Sellos de correos.............................	600.000
3. Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros)...................................	130.000
Suma y sigue.... ...	1.130.000

	Suma anterior..........	1.130.000	
4.	Sellos de pagos...............................	260.000	
5.	Idem de telégrafos.............................	100.000	
6.	Patentes de Sanidad............................	2.500	
7.	Sellos de matrículas y títulos universitarios..	80.000	
8.	Papel de multas municipales..................	3.300	
9.	Tarjetas postales..............................	2.000	
10.	Bulas..	3.000	
11.	Sellos de transportes..........................	110.000	
12.	Idem móviles...................................	270.000	
13.	Idem de pólizas................................	5.000	
14.	Impuesto de timbre sobre consumo de fósforos....................................	210.999	87 1/2
15.	Porte de periódicos............................	1.000	
	TOTAL	2.277.799	87 1/2
	Baja por premio de expendición....................	103.140	
	TOTAL DE LA SECCION 3.ª.....	2.174.659	87 1/2

SECCION 4.ª—LOTERIAS

Que comprende:

		PESOS
1.	Producto líquido de esta renta.........................	3.103.000
2.	Derecho del 10 por 100 sobre rifas....................	1.000
	TOTAL.............	3.104.000

SECCION 5.ª—BIENES DEL ESTADO

Que comprende:

		PESOS
1.	Alquileres de fincas.................................	10.000
2.	Bienes vacantes..	6.000
3.	Réditos de censos corrientes........................	25.000
4.	Varaderos del Arsenal................................	10.000
5.	Venta de terrenos......................................	60.000
	Suma y sigue.........	111.000

Suma anterior..........	111.000
6. Venta de efectos inútiles para el servicio..............	6.000
7. » de bienes vacantes...............................	20.000
8. » de productos forestales..........................	14.000
9. » de censos..	175.000
Bienes de regulares..	73.000
TOTAL............	399.000

SECCION 6.ª—INGRESOS EVENTUALES

Que comprende:

	PESOS	
1. Alcances de cuentas hasta 30 de Junio del 92..................................	37.000	
2. Idem id., desde 1.º de Julio de 1892.......	10.000	
3. Restituciones..............................	2.000	
4. Utilidades de giro........................	12.000	
5. Reintegros de ejercicios cerrados..........	100.000	
6. Productos de redes telefónicas............	9.200	
7. Ingresos eventuales.......................	5.000	
8. Producto del ramo de presidios...........	8.500	
9. Reintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos..................	66.900	
TOTAL............	250.600	
Bajas por reintegros de ejercicios cerrados anteriores al presupuesto de 1892-93 por formar parte del fondo especial destinado al pago de obligaciones atrasadas....................	112.000	
TOTAL DE LA SECCIÓN......		138.600

RESUMEN

	PESOS
Sección 1. Contribuciones é impuestos..........	7.049.500
» 2. Aduanas..............................	11.890.000
Suma y sigue..........	18.939.500

	Suma anterior..........	18.939.500
Sección 3.	Rentas estancadas.....................	2.174.659,87 1/2
» 4.	Loterías..............................	3.104.000
» 5.	Bienes del Estado.....................	399.000
» 6.	Ingresos eventuales...................	138.600
	TOTAL GENERAL.....	24.755.759,87 1/2

Los *gastos* comprenden siete secciones divididas del siguiente modo:

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES

Que comprende:

	PESOS	
Ministerio de Ultramar, Caja de Ultramar y Tribunal de Cuentas..........	158.975	
Gastos eventuales (Giro, haberes de navegación y pasaje de empleados	11.500	
Pensiones civiles y militares...........	529.700,20	
Retirados de Guerra y Marina..........	1.450.881,96	
Jubilados..............................	87.915,81	
Cesantes..............................	58.484,03	
Bonificaciones á las clases pasivas......	65.813,10	
Emigrados de América................	150	
Deuda pública: Intereses..............	10.435.183	
Hospital civil de Santiago de Cuba.....	12.000	
TOTAL..............	12.810.603,10	
A deducir: Por descuento de haberes...	232.267,50	
TOTAL DE LA SECCION...............		12.578.335,60

SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA

Que comprende:

	PESOS
Tribunales..........................	460.136
Culto y Clero	340.075,03
Seminarios......................... ...	9.400
Suma y sigue.........	809.611,03

Suma anterior.........	809.611,03	
Gastos afectos á bienes regulares.......	92.574	
Oficios enajenados....................	»	
Conservación de templos.............	12.000	
Presidios............................	155.111,16	
TOTAL..............	1.069.296,64	
A deducir: descuento de haberes.......	73.603,13	
TOTAL DE LA SECCION...............		995.693,51

SECCION 3.ª—GUERRA

Que comprende:	PESOS	
Administración superior, Gobiernos militares, Estado Mayor, Cuerpo jurídico, Subinspecciones, Ingenieros, Sanidad, Administración, etc........	630.196,25	
Generales de cuartel y reserva..........	6.250	
Cuerpos permanentes del ejército......	3.492.169,76	
Voluntarios	200.060	
Comisiones activas y reemplazos.......	419.136,67	
Gratificaciones........................	5 787	
Hospitales	17.788	
Material militar........................	1.236.537,05	
Diversos é imprevistos.................	53.000	
Cruces pensionadas....................	16.500	
Cajas de inútiles y huérfanos..........	12.000	
Suministros y transportes en la Península..............................	18.900	
TOTAL.............	6.108.324,73	
A deducir: descuento de haberes.......	211.584	
TOTAL DE LA SECCION................		5.896.740,73

SECCION 4.ª—HACIENDA

Que comprende:

	PESOS	
Intendencia general....................	179.100	
Atrasos, personal y material...........	68.900	
Atenciones generales (edificios, impresiones, visitas, etc , etc.............	33.500	
Gastos eventuales......................	500	
Gastos de contribuciones é impuestos.	481.700	
Administración provincial............	8.150	
Efectos timbrados y su administracion.	13.500	
Investigación y amillaramiento........	48.250	
TOTAL...............	833.600	
A deducir: Descuento de haberes.......	71.475	
TOTAL DE LA SECCION..................		762.125

SECCION 5.ª—MARINA

Que comprende:

	PESOS	
Apostadero y buques..................	1.100.299,13	
A deducir por descuento de haberes....	45.163	
TOTAL DE LA SECCIÓN................		1.055.136,13

SECCION 6.ª- GOBERNACION

Que comprende:

	PESOS
Gobierno general.......................	97.500
Gobiernos regionales y de provincias...	90.050
Guardia civil..........................	2.095.221,12
Orden público..........................	569.701,82
Sanidad................................	38.740
Suma y sigue.........	2.891.212'94

Suma anterior	2.891.212'94	
Consejo de Administración	11.950	
Comunicaciones	1.065.531,28	
Atenciones generales	41.030	
Eventuales é imprevistos	3.500	
Extraordinarios (reservados de vigilancia, cablegramas y gastos secretos de la Legación de Washington y los Consulados de los Estados Unidos	50.000	
Beneficencia	67.244	
TOTAL	4.130.468,22	
A deduçir: descuento de haberes	94.380	
TOTAL DE LA SECCION		4.036.088,22

SECCION 7.ª—FOMENTO

Que comprende:

	PESOS	
Instrucción pública (Universidad, Escuelas profesionales, íd., de Dibujo, Comercio, Náutica, Obras y Aparejadores. Escuelas Normales y de Artes y Oficios, Academias de Ciencias etc.	182.200	
Inspección de Montes	18.175	
Montes y Agricultura	2.960	
Minas	11.925	
Obras públicas	242.300	
Navegación	178.138	
Conservación de edificios	14.000	
Colonización é inmigración	150.000	
Comisión de pesas y medidas	840	
TOTAL	800.538	
A rebajar: descuento de haberes	29.413	
TOTAL DE LA SECCIÓN		771.125

RESUMEN

		Pesos
1.ª	Obligaciones generales	12.578,335.60
2.ª	Gracia y Justicia	995.693,51
3.ª	Guerra	5.896.740,73
4.ª	Hacienda	762.125
5.ª	Marina	1.055.136,13
6.ª	Gobernación	4.036.088,22
7.ª	Fomento	771.125
	Total general	26.095.244,19

De modo que en el Presupuesto de Cuba los gastos de la Deuda representan sobre el 40 por 100; los de Guerra y Marina el 27; los de Gobernación el 15 y los de Fomento el 3 escaso.

En los ingresos, las Aduanas representan cerca del 46 por 100; las contribuciones é impuestos, el 24; la Lotería, el 12 y las rentas estancadas, cerca del 9. Números redondos

Los tipos de contribución son, 2, 12 y 16 por 100, según ésta grave á fincas rústicas, á fincas urbanas ó á la industria.

Y VI. Ley de 28 de Junio de 1895. que declara vigentes en Puerto Rico, mientras no se apliquen en las de reformas de 15 de Marzo de 1895, los presupuestos generales de gastos é ingresos de 1894-95. Además autoriza al Gobierno para suprimir los impuestos sobre el petróleo y el consumo y fabricación de fósforos, creados en 1894 y para realizar el cange de la depreciada moneda mejicana circulante en la pequeña Antilla, por otra moneda de ley española.

En esa ley se fijan los gastos en 3.973.575 pesos. y los ingresos en otro tanto; pero al plantearla el Ministro de Ultramar ha reducido los gastos á 3.907.998,43 pesos y los ingresos á 3.947.875.

Los ingresos se dividen en cinco secciones, que son:

1.ª—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

	Pesos
Contribucion territorial	350.000
Suma y sigue	350.000

Suma anterior	35.000
Idem industria y comercio	210.000
Derechos reales y transmision de bienes	132.000
Impuesto de minas	500
Idem cédulas personales	50.000
Idem 10 por 100 sobre tarifas de viajeros y transportes	8.000
Idem 5 por 100 sobre sueldos á los funcionarios de Juntas de obras de puertos	3.000
Idem sobre consumo de petróleo	35.000
Derechos de consumos	160.000
TOTAL	948.500

2.ª—ADUANAS

	PESOS
Derechos de importacion	1.700.000
Idem de exportacion	200.000
Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros	105.000
Depósito mercantil	2.000
Multas y comisos	15.000
Derecho transitorio de 20 por 100 sobre los derechos de importación	360.000
TOTAL	2.382.000

3.ª—RENTAS ESTANCADAS

	PESOS
Bulas	1.200
Papel sellado	99 000
Idem de pagos al Estado	30.500
Sellos de comunicaciones	117.000
Idem recibos y cuentas	7.000
Idem documentos de giro	16.000
Idem pólizas y seguros	1.500
Libranzas para la prensa periódica	5.000
Sellos y documentos de Aduanas	26.000
Timbre sobre el comercio de fósforos	30.000
TOTAL	333.200

4.ª—BIENES DEL ESTADO

	PESOS
Arrendamiento de fincas	1.000
Canon de solares	1.600
Réditos de censos	1.200
Venta de fincas anterior á la ley de 7 de Julio del 82	3.000
Idem de fincas posterior á dicha ley	12.300
Venta de baldíos y realengos por la ley de 17 de Abril del 84.	1.700
Redenciones de censos	1.300
TOTAL	22.100

5.ª—INGRESOS EVENTUALES

	PESOS
Alcances de cuentas	2.300
Impuesto de rifas y loterías	115.000
Intereses del 6 por 100 de demora	2.000
Mandas pías	50
Medias anatas	50
Mostrencos	50
Oficios vendibles y renunciables	100
Corrales de pescas	3.000
Productos sin aplicacion determinada	2.000
Reintegro de pagos de ejercicios cerrados	100.000
Venta de pólvora	25
Ejercicios cerrados (de todas las secciones)	37.500
TOTAL	262.075

RESUMEN

	PESOS
Contribuciones é impuestos	918.500
Aduanas	2.383.000
Estancadas	333.200
Bienes del Estado	22.800
Eventuales	262.075
TOTAL	3.967.875

Los gastos se dividen también en siete secciones, del modo siguiente:

1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.—735.928,80 pesos

Comprende: Gastos del ministerio de Ultramar, Junta superior de la Deuda, Archivo de Indias, Museo-Biblioteca de Ultramar, Tribunal de Cuentas del Reino, Sala de Ultramar, Clases Pasivas, Cargas de justicia, Deuda, etc...

2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.—378.740,50 pesos

Comprende: Tribunales, Juzgados, Culto y Clero, Correccional y Presidios.

3.ª—GUERRA.—1.066.595,152 pesos.

Comprende: Capitanía general, Administración superior militar, Cuerpos de ejército, Comisiones, Reservas, Milicias, Reemplazo y excedencia de jefes y oficiales, Cruces pensionadas, Hospitales, Inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar, Material Militar.

4.ª—HACIENDA.—272.214,02 pesos

Comprende: Personal superior administrativo, Alquileres de casas, Amillaramiento, Inspecciones, Traslación de caudales y efectos, Administraciones locales, Aduanas y colecturías, Resguardos de Aduanas.

5.ª—MARINA.—150.160,66 pesos

Comprende: Servicio de tierra. servicio de buques.

6.ª—GOBERNACION.—719.315.26 pesos

Comprende: Gobierno general y Secretaría, Tribunal Contencioso-Administrativo, Consejo de Administración, comunicaciones, Sanidad y Beneficencia, Guardia civil, Cuerpo de orden público.

7.ª—FOMENTO.—650,620,64 pesos

Comprende: Instrucción pública, Obras públicas, Carreteras, Subvenciones de ferrocarriles, Naves, Faros, Construcciones civiles, Minas, Colonización, concursos agrícolas, Estaciones agronómicas, subvenciones agrícolas.

En el Presupuesto de gastos de Puerto Rico, la Deuda representa algo menos del 8 por 100; los gastos de Guerra y Marina absorben el 20; los gastos de Gobernación el 18 y los de Fomento el 17 escaso.

En los ingresos las Aduanas dan el 42,50 por 100; las contribuciones y los impuestos el 24 y las estancadas algo más del 7.

El tipo de la contribución en Puerto Rico es de 5 por 100.

—

Con los datos antes expuestos no será fácil que el lector se dé cabal cuenta del presente estado económico (mercantil y financiero) de nuestras Antillas. Por esto hay que entrar en algunos detalles.

El nuevo arancel de la Península, fecha 23 de Julio del 82, respondió á las leyes antes citadas, de 30 de Junio y 20 de Julio del propio año, establece una tarifa para la percepción de derechos, con la rebaja anual de 10 por 100 y sanciona el cobro de derechos ó impuestos llamados transitorio y municipal, que debian pagar los frutos coloniales en las Aduanas metropolíticas. Estos impuestos rebajaban extraordinariamente la franquicia reconocida en principio por la ley de 30 de Junio del 82.

Como impuesto transitorio, el azucar ultramarino pagaría 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilos; el cácao 16 pesetas; el café 27, y el aguardiente 3,75 por hectólitro. El impuesto municipal consistia en una cantidad igual al transitorio para el azucar, café y cacao de Ultramar.

Y desde entonces comienza la triste tarea de reducir el alcance de la ley de 1882, en lo favorable á las Antillas. Veamos las pruebas.

En las Ordenanzas de Aduanas reformadas en 19 de Noviembre de 1884 se mantiene la prohibición de importar y circular el tabaco en la Península. En uno de sus Apéndices se ratifica el carácter de impuestos aduaneros que tenían el transitorio y el municipal antes mencionados. El Apéndice 33 sanciona el goce de las primas por exportacion al extranjero del azucar refinado *sólo* en la Peninsula é islas Baleares, conforme á la ley de Aranceles de 1849 y decreto de 12 de Junio del 69.

Por decreto de 5 de Octubre del 84 se establecieron fuertes derechos sobre los azúcares extranjeros: 32 pesetas 25 céntimos cuando procediesen de naciones no convenidas, y 30,80 céntimos en otro caso. Además, los azúcares de nuestras Antillas conducidos directamente á la Península en bandera nacional, quedárian exentos del derecho arancelario por rebajas graduales hasta el 1.° de Julio del 92; pero esos mismos azúcares, importados en bandera extranjera, pagarian desde esta misma fecha 8,75 pesetas cuando no excendiesen del número 14 de la escala holandesa, y 17,50 pesetas cuando fuesen superiores. De esta suerte se estableció el desacreditado derecho diferencial de bandera.

El mismo decreto disponía que todos los azúcares extranjeros y antillanos continuarían satisfaciendo en las Aduanas el impuesto transitorio y el recargo municipal, reservándose el Gobierno el aumento de éstos, cuando el precio de los azúcares antillanos volviese á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su produccion «con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta, si no se prefiriese entonces para obtener el mismo resultado establecer en Ultramar una contribucion territorial análoga á la de la Península ó aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados.»

Al hablar así el legislador prescindía de las grandes contribuciones que ya en las Antillas se satisfacían. así como de las primas de exportacion que disfrutaba el azucar peninsular, como de las ventajas que este último recababa de la creciente rebaja que se había hecho á los azucareros de Andalucía en el pago de sus impuestos, mediante considerables reducciones de la cifra del concierto contributivo suscrito por estos fabricantes con el Ministerio de Hacienda. Este último punto merece particular mencion, pues que por decreto de 1.° de Enero del 86, la cifra pagada por los productores andaluces se redujo de 2.227.000 pesetas á 550.000. En 1890 los azúcares peninsulares pagaron sólo 466.016 pesetas.

Por otra parte, en 16 de Junio del 85 se estableció un nuevo gravamen sobre los aguardientes á título de impuesto de consumo con recargo para atenciones municipales. El derecho para el Estado era de 0,70 á 0,95 de peseta por cada grado en cien litros. Y los recargos municipales, según la poblacion, podrían llegar al ciento por ciento. El 26 de Junio de 1888 se modificó el impuesto sobre consumos, aumentándolo. Los alcoholes y líquidos espirituosos de todas procedencias pagarían 75 céntimos de pesetas por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro. Cuando los alcoholes, voluntaria ó forzosamente se inutilizaran para el consumo personal, el impuesto se reduce á 40 céntimos por grado de hectólitro. Los Ayuntamientos podrían imponer un recargo cuyo límite máximo no exceda en ningún caso de 10 céntimos de peseta por hectólitro de líquido, amen del ciento por ciento que podrían establecer sobre las patentes de expedición que por la misma ley se crearon. La Real orden de 17 de Junio del mismo año ratifica la existencia de los impuestos transitorio y municipal sobre los productos coloniales.

En la ley de presupuestos de la Península de 5 de Agosto del 93 y

por su art. 46, se estableció: 1.° Que en lugar del impuesto especial de 0,25 pesetas por grado centesimal que pagaban los alcoholes, producto de la destilación de la uva y sus residuos se crearía un impuesto de patente de elaboracion graduado según la calidad y la capacidad de los aparatos, tomando por base las cuotas de la contribución industrial, las cuales podrían ser elevadas hasta el triple respecto de los aparatos más perfeccionados. 2.° Que los alcoholes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar en la Península é islas adyacentes y en las provincias y posesiones de Ultramar, adeudarían un impuesto de 37,50 pesetas por hectólitro, cualquiera que fuese su graduacion. 3.° Que este impuesto sería recaudado por las aduanas sobre las procedencias ultramarinas, y directamente ó por concierto sobre la produccion peninsular. Y 4.° Que los alcoholes producidos en España por destilacion de otras materias quedarían sujetos al régimen de tributacion de los alcoholes de mieles y melazas en cuanto á la importancia del impuesto. De esta suerte, el aguardiente de vino de la Península se desembarazó de su análogo el aguardiente de caña de Ultramar.

El informe aprobado por la *Sociedad económica de Amigos de la Habana* en 8 de Octubre de 1890, sobre la necesidad de una reforma arancelaria, resume todas las medidas adoptadas hasta entonces para facilitar la importacion de productos coloniales en la Península desde Junio del 82 hasta mediados del año 90. estableciendo las siguientes conclusiones: «Primera. Que el beneficio concedido á las importaciones de esta isla en la ley de 30 de Junio de 1882, y que había de consistir en reducciones sucesivas á razon de un 10 por 100 anual hasta 1.° de Junio de 1892, estuvo limitado, desde un principio, por la exclusion del tabaco. 2.° Que aun para los artículos no exceptuados, pero de valor positivo en nuestra exportación, además del tabaco, como el azúcar y el aguardiente, la rebaja y la subsiguiente anulacion de los derechos estrictamente arancelarios no constituyen una verdadera franquicia, puesto que han quedado como exaciones harto gravosas los impuestos transitorio y municipal y el de consumos, establecido recientemente sobre los alcoholes de todas procedencias en los términos expuestos.»

Este resumen debe completarse con algunas cifras. En 1882 pagaba el aguardiente de caña de Cuba en la Península 10 pesetas por el Arancel con más 3,75 del impuesto transitorio por hectólitro. Por virtud de la ley de 30 de Junio del 82 ese aguardiente debía gozar hoy de completa franquicia en el mercado peninsular. Sin embargo paga hoy nada

menos 37,50 pesetas. Y el aguardiente de vino peninsular no paga nada, pero entra libre á Ultramar.

El azúcar pagaba en 1882, de un lado 5,50 pesetas por Arancel y de otro 17,60 por impuestos transitorio y municipal; en junto 23,10 pesetas. Y ahora paga 33,50 pesetas. Todo esto cuando los precios de los azúcares antillanos han bajado enormemente por el desarrollo que ha tomado la producción azucarera en todo el mundo. Antes se pagaba el azúcar á 7 reales la arroba. Ahora con dificultad á 5.

En cambio el impuesto sobre el azúcar peninsular que en 1882 se calculó en dos millones de pesetas al año y que produjo 2.125.140 pesetas, merced al régimen de conciertos del Ministerio de Hacienda con los fabricantes azucareros bajó en 1885 á un presupuesto de 1.145.000 pesetas y una recaudación de 971.843; en 1889 á 440.000 de presupuesto y 406.016 de ecaudacion.

No menos elocuente que este contraste es el de la insistente solicitud antes referida para modificar la ley de Junio del 82 que facilitaba la entrada y circulacion de la produccion antillana en el mercado peninsular con el rigor demostrado para mantener integramente las disposiciones favorables á la entrada de los productos peninsulares en el mercado antillano conforme á la ley de 20 Julio del propio año 82 que era la natural compensacion de la ley de Junio antes comentada. Por aquel rigor los productos peninsulares gozaron de absoluta franquicia en Cuba y Puerto Rico en 1892. Además el naviero peninsular tuvo de su parte la rebaja concedida á la procedencia extranjera en bandera nacional, sobre la procedencia extranjera en bandera extranjera.

Apurando mucho las cosas se podría señalar alguna que otra reforma secundaria siempre beneficiosa á los productos peninsulares. Por ejemplo en 1884 fué suprimido el recargo de 25 por 100 que desde 1879 pesaba con carácter de impuesto ordinario sobre las importaciones de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en las partidas 20, 32, 36, 38, 46, 48 y 54 del Arancel. En 28 de Enero del 86 se redujo en un 15 por 100 los derechos que satisfacían á su entrada en Cuba los trigos y harina nacionales, sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de Relaciones mercantiles de 20 de Julio del 82. Y en la ley de Presupuestos de 1886 á 87 se redujeron los derechos arancelarios en un 5 por 100 en compensación del beneficio de que disfrutaba el importador en Cuba de abonar el 10 por 100 de los derechos en billetes.

Entre las varias inmediatas consecuencias de estas disposiciones

hay que señalar, en primer término, la hostilidad de los Gobiernos de aquellos pueblos en cuyo mercado, por muchas y diversas circunstancias geográficas, económicas y sociales se colocaba regularmente la producción antillana; y después, el cre iente descubierto en que quedó el Tesoro de Cuba por la extraordinaria baja de las Aduanas, que como ya se ha dicho, representan ordinariamente el 46 por 100 de los ingresos ordinarios en el presupuesto de la Grande Antilla.

Son pocos ya los que ignoran que el 82 por 100, por lo menos, de la produccion de Cuba se coloca en los Estados Unidos y que por plausibles y patrióticas que sean las aspiraciones de colocar en el mercado peninsular la casi totalidad de la produccion antillana, esta idea no pasa de una ilusión. No permiten otra cosa la poblacion y los hábitos de la España peninsular cuyo mercado además está solicitado por la produccion azucarera de las provincias andaluzas y de algunas otras regiones del Centro y el Norte, donde últimamente se han constituido, merced á la enorme proteccion que las leyes y los decretos de estos últimos años aseguran, fábricas de azúcar de remolacha de una innegable importancia..Es imposible prescindir de que el azúcar desgraciadamente todavía es un artículo casi de lujo en la Península; que el precio del azúcar aquí es muy alto, principalmente por las tarifas aduaueras y en fin, que solo Cuba produce al año sobre un millón de toneladas de aquel dulce. Por tanto siempre sería un problema, aunque de no difícil solución, el determinar si con la ruina total de la industria azucarera de la Península por la entrada libre de los azúcares antillanos (de idéntico modo á como los productos peninsulares entran hoy en Cuba y Puerto Rico) bastaría para salvar la produccion colonial.

Pero como antes se ha dicho los gobiernos extranjeros protestaron contra el nuevo orden de cosas creado por las leyes de 1882, sobre todo, cuando un celo mal entendido llevó á los empleados españoles al punto de pretender reforzar las dificultades arancelarias exigiendo á los productos extranjeros traidos á Cuba en bandera extranjera y particularmente en bandera americana, los enormes derechos sancionados por el Arancel anacrónico y grotesco de 1870. Aun cuando parezca imposible, la verdad es que en aquellos momentos las Aduanas de Cuba pretendieron que los barcos americanos cumplieran rigorosamente el Real decreto de 13 de Marzo de 1867 que sujetaba á la 4.ª columna de nuestro Arancel (es decir, á los derechos impuestos á procedencia extranjera en bandera extranjera) las procedencias de los Estados Unidos en bandera española! No se comprende esta enorme provocacion.

Los Estados Unidos se dispusieron á corresponder á esta intransigencia dificultando la colocacion de los productos antillanos en el mercado de la gran República.

De aquí la serie de negociaciones y convenios que principian con la Real orden de 26 de Diciembre de 1883 que derogó el art. 5 del Real decreto de 13 de Marzo de 1867. Luego vino el «Modus Vivendi» con los Estados Unidos de 13 de Febrero del 84, prorrogado por tiempo indefinido en 1887, y por último el llamado Convenio Comercial con los mismos Estados de 28 de Junio de 1891.

El efecto de todos estos arreglos fué considerable, tanto porque los Estados Unidos redujeron sus tarifas para los productos antillanos cuanto por que otras naciones que tenían concertado con España la cláusula de estar en el orden mercantil á lo que alcanzase respecto de nuestro país la nacion más favorecida, pretendieron y obtuvieron que á ellas se extendiesen las franquicias otorgadas á los Estados Unidos. Por otra parte estas franquicias sirvieron grandemente para surtir el mercado antillano de productos nacionales y extranjeros en condiciones de relativa comodidad. Los precios de antes eran monstruosos y la vida antillana se hacía tanto más difícil cuanto que en aquellas islas solo se produce viandas y artículos coloniales, debiéndose recibir todo lo demás de fuera. A esto se agrega que desarrollada enormemente la produccion azucarera en Europa y en América, la de las Antillas necesita, para poder luchar, una gran baratura en los gastos de produccion y procedimientos industriales muy adelantados. Pero la considerable reduccion de los derechos arancelarios para los productos extranjeros y la supresión total de los derechos de aduana para los productos peninsulares destrozaron el presupuesto de ingresos; sobre todo de Cuba.

Todo esto lo demuestran algunos datos de carácter oficial. Por ejemplo: los déficits de los presupuestos de Cuba desde 1882 á 1894.

El presupuesto de 1882-83 se cerró con un déficit de 7 822.495,92 pesos. El déficit del presupuesto de 1884-85 fué de 6 534.168,79 pesos; el del presupuesto de 1891-92 de 5.010.168.25; el del presupuesto de 1893-94 fué de 5.630.400,87. Es decir, que los déficits de 1882 á 1894 suben á la enorme cantidad de 46.866.000 duros.

Por otra parte la renta de aduanas calculada en 1882 en 20.571.500 pesos (de los cuales se recaudaron solo 16.610.531,28) baja en 1891-92 á 10.138.983 y en 1893-94 se recaudan 9.959.203 de los 11.238.250 presupuestos.

Por este camino la deuda que paga exclusivamente Cuba (contra toda

razon porque se trata de una deuda verdaderamente nacional) y cuyos intereses en 1881 subían á 7.802 609 pesos al año, hoy exige nada menos que 10.435.183 pesos al año para el pago de cupones, sin contar con lo que dará de sí la corriente deuda flotante y prescindiendo de los gastos extraordinarios de la guerra, que se calculan (sobre un ejército de 120 000 hombres) en 60 millones de duros al año.

En cambio, según datos oficiales, la Península recibía de Cuba, en 1888, productos por valor de 35.980.080 pesetas ó sean 7.196.016 pesos y Cuba de la Metrópoli 65.096.728 ó sean 13.019.145 duros. Y en 1892 mientras Cuba coloca en el mercado peninsular por valor de 9.917.511 pesos (que es el 11 por 100 de su exportación) aquella isla recibe de la Metrópoli nada menos que 29.063.861 pesos; es decir, el 46 por 100 de la importacion en la Grande Antilla. No hay datos completos más recientes, pero los señalados son elocuentísimos para demostrar la desventaja de Cuba en el tráfico de esta con la Península, según las leyes de 1882 rectificadas solo en daño de aquella isla. Y la importancia de aquellas cifras aumenta al considerar lo que respecto de un punto análogo sucede en todas las demás Naciones.

De los cuadros presentados recientemente á la Comisión creada en 15 de Enero de 1895 para entender en la reforma arancelaria de Cuba y Puerto Rico, resulta que Inglaterra, en 1893, importó á sus colonias 86.991.131 libras esterlinas y trajo de ellas 91.205.462. Francia importó en sus colonias 295.000.000 francos y sacó 358.295.000. Holanda importó 57.000.000 florines y trajo 193.000.000. Es decir, que la regla general es que las Metrópolis importen de procedencia colonial mucho más de lo que ellas exportan á sus colonias.

Para remediar la considerable merma producida en el Tesoro por el quebranto de las aduanas, la ley de presupuestos de 1890-91 creó un impuesto ó recargo transitorio de 20 por 100 sobre los derechos liquidados que pagasen en las aduanas de Cuba los productos de toda procedencia. Además, entre otras cosas, organizó el descuento de sueldos y asignaciones del Estado; creó un impuesto industrial de 10 centavos de peso por cada 100 kilos de azúcar blanca y 5 centavos por cada 100 kilos de mascabado ó mieles de purga; estableció impuesto de superficie para las minas y ratificando el tipo de 2 por 100 de contribucion de las fincas rústicas, determinó que esta cuota era independiente de otra de 2 por 100 que debía pagar el propietario del inmueble cuando el cultivo y la propiedad estuviesen separados.

La ley de presupuestos de 1892-93 redujo el derecho transitorio de

20 por 100 sobre las importaciones creado el año anterior, á un 10 por 100 sobre las cuotas señaladas en los Aranceles á las importaciones, de todas procedencias, de artículos que no fueran de comer, beber y arder, excepcion hecha del petróleo. Además, esa misma ley creó un derecho de exportacion equivalente al 5 por 100 de los productos minerales brutos. Y añadió un impuesto de fabricacion sobre los azúcares, á razon de 10 centavos de peso por 100 kilos de azúcar blanca, y 5 centavos por 100 de mascabado ó mieles de purga; otro impuesto que no excediera de 2 por 100 del valor del tabaco elaborado ó del de los tercios de capa ó rama que se destinaren á la exportación; y otro de un peso por pasajero que salga de la isla de Cuba para el extranjero, y de veinticinco centavos de peso cuando el pasajero vaya á la Península ú otro territorio español. Por último autorizó al Gobierno para rebajar á un 12 por 100 la contribucion de fincas cubanas. Pero en 20 de Febrero de 1895 (ya se ha dicho), se hizo una ley que fijó el impuesto transitorio sobre importaciones de toda procedencia de Cuba, en 10 por 100 respecto de los artículos de comer, beber y arder (con muy pocas excepciones) y en 15 por 100 respecto de todos los demás géneros. Se operó, pues, una deplorable reacción.

Por la ley de presupuestos de 1893-94 (que es la que rige hoy), se redujo el impuesto sobre exportación del tabaco al tabaco en rama, se reguló el impuesto de consumos sobre bebidas; se generalizó el descuento de 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones del Estado; se creó un impuesto especial sobre sueldos y asignaciones del Estado; se estableció otro impuesto especial sobre los petróleos refinados y se redujeron en un 50 por 100 los tipos de exacción del impuesto sobre fabricacion de azúcares, quedando libres las mieles de purga. Además, en 14 de Junio de 1895, se eximió de impuestos á las industrias minera y metalúrgica de Santiago de Cuba.

La Cámara de Comercio de esta última ciudad, en su Memoria de 7 de Noviembre de 1890, se expresa de la siguiente manera:

«Los resultados que en la práctica está produciendo la ley de relaciones comerciales de 1882 en la aplicación de sus artículos 2.° y 4.°, no pueden ser más funestos á los intereses generales de la Isla, ni más perjudiciales al desarrollo de la industria nacional.

»Sus principales defectos son: Causar una disminucion continua y progresiva en la renta de Aduanas. Aumentar la deuda flotante de la Isla con los crecidos déficits que cierran los presupuestos, y se convierten más tarde en deuda con interés. 1.° Hacer que se graven con recargos

arancelarios las importaciones extranjeras, como ha resultado en el ejercicio corriente, con el 20 por 100 transitorio. 2.° Encarecer innecesaria é infructuosamente para la isla artículos de principal consumo. 3.° Cerrar estos puertos á las importaciones del exterior y dificultar la salida de nuestros frutos con la elevación de los fletes. 4.° Provocar represalias como las que nos amenazan con los Estados Unidos. 5.° Fomentar en España la producción clandestina de artículos genuinamente extranjeros, convirtiendo la Península en Colonia de naciones extrañas. 6.° Vincular en algunas provincias de la Metrópoli el monopolio de nuestro consumo, en particular el de las harinas.

»El cabotaje entre Cuba y la Península, no existiendo entre ambos un solo Tesoro y un arancel común, se ha demostrado hasta la saciedad que es imposible sin aniquilar el comercio, que es la vitalidad del país. La Península no puede consumir nuestra produccion, ni mucho menos abastecernos de lo que necesitamos, porque no lo produce, y en estas condiciones no puede establecerse ese cabotaje *sui géneris* que ordena la entrada libre de las procedencias peninsulares en los puertos de la isla, y no suprime á la vez, como en justicia y razon debiera, los impuestos que gravan la introducción de nuestros frutos en la Metrópoli.

»Aunque los efectos que produce la referida ley habían sido previstos hace tiempo por ilustradas corporaciones y se había llamado hacia ellos la atención del Gobierno, no se tocaban sus consecuencias con la realidad de ahora, que su rudeza ha hecho palpar á todos sus inconvenientes, convenciéndoles de la imperiosa necesidad de derogar esta disposicion, para bien del país y fomento de las industrias nacionales que sufren con ella una competencia ruinosa en su propio suelo con artículos extranjeros que allí toman carta de naturaleza.

»El recargo transitorio de 20 por 100 creado por la vigente ley de presupuestos (1) es la consecuencia natural de la ley de relaciones comerciales, y ha venido á establecer entre la primera y tercera columna del arancel una diferencia de 41,25 por 100, señalando el 2,25 por 100 á la produccion española y el 43, 25 por 100 á la extranjera, cuya enorme desproporcion desquicia por completo las operaciones mercantiles, encareciendo tanto los artículos de primera necesidad, como los de lujo y regalo, y haciendo más notorio el perjuicio que causa dicha ley, pues ese recargo no ha tenido otro objeto que enjugar el déficit que

(1) Lo propio, y aun más, puede decirse del impuesto hoy subsistente por la ley de 20 de Febrero de 1895 y el Presupuesto actual.

en los presupuestos vienen causando las reducciones graduales que experimentan las procedencias peninsulares, y que actualmente llegan al 80 por 100.

»El derecho sobre la mercancía nacional es 1,500 por 100 sobre valor mas el 24 por 100 de recargo (antiguo), 0,375 por 100; total 1,875, mas el 20 por 100, impuesto transitorio (nuevo), 0,375: total 2,250 por 100.

»El derecho de la mercancía extranjera es 29,000 por 100 sobre el valor, mas el 25 por 100 de recargo, 7,250: suma 36,250, mas el 20 por 100 transitorio, 7,250; total 43,500 por 100, existiendo una diferencia entre ambos derechos de 41,250 por 100 sobre el valor.

»Esta enorme diferencia hará que todo, absolutamente todo, dentro de poco, venga de la península y las rentas de Aduanas serán nulas.

»No quedarán al Estado otros resortes que las contribuciones directas siempre odiosas y ya bastante crecidas en este país donde obedecen, en industria y comercio, al tipo de 12 por 100, aumentado por los recargos municipales, gastos de cobranza y repartimientos.»

Pero como antes se ha indicado el Arancel ultramarino no puede ser considerado únicamente desde el punto de vista del Tesoro colonial. Nuestras Antillas tienen derecho *á vivir* Y después, las condiciones de una existencia fácil y cómoda son un dato punto menos que decisivo para la producción antillana reducida, por ahora, á un cierto número de efectos (los llamados productos coloniales) y muy combatida por el creciente desarrollo de la producción similar extranjera.

Es muy raro que los que tratan de estas cuestiones se fijen en este punto. Nuestras Antillas tienen que comprarlo casi todo porque ellas solo producen (fuera de las viandas de consumo diario) el azúcar, el aguardiente, el café, el tabaco y las frutas tropicales. Es probable, quizá necesario, que esta producción cambie, mas para esa transformación se necesita tiempo y serio estudio. Por verdadera locura puede reputarse el pretender que eso se verifique (después del efecto extraordinario de la abolicion de la esclavitud) casi de repente, bajo el fuego de la concurrencia extranjera, favorecida con primas y otras ventajas que proporciona el Estado extraño y en una situacion punto menos que angustiosa, determinada por un sistema de impuestos gravosos y un Arancel aduanero muy alto. En estas últimas condiciones no hay posibilidad de hablar de la vida barata, el jornal módico, la maquinaria asequible y el dinero abundante. Así sucede sobre todo en Cuba.

Como ya se ha visto, los gastos reproductivos y de fomento de aquel país (que por lo mismo que es una colonia exige más) son de muy me-

diaua importancia. A las declamaciones de que están llenos nuestros periódicos oficiosos y los informes de nuestra burocracia. no hay que oponer más que el texto de los presupuestos de las demás Antillas extranjeras y el recuerdo de que la subvencion con que el Tesoro metropolitico francés ha atendido á sus colonias en estos últimos tiempos ha excedido de 80 millones de francos al año.

De otra parte hablan elocuentemente las cifras del presupuesto, aun después del enorme progreso realizado á partir de 1882, en cuya fecha los gastos de Cuba llegaban á 35.378.241. En 1887 88 se cifraron en 25.264.781,69; en 1892-93 descendieron á 24.925 625. Hoy es de 26.037.394,19 y supone un déficit de 1.281.634. Resultan, por tanto, cerca de 80 pesetas por habitante, mientras en la Península este paga unas 44. En el cuadro que publica Block en su «Europa política y social», (edicion de 1893) aparece que el habitante paga en Francia 64,10 francos, en la Gran Bretaña é Irlanda 46,75. en los Países Bajos 47,30, en Portugal 42,96, en Prusia 30,11, en Suiza 37,51, en Italia 45,11, en Dinamarca 28,50, en Bélgica 27,95, en Grecia 26,95, en Rumania 14,10 y en Servia 13,72. Para Block, en España se paga solo 35,69.

Y no se quiera repetir el argumento con que la vulgaridad ha pretendido atajar el camino, de que en realidad el contribuyente directo de Cuba y más aun el de Puerto Rico pagan menos que el de la Peninsula, Porque al decir esto se prescinde de la circunstancia de que en el presupuesto de ingresos de la Península (de 758.517.222 pesetas. en 1895-96) las contribuciones directas representan nada menos que el 37,5 por 100, las Aduanas solo el 17,3, y las demás indirectas (consumos, timbre, etc.) el 22.

En Cuba, como hemos visto (y aun en Puerto Rico), la base del presupuesto de ingresos es la aduana, de modo que importa poco que la contribución directa no sea de extraordinaria importancia, por cuanto su modestia está compensada, con creces, por el impuesto que impone el Arancel.

Además hay que tener en cuenta que este es en la Grande Antilla mucho más alto que en la Peninsula, como se ha demostrado muy recientemente en el sustancioso dictamen presentado á la Comision que actualmente entiende en la reforma de los Aranceles Cuba y Puerto Rico, por la ponencia 5.ª de la Subcomisión de Cuba. El error y el exceso llegan al punto de que en el Arancel cubano aparezcan gravados muchos productos que no se dan en la Península, y que por tanto no habia por qué ni para qué protejer. De aquí el escándalo de que

muchos productos extranjeros vengan á la Metrópoli favorecidos por el Arancel relativamente módico de esta última y en ella se nacionalicen para pasar á las Antillas como productos peninsulares, tomando para la venta en el mercado antillano el precio máximo del producto similar extranjero determinado por el Arancel ultramarino.

Y la diferencia llegó á tal punto que 1890 unos comerciantes de la Habana (los Sres. Galban, Rio y Compañía), pudieron redactar, con abundantes demostraciones, una carta dirigida á sus corresponsales de los Estados Unidos, para establecer que era más barato y productivo llevar las harinas americanas desde ésta á España y traerlas desde la Península á Cuba, pagando giros, comunicaciones y derechos de toda clase, que importar directamente harina desde un puerto de la gran República al mercado cubano.

Además se daba el caso—y todavía se da de que el Arancel que rige en Cuba castigase con fuertes derechos de entrada á primeras materias para industrias establecidas ó posibles en aquella isla, mientras que el Arancel de la Península dispensaba ó dispensa, por la ley de 1883, de todo gravamen la importación en la misma de esas primeras materias para la producción peninsular favorecida en las Antillas por la exención de todo derecho arancelario. De esta suerte era y es absolutamente imposible la competencia del producto antillano con su similar de la Península. Buen ejemplo de esto es lo que sucede con la fabricación de jabones y bujías, ya casi imposible en Cuba, al modo que lo eran, en las colonias angloamericanas de 1776, ciertas industrias análogas á las de la Metrópoli. Jamás España hizo eso en las suyas, aun en el período más restrictivo de nuestra colonización y de las Leyes de Indias.

Más que por todos estos motivos, por la necesidad de facilitar (so pena de agotamiento y muerte) la colocación de los productos antillanos en los mercados extranjeros (pues que el peninsular sobre insuficiente, se había ahora reducido mucho) se hicieron los convenios comerciales antes mencionados, señaladamente los de 1884 y 1891 con los Estados Unidos, donde por aquel entonces se colocó nada menos que el 92 por 100 de los azúcares de Cuba, el 50 por 100 del tabaco en rama y el 45 del tabaco elaborado.

Sobre este particular, no se puede prescindir de los siguientes datos cuyas cifras excusan todo comentario. En el año económico de 1892-93 entró en los Estados Unidos de América azúcar por valor de 514.955.096 dollars. De ellos 12.846.509 de azúcar de remolacha, llevado de Austria-Hungría, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda, Inglate-

rra y Escocia. Y 102.108.587 de azúcar de caña procedente del Canadá, América Central, Antillas, Guyanas, India Holandesa, Hong-Kong, Japón, Turquía de Asia, Isla Haiwainas, Egipto, Inglaterra, Escocia y Filipinas. Pues de esos 102 y pico millones corresponden al azúcar de Cuba 60.637 631; á Puerto Rico 32.227.552 y á Filipinas 2.865.966.

Las melazas representan 1.992.334 dollars y á Cuba corresponden por valor de 1.081.034. á Puerto Rico por 708.905.

En 1891 se publicó en la República Americana el famoso bill Mac-Kinley que aumentó considerablemente el número de artículos de libre comercio, siempre que tuviesen el carácter de materias primeras necesarias para la industria de aquel país ó fuesen artículos de general ó indispensable consumo que no se produje en en gran escala dentro del mismo. Además rebajó los derechos de entrada de aquellos productos extranjeros cuya competencia no fuera temible para la producción norteamericana. Pero en cambio extremó los rigores arancelarios para todo lo demás. Por virtud de esta ley, la produccion cubana resultó extraordinariamente favorecida.

Pero muy luego el Gobierno americano echó de ver que el Gobierno español lejos de corresponder á aquellas disposiciones expansivas, por la ley de presupuestos de 1890-91, combinada con la de Junio y Julio del 82 y extremada por interpretaciones inconcebibles y restrictivas del Ministerio de Ultramar en el curso del año 91, opuso tales dificultades al comercio extranjero que en realidad los nuevos recargos llegaron al 50 por 100 de aumento sobre los altos tipos del monstruoso Arancel de 10 de Septiembre de 1870. Entonces Mr. Blaine escribió su famosa carta al Senador Frye, explicando como, de subsistir la tarifa y las prácticas españolas, los Estados Unidos no podrían «vender un saco más de harina ni un barril más de puerco» en las Antillas. De aquí la cláusula ó enmienda de Aldrich que agregó al bill Mac-Kinley la llamada *cláusula de reciprocidad*. Por ella el presidente de la República podía retirar todas las franquicias que iban á disfrutar los países productores de azúcar, mieles, café, té y cueros (libres de derechos por el bill citado) si esos países no correspondían con otras franquicias análogas á favor de los productos de los Estados Unidos.

Aunque parezca mentira, es positivo, que los funcionarios españoles, al principio, creyeron que el presidente americano no haría uso de la facultad reconocida por la cláusula Aldrich, pero al fin tuvieron que rendirse á la evidencia. De aquí el convenio comercial de 28 de Junio de 1891 por el cual serían admitidos, por tiempo no fijado,

en las aduanas de nuestras Antillas los productos ó manufacturas de los Estados Unidos ya libres de todo derecho de aduana ya satisfaciendo derechos módicos más ó menos determinados en las tablas accesorias del convenio. En tal concepto entraron libres de derechos, las carnes saladas, la manteca de cerdo y de vaca, las grasas, la cebada, las maderas, el petróleo bruto, los carbones minerales, las legumbres, los pescados, el hierro, el hierro forjado ó fundido, el acero, el algodón, las máquinas y los aparatos para la agricultura y la industria, el material para obras públicas y construcción, etc., etc. Pagarían un tanto por ciento módico, y entonces fijado sobre el Arancel vigente (que era el de 1870), el petróleo refinado, la zapatería, las harinas, el trigo y el maiz. Y por último, otros productos pagarían el derecho arancelario común, con una rebaja del 25 ó del 50 por 100 de los tipos de la columna tercera del arancel de 1870 ó del que le sustituyese.

Claro se está que el alcance de es a última concesión, que comprende sobre treinta partidas, tendría ó no importancia según el Arancel que rigiera. En su vista se proyectó é hizo, con carácter interino, el Arancel que hoy rige y que lleva la fecha de 29 de Abril de 1892, y que comenzó á regir en 1.° de Julio del propio año. Por ese mismo Real decreto se pone en vigor el nuevo Arancel de Puerto Rico, cuyo pormenor es bastante distinto del de Cuba, aun cuando descanse en los mismos principios y contenga análogas referencias.

No es de este lugar discutir el convenio de 1891, entre cuyos principales defectos figura el de no haber sido hecho para que rigiese por un tiempo determinado así como el de que quedase eliminado de él la importantísima producción tabaquera de nuestras Antillas. Tampoco hay oportunidad para demostrar la falta de habilidad del negociador español que no advirtió que las franquicias del bill Mac Kinley no eran exclusivas para los productos españoles ó antillanos y que por tanto no habría sido imposible recabar, en el convenio especial del 91 otras ventajas para la procedencia española, á cambio de concesiones también especiales. Por este error pudo darse el caso de que el mercado antillano quedara monopolizado por la producción peninsular y por los productores norteamericanos con exclusión del resto de la produccion universal.

Por lo pronto, las naciones que tenían celebrados con España tratados donde figuraba la cláusula de «nación más favorecida» utilizaron las franquicias concedidas á los Estados Unidos. Esto al principio fué solo hasta Julio de 1891, mas con posterioridad se prorrogó este plazo

hasta mediados del año 92, por efecto de los convenios especiales celebrados con Austria, Bélgica, Italia, Suiza, Inglaterra, Suecia y Noruega, Portugal, Alemania y Francia—amen de un buen golpe de naciones de América—por virtud de la ley de prórroga de tratados comerciales de 19 de Enero de aquel año. Después todavía se prorrogaron los plazos con varias condiciones y reservas, por la Real orden de 30 de Junio de 1892, el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 y la ley de 1º de Julio de 1894.

Pero los plazos terminaron al desestimar las Cortes, en 1894, por un procedimiento irregular, la celebración de nuevos tratados con Alemania, Inglaterra y otras naciones que son las que tenían y tienen relaciones mercantiles de alguna importancia con Cuba y Puerto Rico.

Entre tanto el bill Mac Kinley fué derogado en los Estados Unidos y el Gobierno español, por Decreto de 27 de Agosto de 1894, estimó oportuno (apenas se concibe) anular el convenio de 1891, si bien con el feliz aditamento de que «los efectos de esta derogacion no empezarian á regir sino desde el momento en que se aplicara en las Aduanas norteamericanas, á los productos de las islas de Cuba y Puerto Rico, un régimen arancelario diferente del que sirvió de base al decreto de 28 de Julio del 91.»

Los americanos lejos de modificar aquel régimen, favorecieron de algún modo la importacion del tabaco en aquel país, merced al bill conocido con el nombre de bill Wilson, que sustituyó, en 28 de Agosto de 1894, al famoso de Mac Kinley.

Por la reforma Wilson se impuso en Norte América una cierta tendencia librecambista ó expansiva estableciéndose como máximum de derechos aduaneros el 45 por 100. Antes llegaba al 100. Después quedaron libres algunos productos, como la lana, el carbón, el mineral de hierro. Los derechos específicos fueron sustituidos por derechos *ad valorem*. Y se simplificaron extraordinariamente las formalidades de la Aduana. Los azúcares habrían de pagar 40 por 100 *ad valorem* con el derecho de 1|8 por 100 si eran azúcares superiores en color al número 15 del tipo holandés, y 1|10 si eran azúcares provenientes de países donde hay prima para la exportación.

Por todo esto y por otros motivos de larga explicación, se dió en 4 de Febrero de 1895, la ley que autoriza al Gobierno español para aplicar á los productos y manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de estos, la tarifa segunda de los Aranceles vigentes en las Antillas, á cambio de que aquellos Estados apliquen sus tarifas más reducidas á los productos del suelo y de la industria de nuestras Antillas. Este «Mo-

dus vivendi» había de regir mientras no se celebrase un tratado definitivo entre España y los Estados Unidos ó hasta que una de estas dos naciones anunciase, con tres meses de anticipacion, el día que deseara ponerle término.

Ahora bien, el Arancel á que esta ley se refiere es el que se hizo para cumplimentar el convenio de Julio de 1891. Esto es, el Arancel de 29 de Abril de 1892, el cual se inspiró, primeramente, en un espíritu poco expansivo, cuando no en el secreto propósito de rebajar el alcance de aquel convenio con los Estados Unidos, toda vez que la mayor ó menor importancia de las reducciones de derechos acordados, dependería de los tipos ordinarios sobre los cuales se habían de hacer esas reducciones. Después estaba el propósito de compensar, mediante los altos derechos que habrían de pagar todas las demás procedencias en la Aduana de Cuba, la considerable merma producida principalmente por la entrada libre de los productos peninsulares.

Además, ya se ha indicado que, quizá por estas mismas razones, el Arancel de Cuba no solo es mucho más alto que el de la Península de 31 de Diciembre de 1891, sino que el de Puerto Rico de la propia fecha. No es posible demostrar aquí con cifras la rigorosa exactitud de esta afirmación, puesto que tal empresa pediría la insercion de ciertos cuadros comparativos; pero este es punto que nadie niega. Por ejemplo, los tegidos de algodon (34 partidas) pagan en Puerto Rico cuando menos la mitad de lo que satisfacen en la Aduana de Cuba. Lo propio sucede con el cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas. Las lanas, cerdas, crines y pelos pagan en Cuba por lo menos 2/5 más que en la pequeña Antilla. Lo cual no obsta para que, como se ha demostrado en la Comisión de Reforma Arancelaria, el comercio de la Península con Puerto Ric , en algodones, cáñamos y linos, haya sido superior al de aquella con Cuba. Aquí representa unos 39.000.000 pesos, ó sea el 30 por 100 de la exportación total de la Península á dicha isla. Allá (en Puerto Rico) representa 8.300.000 pesos, ó sea el 34, 3 por 100 del total exporta o por la Metrópoli á la pequeña Antilla en 1893. Este es un dato que prueba la sinrazón con que los algodones, lanas y cáñamos pretenden que se sostengan en Cuba tipos de arancel altisimos, cuando con otros menores en un 50 por 100 pueden vencer la concurrencia extranjera en Puerto Rico.

Por consecuencia de todo esto, en Cuba y Puerto Rico, pero señaladamente en la primera de estas islas, se produjo, en estos últimos dos años un movimiento de protesta contra la subsistencia de la ley de re-

laciones mercantiles de 1882 y en favor de una amplia y liberal reforma arancelaria. Todos, absolutamente todos los partidos políticos locales, suscribieron en sus programas aquellas aspiraciones, apoyadas enérgicamente por todos los centros económicos, mercantiles é industriales del país; por las Sociedades económicas de la Habana y de Santiago de Cuba, por las Cámaras de Comercio de ambas ciudades, por la Liga de Importadores, por la Sociedad de Fabricantes de Tabaco, por el Círculo de Hacendados de Cuba, etc., etc,

Para comprender el alcance de este movimiento (de carácter distinto al de 1890, de suma transcendencia en la vida política cubana), hay que estudiar las Memorias y Exposiciones á los Poderes públicos de España, que las Corporaciones y centros mercantiles de Cuba han publicado recientemente, desmenuzando el arancel de 1892, poniendo de relieve los errores y vaguedades de las partidas, la enormidad de muchos de los adeudos y las contradicciones del repertorio que le acompaña (arma de dos filos, como dice uno de aquellos documentos, que de igual modo puede utilizarse para defraudar el Tesoro que para perjudicar al comerciante), y en fin, las facilidades que dá al colosal contrabando, que omnipotente se desarrolla á las puertas de la grande Antilla. Merecen cita especial, la Memoria presentada por el Comité Directivo de la Liga de comerciantes, industriales y agricultores de Cuba, á esta Asociación en 1.° de Septiembre de 1895; las exposiciones de la misma Liga, de 10 Septiembre de 1892 y 10 de Diciembre de 1894 al Ministro de Ultramar y á las Cortes, respectivamente; la Memoria de los trabajos más importantes realizados por la Unión de Fabricantes de Tabacos de la Habana, desde 18 de Septiembre de 1890 á 5 de Febrero de 1894; el Dictamen del Comité Central de Propaganda Económica de Cuba, fecha 11 de Febrero de 1892; la Exposicion del Círculo de Hacendados y Agricultores á las Cortes de 30 de Noviembre de 1894 y la Exposicion de la Cámara de Comercio de la Habana, de Diciembre de 1892.

La Liga de Importadores en su Memoria de 10 de Noviembre de 1894 dice:

«Por virtud del Arancel de 1892, por el convenio comercial con los Estados Unidos y por el art. 89 de la ley de Presupuesto del citado año, las transacciones mercantiles de la isla de Cuba con los mercados extranjeros iban disminuyendo rápida y visiblemente, quedando el tráfico principal vinculado en dos monopolios, el peninsular y el que resultaba más irritante, de la República Norteamericana, con lo cual

la renta de Aduanas experimentaba un enorme déficit que no era posible compensar, ni con los recien creados impuestos industriales sobre el azúcar y el tabaco, ni con los contrapreducentes crecidos adeudos á las mercancías de otras procedencias, que no los podían soportar, por cuya circunstancia, ó ciertos artículos no se importaban, ó se introducían ilegitimamente, ó iban á nacionalizarse á los Estados Unidos y á la Península para eludir el pago de los derechos; de suerte que, el problema económico, que ya era grave, iba adquiriendo cada día mayor intensidad, por el empeño tenaz de mantener un régimen arancelario y comercial, que si producía un estado de gran prosperidad y de progreso en la Península, arrastraba á la isla de Cuba, por una fuerza vertiginosa, á un cataclismo financiero, por la falta absoluta de armonía entre los intereses y necesidades contrapuestos de ambas partes de la Nacion.

»Y no cabe establecer tal armonía mientras haya para Cuba Aranceles, Presupuestos, Tesoro y Deuda especial, que exigen por esa misma circunstancia especiales impuestos, rentas y relaciones mercantiles.

»El cabotaje, en plazo brevísimo, destruirá la renta de Aduanas, que no es posible sustituir con ninguna otra; aislaría de los demás países á la isla de Cuba y sus productos que, á excepcion de la pequeña parte del tabaco de Vuelta-Abajo, sin rival en el mundo, sufren enorme competencia con los similares extranjeros en todos los mercados, se quedarían almacenados en poder de los hacendados y vegueros, dado que la Península, contrayéndonos al azúcar, aun cuadruplicando su actual consumo, no llegaría á comprarnos más de 150.000 toneladas, teniendo en cuenta la producción indígena y la concurrencia de Puerto Rico y Filipinas.

»Y cuanto se dice respecto del azúcar, puede hacerse extensivo á los aguardientes y á las maderas, quedando desde luego fuera de aquel mercado las frutas, los minerales y otros productos que representan gran valor exportacion.

»Dolorosa es esta realidad, pero ella se impone con fuerza irresistible, cuando sin perjuicios, sin egoísmos y sin apasionamientos, se medita sobre el particular con tranquilidad de espíritu.

»El cabotaje es una aspiracion legítima que debe mantenerse hasta que pueda ser un hecho real, pero mientras tanto, siendo la base esencial de los ingresos de Cuba la renta de Aduanas, para que ésta produzca con moralidad administrativa la cifra necesaria, á fin de que nuestro presupuesto quede bien dotado, es indispensable que todo lo

que se importa, venga de donde viniere, adeude derechos nacionales para facilitar el consumo y cordiales relaciones con las naciones extranjeras que nos compran el 80 po: 100 de lo que producimos.

»En buen hora que á los artículos de legítima procedencia peninsular, que necesitan protección, se les dé en la medida más equitativa para que puedan competir con los s milares extranjeros en los mercados de Cuba; esto es justo: como lo es también que la produccion de esta Antilla tenga mercado en la Península mediante un trato semejante al que se le dé aquí á los artículos de la madre patria.

»Tal es el régimen comercial indispensable para Cuba á fin de destruir la anormalidad creada por la ley de 20 de Julio de 1882, y por el Arancel y Presupuesto de 1892.

»Las quejas contra *el falso cabotaje* son unánimes entre el comercio y á medida que dicha clase y las demás productoras del país iban experimentando mayores dificultades en la realización de sus negocios, más se avivaba el descontento que por su elevado y profundo sentimiento de patriotismo no ha tomado carácter más grave, confiando en que el Gobierno le habrá de dar la justa solución que solicita.

La liga de comerciantes, industriales y agricultores de la isla de cuba, inspirándose como siempre, en la opinión de los más, cuyos ecos recoge, ha acordado dirigirse á las Cortes, como lo hizo en 10 de Noviembre de 1894 con una razonada exposición, solicitando la reforma Arancelaria, la derogación de la Ley de Relaciones de 20 de Julio de 1882 y la supresión á los empleados de Aduanas y otros, de la participación de las multas que se imponen al comercio por faltas.»

Pero con motivo del acuerdo celebrado en las Cortes de 1895 para la votación de la ley de reforma polít ca y administrativa, surgió la idea de provocar una inteligencia de todos los senadores y diputados de las Antillas sobre la cuestion económica, en vista de la actitud resistente de los diputados catalanes y de las solicitudes de algunos centros industriales de las Vascongadas y Cataluña. Al efecto, á principios del año 95, se reunieron los representantes de Cuba y acordaron lo siguiente:

«Los senadores y diputados de la gran Antilla han celebrado dos reuniones, á fin de ponerse de acuerdo respecto de aquellas resoluciones urgentes para Cuba, que desde sus respectivos campos, y sin perjuicio de sus aspiraciones y compromisos de partido y escuela, deban apoyar todos los partidos de las condiciones actuales de la legislación financiera de la Peninsula. Se acuerda:

1.° Recabar el establecimiento de reciprocidad de relaciones comerciales entre Cuba y la Península bajo estas bases.

A. Todos los productos peninsulares podrán ser gravados á su entrada en la isla de Cuba, con un derecho transitorio que se determinará, en relación con la segunda columna del Arancel.

B. Entre este derecho transitorio y el derecho arancelario que se aplique á los productos extranjeros, subsistirá un tanto por ciento diferencial que no excederá de límites racionale á favor de los productos peninsulares.

C. El tanto por ciento á que se refiere la base anterior podrá ser distribuido según la índole y la naturaleza de los productos, y será aplicable precisamente con arreglo á la regla 3.ª de la disposición 10 del Arancel vigente

D. Es aspiracion unánime de la representacion antillana en todos sus matices, que el Arancel general sea lo más módico posible.

Para llevar á efecto el acuerdo sobre la base B, quedan nombrados los Sres. Romero Robledo, Labra y Amblard, en representacion de los partidos de unión constitucional, autonomista y reformista, con facultad de unir á su gestion á las personas que estimen conveniente, la cual invitará á la Junta de la Liga de productores nacionales, para discutir esta materia y procurar, á ser posible, una solución de armonía para todos los intereses.

2.° Gestionar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre importacion de azúcares en la Península, á fin de que su infracción no perturbe el orden de cosas creado por las leyes.

3.° Pretender que el café y el cacao antillanos, que no se producen en la Península, entraran libres de derechos de toda clase.

4.° Gestionar por los medios más rápidos y prácticos la total supresión del impuesto de carga sobre azúcares, mieles y aguardientes.

5.° Gestionar la supresion del impuesto industrial sobre el tabaco y recomendar al gobierno la celebración de tratados, especialmente con los Estados Unidos, para abrir mercados al tabaco de Cuba.

6.° Apoyar las solicitudes de las Asociaciones de ganaderos que obran en el ministerio, en beneficio de la riqueza pecuaria.

Por efecto de estos acuerdos, los comisionados de los diputados y senadores cubanos y portorriqueños, Sres. Romero Robledo, Amblard y Labra, celebraron repetidas conferencias con los catalanes y vascongados, sin venir á una inteligencia, por insistir los últimos en el mantenimiento absoluto de la ley de relaciones de 1882, modificada, si acaso,

y en vista de las necesidades del Tesoro, por un impuesto transitorio que pesaría igualmente sobre los productos peninsulares y extranjeros. Los cubanos entendian que de esta suerte se llegaría á un verdadero régimen prohibitivo en Cuba y que no habría en lo futuro medio de negociar con ninguna nacion temerosa de la incertidumbre del impuesto transitorio. Todo eso sin contar con que los sostenedores de la ley de 1892 excusaban (salvo ligeras excepciones) el cumplimiento rigoroso de esta en lo relativo á las importaciones antillanas en la Península.

Para resolver todas esas y otras dificultades, el Gobierno creó, en 10 de Enero de 1895, una Comision para informar *con urgencia* sobre las reclamaciones producidas sobre los Aranceles de 1892 y para proponer al Gobierno los proyectos de Aranceles definitivos de Cuba y Puerto Rico.

Esta Comision se constituyó en el mismo mes de Enero y comenzó en Marzo sus sesiones, terminadas en el mes de Octubre del año 95, desde cuya fecha obran en poder del Ministro de Ultramar los dictámenes, votos particulares y votos generales sobre un asunto que en Enero del año anterior se reconocia como urgente. Desde aquella fecha nada ha adelantado ni se ha resuelto cosa alguna, en vista de las memorias y los informes que las corporaciones de Cuba y de Puerto Rico enviaron al Gobierno, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 9 del Real decreto de 29 de Abril de 1892 (aprobatorio de los Aranceles de Cuba y Puerto Rico), en el cual se establece que las nuevas tarifas arancelarias serían inalterables durante un PERÍODO DE SEIS MESES (¡!) durante cuyo período «las autoridades, los particulares y las sociedades ó corporaciones harían las reclamaciones que considerasen convenientes á los intereses públicos y del Estado», á fin de que el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta esas reclamaciones y previo informe del Consejo de Estado, proponer las reformas necesarias de *carácter definitivo*. «Los seis meses antes aludidos se prorrogaron arbitrariamente hasta 1.° de Marzo de 1895 por el Real decreto de 10 de Enero de esta fecha.

Ese plazo de seis meses terminó en el mes de Diciembre de 1892. En estos tres largos años (desde el 93 al 96) todos han cumplido el compromiso contraido menos el Ministro de Ultramar. El Arancel provisional de 1892 subsiste, con las agravantes de la derogación del Tratado con los Estados Unidos y la anulacion de los tratados ó convenios mercantiles con Alemania, Inglaterra, Francia. etc.

A última hora (ya en Febrero de 1896), se ha asegurado que con motivo de la guerra separatista de Cuba, y para robustecer los ingresos del

Tesoro, el ministerio de Ultramar pensaba crear un impuesto extraordinario que pagarían los productos que entrasen por las Aduanas de Cuba. Ignorábase el alcance de ese impuesto hasta que se ha hecho público, que varios comisionados de la industria y el comercio de Cataluña y de las provincias Vascongadas han sido recibidos por el señor Cánovas, presidente del Consejo de ministros, el cual les ha prometido que el impuesto gravaría por igual á los productos peninsulares y á los extranjeros. Es decir, todo lo contrario de lo que convinieron con espíritu de transaccion y poniendo en no poco peligro su prestigio político, los Diputados y Senadores de las Antillas, en Febrero de 1895, los cuales cedieron en lo relativo á la derogación de la ley de relaciones de 1882, siempre que los evidentes perjuicios que sufrían las Antillas fueran de algún modo compensados en la forma entonces propuesta por la representacion parlamentaria antillana de todos los grupos y partidos insulares y peninsulares.

De todo lo dicho resulta:

1.° Que las leyes de Junio y Julio de 1882 no se han cumplido ni tienen probabilidad alguna de que se cumplan.

2.° Que el incumplimiento de esas leyes procede principal, cuando no exclusivamente, de las disposiciones que á partir de 1885 se han dado para dificultar la entrada de los productos antillanos en la Península en idénticas condiciones á las que disfrutan los productos peninsulares para su entrada en Cuba y Puerto Rico.

3.° Que en la actualidad, el azúcar y los aguardientes de Cuba pagan en las Aduanas peninsulares más del doble de lo que pagaban antes de promulgarse las leyes igualitarias de Junio y Julio de 1882; sucediendo lo contrario á los productos análogos ó similares de la Península.

4.° Que el convenio con los Estados Unidos de 1891, si bien favoreció la entrada de muchos productos americanos, determinó la redacción del arancel ultramarino de 1892 en el sentido de los altos derechos, dificultando así la provision del mercado antillano por otros países que no fueran la República americana y las demás naciones que no tuvieran hechos pactos con España, en los cuales se consignara la cláusula de «nación favorecida».

5.° Que estos altos derechos que constituyen la base de los aranceles de 1892 sirvieron: 1.° Para el mantenimiento de altos precios en el mercado antillano, en daño del bienestar y el progreso de Cuba y Puerto Rico, y 2.° para dificultar las condiciones de desarrollo de la produc-

ción colonial, acosada por la competencia de otros paises azucareros.

6.° Que el arancel de Cuba es mucho más alto y difícil que el de Puerto Rico y más que el de la Península, dándose el caso de que aquél, dificulte la importación en Cuba de primeras materias, libres de entrada en la Metrópoli; de donde resulta la incompatibilidad de ciertas industrias antillanas con sus análogas de la Península, y por tanto un inconcebible retroceso en la colonizacion española.

7.° Que el convenio con los Estados Unidos y las prórrogas de los tratados con las demás naciones extranjeras, terminaron en 1894 ó fueron profundamente modificados en sentido restrictivo.

8.° Que por efecto de las franquicias que la Península obtuvo por las leyes de 1882, y luego, por consecuencia del tratado con los Estados Unidos de 1891, los ingresos del Tesoro de Cuba bajaron extraordinariamente, haciéndose necesario venir á una nueva é hipócrita violacion de las leyes de 1882, creando en Cuba los impuestos transitorios de 10 y 20 por 100 de los presupuestos de 1890 y la ley de 14 de Junio de 1895, impuestos que produjeron una mayor carestía de la vida cubana.

9.° Que el arancel cubano de 1892 es un arancel de altos derechos combatido por todas las corporaciones y todos los partidos de Cuba, los cuales, asimismo, han protestado contra la subsistencia de las leyes de 1882, después de evidenciarse la disposicion del Gobierno no cumplimentarla en lo relativo á la entrada de los productos antillanos en la Península, y en vista de la necesidad de colocar esos productos en el extranjero y de facilitar la producción en las Antillas, por la baratura de la vida, de los jornales y de los procedimientos fabriles.

10. Que ese mismo arancel de 1892, como el de Puerto Rico de la propia fecha, tiene el carácter de provisional, y que, á pesar de esto rige todavía, sin que el Gobierno demuestre el propósito de reformarlo ni de atender siquiera á las protestas de la comision de reforma arancelaria, constituida en Febrero de 1875, con carácter de urgente.

11. Que lo único qe ha transcendido al público recientemente ha sido el propósito del Gobierno de crear un nuevo impuesto aduanero en Cuba, que han de pagar por igual los productos cubanos y los peninsulares, á despecho de lo propuesto por vía de transacción en Febrero de 1895, por los Diputados y Senadores de todos los partidos de la gran Antilla y lo recomendado por la Comisión de reforma arancelaria ultramarina de aquel mismo año.

12. Que por lo demostrado prácticamente de 1883 á esta parte

lo que se va á conseguir es:—*A*. El monopolio del mercado antillano por los productos y el comercio peninsular.—*B*. La reduccion del mercado peninsular para los productos antillanos.—*C*. La dificultad, cuando no la clausura, del mercado extranjero para la produccion de Cuba y Puerto Rico.—*D*. La dificultad y carestía de la vida ordinaria y la vida industrial de las Antillas, y por tanto la imposibilidad de aquellas islas para competir con la produccion similar del extranjero.

VIII

Como se ha dicho en las páginas anteriores, en 15 de Marzo de 1895 fué promulgada la «Ley de bases para el régimen del Gobierno y la Administración civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico.»

Hay que repetir que, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 23 de Marzo citado y á poco en las Gacetas oficiales de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, esta es la fecha (un año después de la promulgacion) en que esa ley no se ha planteado todavía en ninguna de las dos Islas. Ni siquiera el Gobierno ha publicado el Reglamento que para la aplicación de la ley referida imponen su carácter de ley de bases, y el Real decreto á que especialmente se contrae el artículo 3.º de dicha ley y que ha de contraerse al procedimiento electoral y á la división de las provincias ultramarinas para facilitar el acceso de las minorías á los Ayuntamientos, las Diputaciones y Consejo de Administración, conforme al Real decreto de 27 de Diciembre de 1892.

Después de la fecha del 12 de Marzo de 1895, se ha promulgado la ley de 27 de Junio del propio año, aplazando las elecciones municipales y provinciales de ambas antillas, hasta que se ultimaran las rectificaciones del censo electoral á que se refiere el art. 3.º de la ley de Marzo y la 2.ª disposicion transitoria.

Por virtud de esta ley, el Gobierno se creyó autorizado para constituir con concejales y diputados provinciales de

Real orden á los que con arreglo á la ley vigente cesaron en su cargo el 1.° de Julio de 1895. No dice tal cosa la ley de 27 de Junio, ni de esto se habló una palabra, ni nadie pudo sospecharlo al discutirse el aplazamiento de las elecciones en las Cortes.

Por muchos conceptos interesa reproducir aquí la ley de reformas de 15 de Marzo de 1895.

Dice así:

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.°

El régimen del Gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

BASE 1.ª La ley Municipal y la ley Provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley Provincial en todo aquello en que estas bases atribuyen la competencia al Consejo de Administración.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la Administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representacion y delegacion del Gobierno.

En todo caso de suspension gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspension hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de los Gobernadores civiles, previo informe de la Diputacion provincial, si el motivo de la suspension fuese haber recaído el

acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitucion gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de administracion.

Todo individuo de Corporacion municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnizacion ó restitucion á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujecion á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de accion compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formacion ó alteracion de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y los Gobernadores solo tendrán en estos asuntos la intervencion necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades revisadas y censuradas, con vistas de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales y aprobadas por los Gobernadores civiles si no

excedieren de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma por el Consejo de administracion. Las Diputaciones y el Consejo declararán en su caso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administracion

Base 2.ª El Consejo de administracion estará constituido de la manera siguiente:

Será Presidente el Gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 Consejeros.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado Consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las cualidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelacion entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber ejercido el cargo de Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido dos ó más veces Presidente de las Diputaciones provinciales de la isla, haber sido durante dos ó más bienios vocal de la Comision provincial, ó durante ocho años Diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios Alcalde en capital de provincia.

Haber sido durante dos ó más años Consejero de administracion hasta la promulgación de esta ley.

Cuando lo estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general para oirlos, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de quince Consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales.

Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la eleccion una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río

y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro, Santiago tres, y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los Consejeros al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios, las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de diputados provinciales y en un solo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á su propia constitucion, con arreglo á las leyes.

En la primera sesion de cada año nombrará dos Vicepresidentes y dos Secretarios entre todos los Consejeros. El Gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

Base 3.ª El Consejo de administracion acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas; comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, industria y comercio; de la inmigracion y colonizacion; de la instruccion pública; de la Beneficencia y de la de Sanidad, sin perjuicio de la alta inspeccion y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nacion.

Formará y aprobará todos los años el presupuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes Municipal y Provincial le asignen, y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administracion local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto local consistirán:

Primero. En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é Institutos cuyo régimen económico competa al Consejo.

Segundo. En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan, acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegado de aquél, la Direccion general de Administracion local tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administracion.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nacion cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecucion y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspension, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnizacion ó restitucion al perjudicado, ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspension de sus individuos mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteracion del orden público.

Segundo. Por razon de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspension ó decrete la destitucion por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ni otra providencia, quedará alzada de derecho la suspension.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspension.

En lo relativo á las demás responsabilidades, tendrán los acusados el recurso de casacion.

El Consejo será oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado,

acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administracion.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá, sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercic o económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administracion del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general.

Quinto. Sobre la destitucion ó separacion de Alcaldes y Regidores.

Sexto. Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

BASE 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Cuba. Ejercerá como Vicereal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombram ento ó separacion emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegacion del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del poder legislativo.

Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la nacion, ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicacion y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolucion, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.° y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitucion del Estado, y aplicar la legislacion de orden público.

Como Jefe superior de la Administracion civil en la isla, tambien corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdiccion y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es Delegado la comunicacion de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente, el Comandante general del Apostadero; el segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administracion local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada

remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste, por el Comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base ó sentencia judicial o contencioso administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.ª La Administracion civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujecion á las siguientes reglas.

El Gobernador general con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administracion, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicacion entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no esten asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administracion, tendrá á su cargo toda la gestion económica, la contabilidad, la intervencion y la rendicion de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspeccion que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores civiles.

La Direccion general de Administracion local, desempeñada por un Jefe superior de Administracion, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de administracion;

de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de administracion.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos, se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe, Autoridad superior en la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Direccion de Administracion, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la Administracion ó el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamacion contencioso-administrativa.

La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolucion definitiva de la Autoridad competente.

Artículo 2.°

El régimen del Gobierno y la Administracion civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada, en cuanto sea menester, para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitucion de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregacion, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogos) serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporacion. Los Alcaldes ejercerán, ademas de las funciones activas de la Administracion, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representacion y delegacion del Gobierno.

En todo caso de suspension gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspension hubiere sido acordada por razon de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputacion provincial, para que confirme ó revoque la suspension, si el motivo de ésta fuese haber recaido el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitucion gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de Administracion.

Todo individuo de Corporacion municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnizacion ó restitucion á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujecion á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de accion compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de Asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipios, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputacion provincial podrá revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formacion ó alteracion de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervencion necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

La cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobados en definitiva por la Diputacion provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Quedará modificado el art. 118 de la vigente ley Municipal de Puerto Rico en el sentido de que á los Ayuntamientos corresponde, previo concurso, el nombramiento de sus secretarios.

Base 2.ª Será reformada la ley provincial vigente en la isla de Puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia dividida en dos regiones.

La Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 12 Diputados, seis de cada region, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovarán por mitad de dos en dos años, verificándose la eleccion una vez en la region de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los Diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovacion tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolver á todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes. De los recursos que se entablen contra estas decisiones de la Diputacion, conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El Gobernador general, oida la Junta de Autoridades, podra suspender la Diputacion, ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

Primero. Cuando la Diputacion ó alguno de sus miembros traspase límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de la alteración del orden público,

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspension ó decrete la destitucion por acuerdo tomado en Consejo de ministros, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península,

transcurridos los cuales sin una ú otra providencia quedará alzada de derecho la suspension. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que estos resolviesen, tanto sobre la suspension como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputacion provincial acordará con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales. terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigracion y colonizacion, de la instruccion pública, de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspeccion y de la facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nacion. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios, ejecutará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la sección de Administracion local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimentos é institutos cuyo gobierno y direccion compete á la Diputacion provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios. guardando siempre entre éstos la proporcion en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputacion. Al efecto, como delegada de aquél la seccion de Administracion local en el Gobierno general, tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputacion,

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nacion cualquier acuerdo de la Diputacion provincial, suspenderá su ejecucion y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que

quedaren desatendidas por efecto de la suspension, y previo informe del Consejo de administracion, someterá el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputacion provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnizacion ó restitucion al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Habrá en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobernador general con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos adminstrativos y la acción gubernativa del Gobernador general.

Base 3.ª El Consejo de Administracion de la isla de Puerto Rico estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa.

Serán Presidente y Vocales natos:

El Gobernador general.

El Reverendo Obispo de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de voluntarios de la capital.

Los Diputados provinciales de la region en que esté más próxima la eleccion ordinaria para la renovacion bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administracion de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Será requisito indispensable para desempeñar el cargo de ponente en el Consejo de administracion haber servido un año en la isla como Jefe de Administracion.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad económica de Amigos del País ó de la Asociacion de Agricultores.

Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico, por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelacion entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesion, industria ó comercio.

Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputacion ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Cuando estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oirlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oido:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años dentro del mes de Marzo, ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones hechas por el Consejo. Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin escusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administracion del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de la Diputacion provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base segunda.

Quinto. Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputacion antes de elevarlas al Gobierno.

Sexto. Sobre la destitucion ó separacion de Alcaldes ó Regidores.

Séptimo. Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá, además, el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 4.ª El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Puerto Rico. Ejercerá, como Vicerreal patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separacion emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes, ó por especial delegacion del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demas disposiciones emanadas del poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios, de que es Delegado. Cuando, á su juicio, las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente, sobre negocios de política exterior, con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender con audiencia de la misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdiccion y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda.

Y el Jefe de la Sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus providencias ... ıbiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias ... erechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio

de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes é inconveniente para el gobierno y buena administracion de la isla.

BASE 5.ª La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguiente reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que esta-á á cargo de un Jefe de Administracion, despachará directamente los asuntos de polítitica, Patronato de Indias, conflictos jurisdicionales, orden público, seguridad, extrangería, cárceles, penales, estadísiica, personal, comunicacion entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administracion, tendrá á su cargo toda la gestion económica, la contabilidad, la intervencion y la rendicion de cuentas del presupuesto del Estado de la isla. De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las dos regiones, salvas las facultades de inspeccion que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Seccion de Administracion local, desempeñada por un Jefe de Administracion, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos, se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolucion del Jefe ó Autoridad superior de la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado, para dejar expedita, en su caso la via contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general, respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Direccion de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administracion ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclama-

cion contencioso administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspeccion, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolucion definitiva de la Autoridad competente.

Artículo 3.°

El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, se modificarán por el Gobierno en las dos islas para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de Administracion de Cuba, y para aplicar á las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, y Consejeros de administracion, en cuanto á la inclusion y exclusion de electores y rectificacion y formacion anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley Electoral para la eleccion de Diputados á Córtes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de administración en Cuba y la Diputacion provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejeros de administracion que se elijan en la isla de Cuba á la promulgacion de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovacion de las diputaciones provinciales, después de transcurridos dos años, á contar desde la fecha de la eleccion.

Segunda. Desde la promulgacion de esta ley se procederá á la rectificacion del Censo para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en ambas Antillas, y de Consejeros de administracion en la de Cuba, por los procedimientos que han de establecerse con arreglo al art. 3.°

El Ministro de Ultramar dictará por Real decreto las medidas necesa-

rias, y fijará los plazos para las diversas operaciones de la rectificación en términos que ésta quede ultimada antes de proceder á ninguna clase de elecciones para el establecimiento del Consejo de administracion de Cuba, ó para la renovacion de la mitad de las actuales Corporaciones populares.

La renovacion de éstas no se diferirá por ningún concepto, en ningún caso, á no ser la de los Ayuntamientos que en el presente año, y si el Gobierno lo considerase necesario, podrá diferirse hasta la primera quincena del mes de Junio próximo.

En los años siguientes la rectificación se hará en los términos establecidos por Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 á que se refiere el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Buenaventura de Abarzuza.

La ley que precede tiene su origen en el proyecto de reformas que á las Cortes presentó en 5 de Junio de 1893 el Ministro de Ultramar de entonces, D. Antonio Maura.

Son bien sabidos los acalorados debates que sobre el tal proyecto se produjeron en las Cortes durante las legislaturas de 93 y 95. No menos sabido es que al cabo se llegó á una transacción y que todos los grupos parlamentarios, con más ó menos salvedades, al fin votaron la ley de 15 de Marzo de 1895.

Para el fin propagandista de esta publicación conviene hacer notar las diferencias del proyecto Maura y de la ley votada.

Aquel proyecto distinguió á Cuba de Puerto Rico, pero afirmando las mismas soluciones fundamentales para las dos Islas.

Tratándose de Cuba consignaba los siguientes particulares suprimidos en la ley de Marzo.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, segregacion, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, *serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial.*

Los territorios despoblados sobre los cuales no se pueda hacer efectiva la jurisdicción municipal, se án excluídos de los términos mediante des inde de éstos, que aprobará la Diputación, *quedando dichos territorios bajo el mando de las autoridades gubernativas, civiles y militares.*

* * *

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales adoptados en virtud de la peculiar competencia de los Ayuntamiento s el asunto pasará desde luego á conocimiento del tribunal ordinario, si la suspension hubiere sido acordada por razon de delincuencia ó á *conocimiento de la Diputacion provincial* para que confirme ó revoque la suspension, si el motivo de ésta fuese haber recaido el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

....

Los presupuestos ordinarios municipales podrán ser reformados de año en año, pero mientras tanto regirán indefinidamente, acudiéndose á las necesidades eventuales y transitorias por medio de presupuestos y recursos extraordinarios. Nunca los gastos que se autoricen podrán exceder la cuantía de los efectivos recursos disponibles de cada Municipio.

La Diputación provincial revisará los acuerdos de las Corporaciones municipales, relativos á formacion ó alteracion de sus presupuestos sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas; cuidará de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro, y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervencion necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la

compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Gobernadores de region, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

*
* *

Para los efectos de los arts. 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitucion, toda la isla formará una sola provincia, dividida en las seis regiones que actualmente están gobernadas como provincias distintas.

La *única Diputación provincial de la isla* ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por diez y ocho Diputados cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la eleccion una vez en las regiones de Habana, Santa Clara y Puerto Príncipe, y otra vez en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. Elegidos de una vez todos los Diputados al planteamiento de esta ley, ó en otro caso extraordinario que ocurra, la primera renovacion se hará cesando á los dos años los del primer grupo de regiones.

La Diputacion elegirá su Presidente, examinará y aprobará, en su caso, las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitucion con arreglo á las leyes.

El Gobernador general, oída la Junta de autoridades, podrá suspender la Diputación ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspension de seis individuos, mientras quede bastante número de ellos para deliberar, en los casos siguientes: 1.° Cuando la Diputacion ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas, con menoscabo de la autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteracion del orden público. 2.° Por razon de delincuencia. En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspension ó decrete la destitucion por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspension. En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión, como en lo relativo á las rosponsabilidades definitivas

La Diputacion provincial podrá proponer al Gobierno, por conducto del Gobernador general, la iniciativa de reforma de las leyes promulgadas en la isla.

Con sujecion á ellas, acordará todo cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonizacion, de la instruccion pública, de la beneficencia y de la sanidad.

Formará y aprobará todos los años los presupuestos, con suficientes recursos para dotar aquellos servicios.

Ejecutará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas la atribuyan otras leyes y especiales.

Censurará, y en su caso aprobará las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de administracion local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren (1).

Los ingresos del presupuesto provincial consistirán: 1.º En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y direccion compete á la Diputación provincial. 2.º En los recargos que las leyes autoricen y la Diputacion acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepcion esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda. 3.º En el contingente que la Diputacion señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporcion en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos (2).

....

El Ministerio de Ultramar conocerá, y en su caso el Consejo de Ministros, de las responsabilidades administrativas que con ocasion de la censura de cuentas provinciales hubiere declarado la Diputacion, cuando pudieren resultar exigibles al Gobernador general.

....

Como delegados del Gobernador general habrá gobernadores regionales en las seis demarcaciones que ahora son provincias, no haciéndose novedad en las categorías, calidades y dotaciones actuales de estos funcionarios. Todos ellos ejercerán en la demarcacion respectiva

---

(1) Casi todas estas facultades las atribuye la Ley al Consejo de Administración.

(2) Los dos primeros párrafos están copiados en la base 3.ª del art. 1.º de la Ley y dentro de las facultades del Consejo de Administración.

iguales atribuciones, y serán éstas las que les competian antes del decreto de 31 de Diciembre de 1891, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley.

* * *

El régimen electoral de los Ayuntamientos y la Diputacion provincial se modificará para facilitar á las minorías el acceso á dichas Corporaciones, en la medida que señalan las leyes vigentes en la Península (1).

No serán reelegibles para la Diputacion ó los Ayuntamientos de Muuicipios que consten de más de 20.000 almas, los que hubieren pertenecido á la misma Corporacion durante los cuatro años anteriores.

* * *

El Consejo de Administracion de la isla de Cuba estará constituído y funcionará del modo que á continuacion se expresa:

Serán Presidentes y Vocales natos (2).

El Gobernador general.

El Reverendísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, ó en su ausencia el Reverendo Obispo de la Habana.

El Comandante general del apostadero,

El General segundo cabo,

El Presidente de la Audiencia pretorial.

El Coronel decano del Cuerpo de voluntarios.

Los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Al implantarse esta ley, y cuando quiera que la Diputacion hubiere sido renovada de una vez en su totalidad, serán Vocales natos del Consejo aquellos Diputados provinciales que estén más próximos á cesar en sus cargos, con arreglo á la base 2.ª

El Gobierno nombrará por Real decreto otros nueve Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes superiores de Administracion, y estarán encargados de las po-

---

(1) Esta declaración es mucho menos espansiva que el art. 3.° de la ley de 1895, y constituye uno de los más salientes defectos de la Reforma Maura.

(2) En la Ley no hay vocales natos.

nencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrán éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos consejeros ponentes, el cargo de vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado consejero, exceptuados los dos ponentes se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Casino Español de la Habana, ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido rector de la Universidad, ó decano del Colegio de Abogados de la Habana.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, o entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesion, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales, por colegios electorales de la isla (1).

Haber sido elegido dos ó más veces presidentes de la Diputacion única que ahora para en adelante se establece.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno para oirlos, sin que por esto tengan voto, los jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las Comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oido.

1.° Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio del Ultramar, formados en los términos que el Consejo estime más conveniente, y fin de que el *Gobierno los presente á las Cortes sin otras variaciones que las indispensables, si llegase el caso. para asegurar el pago de la deuda y los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia* (2).

---

(1) Más restrictivo que la Ley.
(2) Esto es muy distinto de lo que la Ley dice en su base 3.ª

5.° Sobre las propuestas de reformas legislativas que emanen de las Diputacion, antes de elevarlas al Gobierno (1).

....

Las providencias del Gobernador general que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el Gobierno y buena administracion de la isla.

....

La via gubernativa quedará agotada con la resolucion del jefe ó la autoridad superior en la isla á cuya competencia corresponda cada asunto según esta base. Aquella resolucion causará estado para dejar expedita en su caso la via contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Direccion de Administracion, y también al Ministerio de Ultramar, respecto de cualesquiera asuntos de la administracion ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el plazo hábil ni la sustanciacion de la reclamacion contencioso-administrativa.

Cuando el Gobernador general ó el Ministerio de Ultramar fuesen requeridos por medio del recurso de queja para ejercitar las facultades de alta inspeccion que en todo caso les están reservadas se abstendrán de adoptar resoluciones que sean confirmatorias de las que hubiesen causado estado; mas cuando entiendan que procede revocarlas, las providencias que ellos dicten se subrogarán en el lugar de las que hayan terminado la via administrativa, quedando sin efecto las reclamaciones que en la contenciosa estén á la sazón pendiente, y pudiéndose iniciar de nuevo este recurso contra las tales providencias revocatorias.

*
* *

Las leyes que regulan las elecciones de Senadores en la isla, serán modificadas para que, no obstante la existencia de una sola Diputacion provincial, los tres Diputados provinciales de cada region, juntamente con los compromisarios de la misma, concurran á elegir los Senadores que corresponden á las actuales provincias.

*
* *

(1) Las demás con la ley de Marzo.

Lo dispuesto anteriormente sobre constitución de la Diputacion provincial y el Consejo de Administracion, sobre las facultades de estas corporaciones y sobre el Gobierno general será aplicado en cuanto tenga aplicacion posible á la provincia de Puerto Rico, con las siguientes modificaciones:

Las cuentas que publicarán anualmente los alcaldes, serán revisadas por el jefe de la seccion de Administracion local que existirá en el Gobierno general, cuyo jefe tendrá también en esta isla las funciones atribuídas en Cuba á la Direccion de Administracion.

La Diputacion provincial se compondrá de doce diputados que serán elegidos de tres en tres, por cuatro circunscripciones, las cuales se formarán agrupando los partidos ó distritos judiciales de la isla según el número de habitantes, los medios de comunicacion y las demás circunstancias atendibles al efecto.

Serán presidente y vocales natos del Consejo de Administración, el Gobernador general, el Reverendo Obispo, el general segundo Cabo, el presidente de la Audiencia territorial, el coronel del Cuerpo de voluntarios y los diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis consejeros, dos de los cuales tendrán el carácter de ponentes, todo según se expresa en la base 4.ª del artículo anterior.

La Administracion civil de la cual seguirá formando parte la Intendencia con sus actuales atribuciones, se ordenará separando las funciones de administracion local, que estarán a cargo de un jefe de esta seccion y la de carácter gubernativo á semejanza de lo que establece la base 6.ª del artículo anterior. Las resoluciones de la Intednencia, del jefe de la Administracion local y del Gobernador general en los asuntos reservados á su directa competencia, causarán estado para los efectos que señala la aludida base.

IX

Para estimar bien, ya no sólo el alcance de las pretensiones de los partidos autonomistas de Cuba y de Puerto Rico, sino el *medio* en que actualmente viven aquellas islas, conviene recordar el régimen político administrativo y económico que actualmente priva en las Antillas extranjeras: es decir, en la inmediata vecindad de las nuestras. Ya es difícil prescindir del ejemplo próximo y la lección constante de los Estados Unidos de América, de Méjico, las Repúblicas Centrales, Venezuela y Colombia. Pero, ¿qué objetar á la experiencia de las colonias análogas de Francia é Inglaterra?

Cuba tiene 118.833 kilómetros cuadrados de superficie, y 1.650.000 habitantes. Es decir, unos 11 habitantes por kilómetro cuadrado. Puerto Rico tiene 9.314 kilómetros, y 800.000 almas, ó sea 86 almas por kilómetro. Al lado de estas cifras hay que poner las siguientes: Servia tiene 48.599 kilómetros y 2.250.712 habitantes; Rumania, kilómetros 131.120, y 5.038.342 habitantes; Suiza, 41.346 kilómetros y 2.917.754 habitantes; Bélgica, 29.457 kilómetros y 6.262.272 habitantes; Holanda, 33.000 kilómetros y habitantes 4.732 911; Portugal (con las Azores), 92.575 kilómetros y 5.000.000 de habitantes; Grecia, 65.119 kilómetros y 2.187.208 habitantes; Guatemala, 125.100 kilómetros y 1.510.326 habitantes; Costa Rica, 54.070 kilómetros y 243.205 habitantes.

Estas cifras deben completarse con las relativas á la extensión y población de la España peninsular. Esta ocupa (comprendiendo las posesiones de Africa y las Cana-

rias), sobre 504.552 kilómetros cuadrados, con 17.565.632 habitantes, ó sea 35 habitantes por kilómetro. Es, por tanto, cerca de cinco veces más que Cuba, como extensión, y once veces más que Puerto Rico. Reunidas las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Gerona, Tarragona, Barcelona, Lérida, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares dan una extensión de 119.024 kilómetros cuadrados con 5.019,240 habitantes. Esto es, el Oriente de España. Reunidas las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Jaén, Málaga, Almería, Huelva (esto es, la España meridional), dan 74.903 kilómetros de superficie, y 2.946.917 habitantes. El Norte (ó sea Galicia, Asturias, León, Santander, las Vascongadas y Navarra) dan 68.606 kilómetros y 3.497.865 habitantes.

Asturias ú Oviedo tiene 10.895 kilómetros de superficie, y 595.420 habitantes, ó sea 55 habitantes por kilómetro; Lugo, 9.881 kilómetros y 432.165 habitantes, ó sea 44 habitantes por kilómetro; Navarra, 10.506 kilómetros y 304.122 habitantes, ó sea 29 habitantes por kilómetro. Valencia tiene 10.755 kilómetros y 367.978 habitantes, ó sea 68 almas por kilómero. Son estas las provincias peninsulares de cierta analogía con Puerto Rico. Las islas Baleares dan sólo 5.014 kilómetros por 312.563 habitantes, ó sea 62 habitantes por kilómetro; Canarias dan 7.273 kilómetros por 291.625 habitantes, ó sea 40 habitantes por kilómetro.

Las Antillas francesas son: Saint Pierre et Miquelon, de 468 kilómetros cuadrados de superficie, con 11.858 habitantes ó sea 25 habitantes por kilómetro; Guadeloupe, 2.136 kilómetros con 289.564 habitantes, ó sea 135 habitantes por kilómetro; Martinique, 998 kilómetros con 175.863 habitantes ó sea 178 habitantes por kilómetro. Total: 3.602 kilómetros con 377.085 habitantes.

Las Antillas inglesas son: las Bahamas con 13.960 kilómetros de superficie y 485.155 habitantes, ó sea 3 habitantes por kilómetro; Jamaica con 10.859 kilómetros y 657.461 habitantes, ó sea 6 habitantes por kilómetro; islas de Barlovento (Antigua, Montserrat, Dominica, Nevis, San Cristobal, y las islas Vírgenes), con 1.827 kilómetros y 129.470 habitantes, ó sea 76 habitantes por kiló-

metro; Islas de Sotavento (Santa Lucía, San Vicente Barbada, Tabago y Granada). 1.425 kilómetros cuadrados con 141.243 habitantes, ó sea 99 habitantes por kilómetro; Trinidad, 4.542 kilómetros cuadrados con 10.000 habitantes, ó sea 25 habitantes por kilómetro. Total: 32.613 kilómetros, y 1.523.329 habitantes.

*
* *

Ahora bien, en las Antillas francesas (Martinica y Guadalupe con sus dependencias) y la isla de la Reunión rigen las mismas leyes fundamentales que en la Metrópoli. Es decir, la misma Constitución política, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal, el Código de procedimientos civiles, el Jurado, la Legislación de Imprenta, y la propia organización municipal.

Hasta 1879 los Gobernadores de las Colonias tenían facultades discrecionales para expulsar del territorio á los perturbadores del orden, de un modo análogo al establecido en las Antillas españolas por la Real orden de 1825.

La representación en el Parlamento de las Antillas y de la Reunión ha pasado por diversas alternativas desde 1792; pero desde 1885 es idéntica á la de los departamentos metropolíticos. Martinica, Guadalupe y la Reunión nombran hoy cada una tres diputados y un senador; aquellos por sufragio universal.

La superior dirección de los asuntos coloniales corresponde desde el 20 de Marzo de 1894 al Ministerio especial de las Colonias. En él existen tres direcciones llamadas «de negocios políticos y comerciales» (de Africa, Indo China, América, Oceanía, Reunión, India y Bancos coloniales) «de contabilidad y servicios penitenciarios» y de «defensa de las colonias». Este ministerio está secundado é ilustrado por el Consejo Superior de las Colonias, el Consejo superior de la Salud de las Colonias, la Comisión de vigilancia de los Bancos coloniales, el Comité permanente de trabajos coloniales y las comisiones permanentes de mercados y de rentas coloniales.

Aun cuando la fecha de la instauración definitiva del Ministerio de las Colonias es la arriba señalada, hay que

advertir que antes de 1894 ya se había consagrado (en la época de Gambetta), no sólo el principio de la sustancialidad y especialidad de un departamento administrativo dedicado concretamente á los negocios ultramarinos, sino su separación de la dirección militar que privaba en tiempo del Imperio. Así, en 1881 se creó una especie de Direccion superior ó *Sous secretariat d'Etat*, dentro del Ministerio del Comercio, para los negocios coloniales. Pero éstos volvieron luego al Ministerio de Marina, que se llamó de Marina y de las Colonias, á cuyo frente llegó á ponerse un senador antillano, Mr. de Mahy, médico nacido en Martinica; redactor del «Courrier de Saint-Pierre» de la Reunión, donde abogó por el derecho común de las Colonias, diputado varias veces y Questor de la Asamblea Nacional.

Por cima de todo se halla el Parlamento francés, que es el que hace las leyes generales y especiales y el que fiscaliza la Administración Colonial.

El dominio colonial francés se divide en 18 unidades administrativas. Cuatro en América, que son *Saint Pierre et Miquelon, Guadeloupe et ses dependances, la Martinique et la Guyane*. Diez en Africa, á saber: *Senegal, Soudan francais, Guinée francaise, Etablissements de la Cote d' Ivoire, Dahomey, Congo francais, Diego Suares, Sainte Marie de Madagascar, Nossi Bé, Mayotte, la Reunión, et Obock*. Dos en Asia: *Etablissements de l' Inde et l' Indo-Chine francaise.* Y dos en Oceanía: la *Nouvelle Caledonie et les Etablissements francais de l' Oceanie*; es decir, las islas de la Societé, Tubuai, Gambiers, Tuamotu y las islas Marquises. Esta división es modernísima. El régimen varía según las colonias. Pero es el mismo en las Antillas y en la isla de la Unión.

La organización interior de las primeras comprende el Gobernador—el Director de lo Interior—el Consejo privado—el Consejo general—y los Consejos municipales.

El *Gobernador* es la autoridad superior, y la inmediata es el Director de lo Interior, encargado de preparar el presupuesto y presentarlo á los Consejos general y privado. Corre á su cargo la administración propiamente dicha.

A su lado existe, desde 1825, un Consejo privado ó cuerpo consultivo del Gobernador compuesto de altos funcionarios (Director y Procurador general) y de miembros civiles elegidos entre los habitantes de la Colonia, por el Gobierno de la Metrópoli, á propuesta del Gobernador general. A las órdenes del Gobernador se halla un cierto número de funcionarios que tienen á su cargo la dirección de los diversos servicios administrativos. Como el Director de lo Interior y el Procurador general, ya citados, y además el Jefe administrativo de Marina, el Director de Artillería, el Jefe de Sanidad, el Tesorero pagador, el Obispo, el Vicerector en Martinica y la Reunión y el protector de inmigrantes en la Reunión.

El Consejo privado es un cuerpo consultivo. *Informa* al Gobernador sobre los gastos que hayan de hacerse en la Colonia por razón de los servicios cuyos gastos corresponden á la Metrópoli; así como sobre los presupuestos de obras públicas; fundación de sociedades anónimas; exportación de granos y otros artículos de subsistencia; adquisición, permuta ó enagenación de inmuebles pertenecientes al Estado; fundación de colegios, escuelas y otros establecimientos de instrucción pública; aceptación de legados piadosos que no excedan de 3.000 francos; cuarentenas, cordones sanitarios y lazaretos, indultos, y cesantías y pensiones.

Es además, el Consejo privado, Tribunal contencioso-administrativo; pero cuando actuúa como tal se le agregan dos funcionarios del orden judicial designados por el Gobernador.

Todos esos funcionarios (Gobernador, Director de lo interior, Consejeros privados, Jueces, etc., etc.), son de nombramiento metropolitano.

La gestión de los asuntos locales está encomendada en las dos antiguas Antillas francesas á los *Consejos generales* ó Asambleas compuestas de 36 representantes, elegidos por sufragio universal, desde la ley de 3 de Diciembre de 1871.

El Senado-consulto de 4 de Julio de 1866 (modificado por la ley de 11 de Enero de 1892) determina las faculta-

des de estas Asambleas, que votan, acuerdan, deliberan ó emiten simplemente su opinión, según los casos y las materias.

Votan: los gastos de interés local; los impuestos necesarios para atender á los gastos y para el pago, si correspondiere, de la contribución debida á la Metrópoli: las contribuciones extraordinarias y los empréstitos; y las tarifas del *octroi de mer* sobre los productos extranjeros y nacionales.

Acuerdan: sobre la adquisición, permuta y cambio de las propiedades muebles é inmuebles de la Colonia, salvo si estuvieren afectas á un servicio público; sobre el cambio de destino de los bienes de la Colonia, y con igual restricción, sobre la administración de las propiedades de la Colonia; sobre los litigios que hayan de sostenerse en nombre de ésta, así como respecto de las transacciones que afecten á sus derechos; sobre la dirección y clasificación de los caminos; y sobre la parte con que haya de contribuir la Conia para el gasto de los trabajos á cargo del Estado y que interesen á aquélla. Estos acuerdos son ejecutivos si dentro del plazo de un mes el Gobernador no pide su anulación.

Deliberan: sobre los empréstitos y sus garantías pecuniarias; sobre el asiento y recaudación de las contribuciones é impuestos; sobre el concurso de la Colonia á los gastos de trabajos que interesen igualmente á la Colonia y á los municipios; sobre el establecimiento, cambio ó supresión de ferias y mercados, y sobre el presupuesto colonial. El Gobernador puede decretar que los votos del Consejo rijan interinamente.

Emiten su opinión: sobre las alteraciones en los límites de los distritos, cantones y municipios y designación de capitalidad; sobre las dificultades acerca del reparto de gastos en los trabajos que interesen á varios municipios; y sobre todas las cuestiones de interés general cuyo conocimiento les incumba por los reglamentos ó sobre los cuales le consulte el Gobernador.

Por decreto de 12 de Junio de 1879 se llevaron á las Antillas dos importantes disposiciones de la ley metropolítica de 1871. La primera sanciona la existencia de comisio-

nes coloniales ejecutivas. La otra autoriza á los Consejos coloniales á entenderse y relacionarse entre sí para la guarda y defensa de sus comunes intereses.

Pero lo que más importa señalar aquí es la facultad de votar del impuesto, y las tarifas de consumos, así como el derecho de hacer los presupuestos coloniales.

Los ingresos comprenden todos los realizables en la Co lonia, y además la subvención concedida por el Estado, el cual en Francia—muy al revés de lo que entre nosotros sucede—incluye en el presupuesto metropolítico bajo el epígrafe de «Servicio colonial», ó en diferentes capítulos del de Marina y de las atenciones generales, ciertas sumas, como gastos de soberanía y de protectorado respecto de las Colonias.

En el presupuesto general de Francia de 1894 aparece la carga del Servicio colonial consagrada por la cifra de 73.848.355 francos; es decir, más del doble de la cifra consignada en el presupuesto de 1885. Las atenciones del Servicio colonial se clasifican en 39 capítulos del presupuesto, de los cuales los más importantes son los siguientes: Personal de la Administración Central, 468.531 francos; Material de la misma, 140.707 francos; Servicio central de mercados, 168.000 francos; Servicios administrativos en los puertos de comercio de la Metrópoli, 185.000 francos; Exposición permanente de las colonias, 60.500 francos; Personal de servicios civiles, 981.449 francos; Personal de la Justicia, 1.465.570 francos; Personal de los cultos, 585.372 francos; Tropas en las colonias, 6.461 963 francos; Comisaría colonial, 860.000 francos; Inspección colonial, 311.457 francos; Inspección general de Instrucción pública en las colonias, 45.000 francos; Gendarmería colonial, 1.729.847 francos; Inscripción marítima, 71.189 francos; Agentes de víveres y del material, 600.000 francos; Gastos de viaje por tierra y por mar, 1.855.890 francos; Víveres y forrajes, 4.174.182 francos; Hospitales (personal), 1.227.118 francos; Hospitales (material), 642.513 francos; Material de los servicios civiles, 193.360 francos; Material de servicios militares, 1.926.589 francos; Defensa las colonias: Construcciones nuevas, 1.200.000 fran-

cos; Gastos diversos de interés general (alquileres, impresiones, regalos, auxilio á las explotaciones agrícolas, introducción de trabajadores en las colonias) 537.000 francos; Gastos de ocupación del Soudan, 6.219 622 francos; Entretenimiento de puestos militares en el golfo de Benim, 900.000 francos; Servicios militares y marítimos de Annam y del Tonkin, 24.000.000 de francos; Misiones y estudios coloniales, 213.000 francos; Subvención al camino de hierro y al puerto de la Reunión, 2.508.500 francos; Camino de hierro de Dakar á San Luis, 1.378.496 francos; Cable submarino del Tonkín, 453.000 francos; Cable submarino entre Obock y Perim, 37.500 francos; Cable submarino entre la Nueva Caledonia y la Australia, 200.000 francos; Administración penitenciaria, 9 829 000 francos; Subvención al servicio local de las colonias, 2.222.000 francos.

Esta última partida se divide en la proporción conveniente entre las diferentes colonias. Guadalupe recibe 30.000 francos; la Guyana, 20.000; el Congo, 1.690.400; San Pedro y Miquelon, 40.000; Diego Suárez, 100.000; Santa María de Madagascar, 35.000; Nossi-Bé, 30.000; Mayotte, 35.000; Thaiti, 127.000; Obock y Protectorado de los Danakils y de los Somanis, 114.500. Esta subvención es para suplir la deficiencia de los ingresos del presupuesto especial de cada colonia. Por tanto, en algunas colonias no aparece la partida.

Pero todavía en el Presupuesto general de Francia aparecen otras cargas por razón de las colonias, y que están fuera de la cifra antes citada de 73.848.355 francos. Así es que la Metrópoli paga los retiros de los empleados, marinos y militares de todo género que hubieren servido en las colonias; la indemnización ó sueldo de los senadores y diputados de las colonias, los gastos del Protectorado de Madagascar, los socorros á los colonos de Santo Domingo y del Canadá refugiados en las actuales colonias francesas y las subvenciones para asegurar los servicios marítimos postales y telegráficos entre Francia y sus colonias. Todo esto representa otros diez millones de francos al año.

Solo las líneas de vapores correos de las Antillas, Indo China, Australia, Nueva Caledonia, Costa Oriental de Africa y Costa occidental de la misma cuestan al Tesoro de la Metrópoli francesa, 20.586.103 francos.

Por el art. 6.° del Senado consulto de 1866, podía la Metrópoli imponer á las colonias contingentes hasta equiparar los gastos que el Estado hacía para las atenciones civiles que había tomado sobre sí y para los suplementos hechos por el mismo para que las colonias sostuvieran las tropas y la gendarmería. El principio determinante de esta disposición responde al carácter de la colonia antigua, y ha sido sustituído en 1893 por un artículo del Presupuesto general de Françia, que establece una contribución de las colonias para los gastos civiles y militares que éstas ocasionan al Estado y para las cargas generales del mismo. El monto de esta contribución es muy pequeño. Todas las colonias juntas pagaban en 1894 unos 145.000 francos. Lo importante para el legislador era consagrar el principio, contrario á la antigua teoría de los sobrantes de Ultramar y al concepto de la colonia como carga. De esos 145.000 francos pagan 15.000 Guadalupe, Martinica y Reunión.

El presupuesto local de Martinica es de 5.354.163 francos; el de Guadalupe de 5.551.619 francos; el de San Pedro y Miquelom de 435.271; el de la Reunión de 5.243.272 francos. La fuente de ingresos más considerable es la Aduana.

Por el Senado consulto de 1866, los Consejos coloniales (que entonces estaban compuestos de Consejeros electivos y otros nombrados por el Gobierno) tenían la facultad de fijar los aranceles de Aduanas y las tarifas del impuesto de consumos allí llamado *octroi*. Este último gravaba indistintamente la procedencia extranjera y la francesa. El producto francés era libre ante la Aduana colonial. Algunos Consejos coloniales aprovecharon esta facultad para rebajar extraordinariamente el arancel aduanero, subiendo en proporción los derechos de consumos. Los productores y comerciantes de la Metrópoli señalalaron, no sólo la baja de las importaciones de Francia en

sus dependencias, sino la falta de correlación entre estas importaciones y la que hacían aquellas colonias en la Metrópoli, que resultaba ser el mejor mercado de la producción colonial.

Con efecto, en 1890, las mercancías importadas en las colonias francesas llegaron á la cifra de 210.792.120 francos. En esta suma figuraba Francia por 70.963.965 francos, y el extranjero por 136.594.444 francos. En cambio las exportaciones de las colonias subieron á 191.987.716 francos. En esta suma la exportación á Francia figura por 100.845.774 francos y la exportación al extranjero por 87.603.615 francos. De todo lo dicho resultó la ley de 11 de Enero de 1892 que quitó á los Consejos el derecho de establecer los aranceles de Aduanas y llevó á las colonias francesas el arancel de la Metrópoli.

Sin embargo, esto (que coincidió con el poderío alcanzado por las tendencias proteccionistas en toda Francia) no se hizo sin algunas reservas. En primer término fueron excluídas del arancel metropolítico bastantes colonias. Por ejemplo, el Senegal, la India francesa, los Establecimientos de la costa occidental de Africa (fuera del Gabom), Diego Suárez y sus dependencias, Obock, Thaiti y los protectorados de Túnez y Madagascar. Pero aun respecto de las demás colonias, que se llamaron *asimiladas*, la ley del 92 reconoció la conveniencia de rectificar los preceptos del arancel general respecto de algunos géneros necesarios en las colonias, según dictamen de los Consejos generales de estas. De aquí varias excepciones ya introducidas en los aranceles aplicados á Martinica, Guadalupe, Reunión, Gabom, etc., etc.

Las rebajas ó exenciones de derechos se refieren á animales vivos, carnes saladas, pescados secos, harinas, frutas de mesa, aceites y maderas. En cambio se prohiben las importaciones de rom y melazas en la Reunión, la del opio en Mayotte, la de los azúcares en Martinica, etc., etc.

Por otro lado se estableció que los productos originarios de las colonias ó posesiones francesas entrasen en Francia libres de derechos, á excepción del café, el cacao, el chocolate, la mostaza, la canela, el té, la vainilla y el

azúcar. Los derechos impuestos á estos géneros (por puro interés fiscal ó del tesoro francés) son muy inferiores á los que pagan los mismos de procedencia extranjera. Pero de todas suertes la reforma del 92 tiene un alcance político y una importancia económica que justifican la agitación que actualmente reina en las Colonias y las discusiones que sobre este particular mantienen los diputados ultramarinos, sostenidos por los librecambistas de la Metrópoli, con los diputados proteccionistas del resto de Francia.

Según los datos del Cuadro general del Comercio de Francia de 1893, el movimiento de negocios entre Francia y sus colonias, exceptuando de éstas á Argel y Túnez, es el siguiente:

Comercio general 287.523.613 francos.

Esta cifra se descompone de este modo: Importación, 172.889.397. Exportación, 114.634.216.

Comercio especial: 224.892.738.

Esta suma se descompone del siguiente modo: Importación, 160.293.513 francos. Exportación, 84.599.225.

Es sabido que la aduana francesa hace una distinción entre lo que llama comercio general y comercio especial. El primero comprende todo lo que entra en Francia, procedente del extranjero ó de las colonias y todo lo que sale de Francia para las colonias ó para el extrajero. El comercio especial comprende tan solo lo que entra y queda en el mercado francés ó lo que sale de éste con el sello propio de Francia. Por tanto, este comercio no se refiere al hecho material y al mero y vago concepto de la salida ó entrada por la frontera, sino que descansa en otros supuestos. Por ejemplo, en el destino de la importación que ha de ser el consumo francés, y en el carácter francés ó nacional de los productos que se exporten.

Recordando esto se comprenderán mejor algunas partidas del Cuadro general del Comercio de Francia con sus Colonias, en el citado año 93: es decir, inmediatamente después de promulgada la ley de 11 de Febrero de 1892.

Guadalupe importó por 18.345.419 francos; exportó por 11.847.643. Total 30.193.062.

Martinica importó por 23.433.150: exportó por 14.061.597. Total 37.494.747.

San Pedro y Miquelón: importaron 27.486.050: exportaron 4.130.700. Total 31.616.750 francos.

Con estas cifras pueden compararse las relativas al movimiento comercial de España con Cuba y Puerto Rico. Los datos son de 1892. La importación en Cuba fué de 49.587.558 pesetas: (cerca de 10 millones de pesos) la exportación, de esta á la Península puede 145.319.355 (sobre 30 millones de duros). Total 194.906.913 pesetas.

En Puerto Rico la importación fué de 22.947.620 pesetas: y la exportación de 20.358.477. Total: 43.306.097 pesetas.

El movimiento total mercantil de Cuba con España y el extranjero se ha calculado, con relación al año 1892, en 152.725.558 pesos. De ellos 63 073 044 representan la importación: y la exportación 89.652.514.

Después de estos datos se han publicado los relativos al movimiento total mercantil de Cuba con España (Península é isla de Puerto Rico) y el extranjero, en 1894. Ese movimiento está representado por 212.987.086,87 pesos. La importación en Cuba es de 96.951.161,17; la exportación es de 116.035 925,70.

El dato concreto sobre las relaciones de Cuba con la Península en el citado año de 1894, es este:

Importación de la Península en Cuba 29.030.371 pesos: y la exportación, 14.808.309. Total: 43.838.680 pesos.

Los últimos datos relativos á Puerto Rico son los de 1893. De ellos resulta que el movimiento total mercantil de aquella isla subió en dicho año á 33.157.921'92 pesos. De ellos 17.081.609 se refieren á la importación: y 16.076.312'12 pesos á la exportación.

El Senado-consulto de 3 de Mayo de 1854 señaló, respecto á las Colonias francesas antes citadas, los gastos que habían de ser de cuenta del Estado, y el de 1866 los redujo al sueldo del Gobernador, servicio militar, personal de Justicia y de Cultos y servicio de Tesorería.

Como antes se ha dicho, la creación de los impuestos corresponde á los Consejos generales, salvo el derecho de

aprobación del Gobierno. Pero las cifras del impuesto son de competencia exclusiva de aquellas Asambleas, no pudiendo el Gobernador modificarlas más que en un caso: cuando no sea posible con las fijadas subvenir á los gastos obligatorios, suprimidos de hecho por los Consejos, ya por reducción, ya por haber afectado, con otro propósito, los fondos libres.

El presupuesto de gastos comprende los *obligatorios* y los *facultativos*, contándose entre los primeros los de policía general, beneficencia, deudas exigibles, mínimum fijado por decreto de los gastos de personal y material de la Dirección del interior en el Gobierno de cada colonia, material de Justicia y de Cultos, casa y mobiliario del Gobernador, gastos de personal y material de la secretaría de Gobierno y de los talleres de disciplina de las prisiones, parte de los gastos del personal y material de Instrucción pública, cuartel para la gendarmería, repatriación de inmigrantes, impresión del presupuesto y de los cuadros del Estado civil, contingente de la colonia en el presupuesto nacional y partida de imprevistos. La ley de 11 de Enero del 92 pone entre los gastos obligatorios de las colonias el del material y personal de las Aduanas.

Respecto de los *facultativos* se ha dejado ancho margen á los Consejos generales, para la organización de los servicios de interés peculiar de la Colonia que tengan á bien establecer, correspondiendo en este punto al Gobernador, únicamente, la alta inspección.

Además se halla establecida la responsabilidad del Gobernador y de los altos funcionarios; y los Consejos generales pueden acudir á la Metrópoli contra los excesos de la primera autoridad de la Colonia.

Los *Consejos Municipales* están organizados como en la Metrópoli. La ley de 5 de Abril de 1884 que los organizó en ésta, se hizo extensiva á las Colonias aquí aludidas, sin más diferencia que la de atribuir al Gobernador algunas de las facultades del Presidente de la República, del Ministro de lo Interior ó de los Prefectos.

Por decretos de 23 de Diciembre de 1878, 25 de Enero y 4 de Febrero de 1879, 8 de Febrero de 1880 y 2 de Abril

de 1885, se han organizado en Guyana, India, Senegal, Cochinchina y en las Colonias de Saint-Pierre y Miquelon respectivamente, Consejos generales cuyas atribuciones difieren poco de los de las Antillas, dominando en la actualidad una tendencia muy marcada á conceder á todas las Colonias, en mayor ó menor grado, esa especie de autonomía que caracteriza al régimen indicado en las Antillas y en la isla de Reunión.

X

En las Antillas inglesas *(West Indies)* hay que distinguir el régimen de las islas de Barlovento y hasta hace poco de Jamaica y el de las Bahamas, Barbada, Bermudas é islas de Sotavento. En las primeras existe el régimen dicho de las *Colonias de la Corona:* en las siguientes el *Gobierno Representativo.*

En todas ellas impera el *derecho común* inglés. Es decir, las llamadas *libertades británicas* y con ellas el *jurado.*

En todas también rige el principio de someter la inteligencia y resolución de los negocios interiores de las islas al gobierno local, reservándose la Metrópoli la facultad suprema *(derecho imperial)* de decretar, sin el voto de los colonos, lo que por excepción revista el carácter de urgencia, afecte al interés total del Imperio británico y no se relacione de un modo directo con el impuesto que debe votar siempre, según la tradición jurídica inglesa, el contribuyente.

La superior dirección de las Colonias inglesas, radica desde 1854 en un departamento especial ó Ministerio de la Metrópoli, subdividido en dos departamentos presididos por un solo Ministro. En 1860, entendían de las cuestiones coloniales el Consejo privado del Rey y un Consejo especial llamado «de las plantaciones de Ultramar.» En 1672, este último Consejo se fusionó con el del Comercio y se llamó *Consejo del Comercio y de las plantaciones.* Suprimido en 1675, fué restablecido en 1695, figurando en su seno ocho miembros del Parlamento, y actuando al propio tiempo que el Ministerio de las Colonias que se creó en 1768. Hacia 1782 fueron suprimidos el Ministe-

rio de las Colonias y el Consejo del Comercio, muy desacreditados por la deplorable manera de haber llevado la cuestión de las trece Colonias de Norte América, que al cabo consiguieron fundar la actual República de los Estados Unidos. Pero en 1786 resucitó el Consejo, auxiliar del Ministerio del Interior, y en realidad único director de los asuntos coloniales, hasta que en 1794 volvió á establecerse el Ministerio de las Colonias, con lord Melville á la cabeza. Suprimido el Consejo, en aquella misma fecha, á poco—ó sea en 1801—el Ministerio de las Colonias se refundió en el Ministerio de la Guerra; pero en 1854 volvió á crearse el primero, siendo el Ministro del ramo responsable ante el Parlamento, que en definitiva es el supremo director de los negocios coloniales británicos.

El Ministerio de las Colonias *(Colonial office)* se divide en siete departamentos titulados: Indias Occidentales, Norte América y Australia, Africa y Chipre, Oriente, Generla, Financiero y Emigración. Tiene un Subsecretario permanente y tres subsecretarios ó directores especiales.

Las Colonias carecen de representantes en el Parlamento, pero sí disponen de Agentes de carácter más ó menos oficial y que se ocupan principalmente de asuntos comerciales, financieros y de ferrocarriles.

Desde 1883, esos Agentes forman un Cuerpo especial. Los nombran los Gobernadores ó el mismo Ministerio de las Colonias. Sin embargo hay 6 Agentes nombrados con entera libertad por las Indias Occidentales, ó sea las Antillas.

En 1886 se creó en Londres, bajo la vigilancia de la Colonial office, una Oficina de información para los inmigrantes.

Lo que se llama el *derecho imperial* es más extenso de lo que generalmente creen los que hablan, sin gran conocimiento de la materia, de las colonias inglesas.

En primer término, está el derecho que el Parlamento británico se ha reservado siempre, respecto de todas las colonias, de imponer en ellas sus decretos. Sobre esto hay un Acta de 1865 que disipa todas las dudas. En virtud de esta reserva, el Parlamento ha impuesto la legislación so-

bre extradición en 1870 y 1873, las leyes de 1869 sobre la navegación en Ultramar, la de 1870 sobre moneda, la de 1875 sobre propiedad, etc., etc. De igual modo impuso en 1833, la abolición de la esclavitud en las Antillas.

Luego la Metrópoli mantiene el veto, más ó menos condicional, de los Gobernadores de las colonias, sobre todos los acuerdos de éstas; y con aquel veto, ciertas reservas de aprobación definitiva referido al Gobierno imperial y consignadas en las Cartas coloniales ó en los decretos reformadores de la constitución ú organización de algunas colonias.

Por regla general, los acuerdos de las Asambleas ó Corporaciones coloniales no son ejecutivos mientras no los sanciona el Gobernador; para lo que tiene un plazo, transcurrido el cual aquellas resoluciones son eficaces. A veces esas resoluciones tienen cláusulas suspensivas, lo cual quiere decir que no son ejecutivas mientras no las aprueba el Gobierno de la Metrópoli. Y otras veces, el Gobernador, al recibir el acuerdo colonial, lo transmite á Londres, reservando al Gobierno Supremo la aprobación ó desaprobación de lo acordado. El Gobierno de la Metrópoli aprueba ó desaprueba, por lo que se llama *Una orden del Consejo*. Todo esto es independiente del derecho que la Metrópoli tiene de reformar ó anular en cualquier tiempo cualquier acuerdo ú ordenanza de las colonias, sea el que fuere quien la hubiese dictado. Pero hay que reconocer que son muy contadas las veces en que la Metrópoli inglesa ha anulado el voto de las Asambléas coloniales. Lo contrario es la práctica corriente.

Asimismo la Metrópoli se reserva el derecho de intervenir en la vida colonial para realizar en las colonias obras materiales que afectan á su progreso, y á las cuales atiende con recursos sacados del Tesoro de la Metrópoli; por el voto especial del Parlamento.

Por último, existe la competencia superior de los Tribunales Supremos de la Metrópoli para entender, por vía de apelación, en las cuestiones planteadas por los colonos ante los Tribunales de las colonias.

En estas hay, por regla general, una Corte ó Tribunal de

Chancillería, otra Superior de derecho común que entiende en las cosas de la competencia de la Corte del Banco de la Reina y de los pleitos comunes de Inglaterra; un Tribunal de Negocios eclesiásticos, otro de Justicia criminal y otro de apelaciones. Mas por cima de todo esto se halla (conforme al Acta de 1893) el Tribunal de apelación de la Metrópoli, constituído por un Comité del Consejo privado de la Reina, reforzado (por acta de 1871) por cuatro jueces especiales. Para llegar á este Tribunal Supremo, se necesita que el pleito interese una cantidad de cierta importancia: de mil á cinco mil duros, según los casos.

En las Colonias existen según las condiciones de cada localidad, Consejos Ejecutivos, Consejos legislativos y Asambleas legislativas.

Los primeros tienen el carácter de consultivos de los Gobernadores y sus individuos son nombrados, ora por los mismos Gobernadores, ora por el Gobierno de la Metrópoli. Los Consejos legislativos vienen á ser una Cámara alta y sus miembros son de elección del Gobierno inglés ó de elección mixta; es decir, unos nombrados por aquel Gobierno y otros por la Colonia. También hay vocales natos, cuyo derecho arranca del puesto oficial que ocupan en la Administración de la Colonia. Por último, las Asambleas legislativas, por regla general son de elección popular. Pero á veces, el Gobierno metropolítico se reserva la designación de algunos de los miembros de estas Asambleas.

En las Colonias de Gobiernos responsables (como el Canadá) el Consejo ejecutivo viene á ser el Consejo de ministros y depende, en realidad, del voto de la Asamblea legislativa.

En las Indias Occidentales ese Consejo con el Gobernador desempeña funciones judiciales, en caso de apelación.

Donde no hay Consejo legislativo, la iniciativa de las leyes ú ordenanzas de la colonia corresponde al Gobernador. Este también la tiene respecto del empleo de las rentas públicas en la generalidad de las Colonias de Consejo legislativo.

Donde existe este último Consejo el Gobernador pre-

senta á fines de Junio el presupuesto de gastos é ingresos, el cual, una vez aprobado por el Congreso, pasa al Ministerio de las Colonias para su definitiva aprobación. Cuando el Consejo no lo vota, este cuerpo tiene que hacer un nuevo presupuesto para que el Gobierno de la Metrópoli opte entre los dos proyectos.

El Gobierno de Londres no tiene el derecho de establecer ningún impuesto colonial. Pero puede por medio de los Gobernadores pedir á las Colonias los subsidios oportunos.

También la Metrópoli subvenciona al Tesoro de las Colonias, pero esto solo en caso muy señalado. Esas subvenciones no bajan nunca de un millón de pesetas al año.

Con esas subvenciones se ha atendido ó atiende al servicio local de las islas de Barlovento, al postal del Occidente de Africa, al de Bahama, al de Gobernadores de las islas de Sotavento y las Bermudas, al culto del Canadá, á la Administración de justicia de Terranova, á las Secretarías de los Gobiernos de Santa Lucía, Tabago y Granada, etc., etc.

El régimen comercial de las Colonias inglesas está determinado principalmente por las leyes de 1846, obra del Conde Grey, en el Ministerio reformista de lord John Russell, más ó menos modificadas en ciertos detalles en 1849 y 1857. Sus bases son las siguientes: libertad de comercio completo así en las Colonias como en la Metrópoli: igualdad de la producción colonial y la extranjera, ante la aduana inglesa: igualdad de los productos ingleses y de los extranjeros ante la aduana colonial.

Para llegar á estas soluciones, definitivas después del 1.° de Mayo de 1874 (fecha de los últimos decretos sobre la entrada de azúcares en Inglaterra), se ha tenido que pasar por muchas soluciones y batallas dadas en 1846, 48, 49, 51, 60 y 70. Sería ocioso detallarlas aquí.

Según los últimos datos, el comercio de Inglaterra con sus colonias está representado por las siguientes cifras n 1894:

Importación de las colonias...........	93.912.166 libras.
Exportación á las colonias........ ..	72.640.285 »
Total..........	166.552.451 libras.

Las relaciones mercantiles con las Indias Occidentales (las Antillas) se explican por sus datos:

Importación colonial de Inglaterra..........	1.938.022
Exportación británica á las Antillas........	2.190.528
Total.......	4.132.550

En 1893 (últimos datos precisos) las importaciones totales (nacionales y extranjeras) en las Indias Occidentales subieron á 6.930.444 libras. Y á 6.984.405 las exportaciones. En suma: 13.914.849 libras.

Las mayores cifras son las de Trinidad, Jamaica y Barbada.

El comercio de la Trinidad fué de 4.591.709 libras. El de Jamaica llegó á 4.233.483 El de Bàrbada á 2.615.616.

La diferencia entre el gobierno de las islas de Barlovento y el de las demás Antillas británicas consiste en la manera de estar constituídos los organismos especiales del gobierno local.

Las islas de Barlovento (Windward Inslands) son cinco á saber: Granada, San Vicente, Tobago, Santa Lucía y Barbada.

La Barbada fué hacia 1833 la cabeza del gobierno de las islas de Barlovento. Después de 1850 vive aparte con un Gobernador que tiene de sueldo anual 3.600 libras. Pero todavía Barbada es el cuartel general de las tropas europeas de las Indias Occidentales, repartidas del siuiente modo: Barbada y Santa Lucía, 1383 hombres; Jamáica, 1573; Bermuda, 1485. Total: 2.941 hombres. La guarnición de Barbada no pasa de 30 oficiales y 747 soldados.

Data el gobierno especial de esta isla del primer cuarto del siglo XVII. Pero las últimas reformas son de 1833 y 1840. Allí los negocios locales están confiados: 1.° á un Consejo ejecutivo compuesto del Gobernador (que lo es

también de San Vicente, Tabago, Granada y Santa Lucía); el comandante militar, el secretario general y el procurador del mismo nombre: 2.° á un Consejo legislativo de 9 miembros; los más de nombramiento local y algunos vocales natos como el oficial más antiguo de la guarnición; y, 3.°, una Asamblea legislativa compuesta de 24 miembros elegidos todos los años por el país. El Consejo y la Asamblea hacen, con el Gobernador, las ordenanzas de la Colonia.

Son electores, los propietarios, arrendatarios y vecinos de parroquia urbana que paguen cierta contribución. Es casi el sufragio universal. En 1876 los electores eran 2.167, y la población (de todos colores y razas) apenas pasaba de 186.000 almas.

En cuanto á las otras cuatro islas hay que observar que á fines de 1875 disfrutaron del *régimen representativo* con Asamblea legislativa cuyos miembros eran elegidos por mitad por el pueblo y por la Corona; pero en Febrero de 1876 en Granada, y casi al propio tiempo en las demás islas, las Asambleas legislativas derogaron las Constituciones existentes poniéndose á merced de la Corona. Por ese camino el Parlamento pudo en 1875, y después en 1885, organizar aquellas Antillas dándoles por centro la de Granada, donde reside el Gobernador general y personaje civil con sueldo de 2.500 libras anuales. Al propio tiempo constituyó en cada una de las islas un *Consejo ejecutivo* y un *Consejo legislativo*; este último compuesto del Gobernador, el Secretario, el Attorney general, el Tesorero y otros funcionarios, además de algunos miembros, sin carácter oficial, nombrados libremente por la Corona. Pero este gobierno local, así constituído fuera de la elección popular, disfrutó de las mismas facultades de que había gozado el anterior de carácter representativo en todos los negocios privativos de la comarca.

Algo análogo sucedió en Jamáica, si bien muy recientes reformas han devuelto hasta cierto punto el carácter popular á aquella importantísima colonia que, con Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, figura á la cabeza de las Antillas.

En Jamáica rigió antes de 1865 y con algunas intermitencias de gobierno militar, el gobierno representativo compuesto de un Gobernador con su Consejo privado de nombramiento real y una Cámara electiva popular. El año 65 (mes de Octubre) hubo una insurrección promovida por el antagonismo de las razas y la situación dificilísima de los trabajadores negros. Entonces, el gobierno local, ó mejor dicho, la Cámara popular, abolió la Constitución representativa y confió á la Reina de Inglaterra la organización de la Colonia.

El Parlamento británico en 9 de Abril de 1866 satisfizo la necesidad, creando en Jamáica un Consejo legislativo compuesto de seis á nueve miembros, funcionarios públicos, y particulares nombrados por la Corona y presididos por el Gobernador de la Colonia.

Pero este sistema se reformó en 19 de Mayo de 1884. Desde esta fecha en Jamáica existen un Gobernador, un Consejo privado y un Consejo legislativo. El Consejo privado lo forman el Teniente gobernador, el Jefe militar, el Secretario de la Colonia, el Asesor general y hasta ocho personas más nombradas por la Reina. Este Consejo es simplemente consultivo.

El legislativo lo constituyen, el Gobernador y cuatro miembros *ex oficio* (Jefe militar, Secretario de la Colonia, Asesor general y Director de Obras públicas) y otros cinco nombrados por la Corona al lado de nueve de elección popular.

El Consejo dura cinco años, pero puede ser disuelto antes. Los miembros del Consejo carecen de iniciativa, reservada al Gobernador y las leyes se promulgan de este modo: «Leyes decretadas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Consejo legislativo de la isla de Jamáica.»

Hay que advertir que de los 639.491 habitantes de la Isla en 1891, eran blancos 14.692; mulatos, 121.955 y negros 488.624.

En las Bermudas rige de muy antiguo un sistema análogo al de Barbada. Existen el Gobernador (con 3 mil libras de sueldo), un Consejo ejecutivo de nombramiento real de 6 miembros, un Consejo legislativo también de

nombramiento real y una Asamblea legislativa electiva de 36 diputados. Las Bermudas son un archipiélago de 360 islas, de ellas solo 20 habitadas por 6.000 hombres blancos y 10.000 negros.

En las islas de Sotavento (Antigua, Monserrat, Dominica, Nevis, etc.) rige el Acta de 1871 que estableció un régimen federal, creando legislaturas ó Asambleas locales en cada una de estas islas, además del Gobierno general constituído en Antigua, donde existe un Consejo ejecutivo nombrado por la Corona y un Consejo legislativo formado por diez miembros de elección popular y diez no electivos, figurando entre éstos el Secretario, el Attorney, el Auditor general y los presidentes de San Cristóbal y Nevis. De los otros, 4 son elegidos por la Asamblea legislativa local de Antigua, 2 por la de Dominica y 4 por el Consejo legislativo de Nevis.

El Consejo legislativo puede legislar sobre Derecho civil, mercantil y general, organizar la Administración de Justicia y las Penitenciarías y resolver sobre educación, inmigración, pesos y medidas, policía, etc. También resuelve sobre la constitución y procedimiento del mismo Consejo. El Gobernador puede oponer su veto, impidiendo el que los acuerdos del Consejo sean leyes.

Hay que tener en cuenta que la mayoría de la población en todas estas islas es gente de color y que en ellas la esclavitud duró mucho y fué muy dura. En 1891 la población de Antigua era de 35.422 almas. De esta población 2.146 eran blancos; 6.890 mulatos y 26.386 negros. Monserrat tenía en aquella fecha 8.693 habitantes: las dos terceras partes, negros.

El año 91 el total de pobladores de todas estas islas era de 127.723 individuos. De ellos solo 5.070 blancos. Los mulatos llegaban á 23.320; los negros á 99.333.

Además del Gobierno que pudieramos llamar federal, ya se ha dicho que cada isla tiene su gobierno local. Antigua en Asamblea legislativa, Montserrat un Consejo legislativo de nombramiento real, San Cristóbal y Nevis, Consejo ejecutivo y Consejo legislativo; este mixto de miembros electivos y otros de nombramiento real, Domi-

nica, Consejo ejecutivo y Consejo legislativo mixto.

La isla de la Trinidad (famosísima por la admirable Real Cédula de población que para ella redactó nuestro ilustre primer Ministro de Indias, D. José de Galvez), pertenece á los ingleses desde 1757. En ella se han conservado las leyes españolas de la época feliz de la reforma. Pero su gobierno data de época más reciente. Allí hay un gobernador (dotado con 5.000 libras de sueldo), un Consejo ejecutivo de siete miembros oficiales y un Consejo legislativo compuesto de nueve miembros oficiales y 11 no oficiales pero de nombramiento real.

En aquella isla de unos 227.000 habitantes tienen mucha representación todas las razas; la china y la india inclusives.

Por último, las Bahamas constituyen un archipiélago extensísimo, de pequeñas islas de las cuales solo 20 están aisladas. La población en 1891 era de 47.565 habitantes: de ellos 36.000 negros.

El régimen de estas islas consiste en un gobernador civil (dotado con 2.000 libras), un Consejo ejecutivo de cuatro individuos, Consejo legislativo de nueve y una Asamblea representante de 29 miembros elegidos por electores, que tuviesen alguna propiedad, por los padres de familia ó por el residente en la Colonia por espacio de doce meses y que pagará un impuesto que llegará á 26 libras al año.

Las islas Turcas y Caigues pertenecían antes á las Bahamas; pero desde 1848 dependen de Dominica.

No parece pertinente hablar aquí del régimen del Canadá, por ser las condiciones de esta comarca muy distintas de las de Cuba y Puerto Rico.

Sin embargo, de pasada, puede decirse que la colonia conocida con el nombre de *Dominio del Canadá*, en el Norte de América, viene á ser una especie de Federación bajo la bandera inglesa, conforme á las Actas constitucionales de Marzo de 1867, Julio de 1870, Julio de 1871 Julio de 1873.

Forman esa Federación las colonias de Quebec, Ontario, Príncipe Eduardo, Nueva Escocia, Nueva Brumwic

Manitoba, Colombia británica y territorios é islas ásticas. Total 4'834.000 de habitantes en una extensión de 8.987.937 kilómetros cuadrados. Cada Colonia ó Provincia tiene su organización particular: pero la federación está dirigida por una Cámara popular, un Senado y un Gobernador nombrado por Inglaterra, pero con once ministros responsables ante las Cámaras canadenses.

Naturalmente la jurisdicción de estas Cámaras es muy superior á la de las Corporaciones más ó menos populares de las Antillas inglesas.

El Canadá figura á la cabeza del primer grupo de Colonias inglesas, en el mayor grado de descentralización política y administrativa, que se califica con el nombre de *Colonias de Gobierno responsable*. A su lado están la Colonia del Cabo Nueva Esperanza, New Founland, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelanda, Queensland, Soulth Australia, Tascumania y Victoria.

Después vienen las *Colonias de gobierno representativo*, que son Malta, Ceylan, Chipre, Natal, Bahama, Barbada, Bermuda, Guyana, Islas de Barlovento, Islas de Sotavento, Jamaica, Trinidad y Australia Occidental.

Por último están las *Colonias de la Corona* o sea Gibraltar, Heligoland, Aden, Hong Kong, India británica, Labuan, Perim, Isla de la Ascensión, Basutoland, Bechuanalad, Berbera, Gambia, Costa de Oro, Lagos, Mauritius, Niger, Santa Helena, San Pablo y Amsterdam, Sierra Leona, Socotra, Tristán d' Acunha, Falkand, Honduras, Sud Georgia, Fiji, Kermadel, Nueva Guinea, Auckland y otras de menor importancia.

La población total de las colonias y dependencias británicas es de 280 millones de habitantes. La Metropoli, ó sea el Reino Unido de la Gran Bretaña, tiene sólo 30 millones.

Como todos estos son puntos que ahora conviene mucho estudiar, no será inoportuna la recomendación de los siguientes libros de muy fácil consulta:

Todd.—*Parliamentary Government in the Colonies*.—volumen 1880.

SCOTT KELTIE.—*Statesman's Year book for 1896.*—Un vol. 1896.

AVALLE. — *Notices sur les Colonies Anglaises.* — Un vol. 1883.

THE COLONIAL OFFICE LIST.—*For 1895-96.*—Un vol.

EVES.—*The West Indies.*—Un vol. 1893.

E. RECLUS. — *Nouvelle Geographie Universelle.* — Tom. XVII.

HASELL'S.—*Annual for 1896.*—Un vol. 1896.

LEROY DE BEAULIEU.—*La Colonisatión chez les Peuples Modernes*—Un vol. 1895.

GIRAULT.—*Príncipes de Colonisatión et de legislatión colonial.*—Uu vol. 1895.

GAFFAREL.—*Les Colonies francaises.*—5.ª edit. 1893.

RAMBAUD.—*La France Coloniale.*—6.ª edit. 1893.

PETIT.—*Organisatión des Colonies francaises.*—2 volúmenes, 1894.

YSAAC.—*Questións coleniales-Constitutions et Senatus Consultus.*—Un vol. 1888.

GOVIN.—*La Autonomia Colonial.*—Un vol. Habana 1887.

WHITAKER'S.—*Almanack.—For* 1896.—Un vol. 1896.

PARKING.—*The Great Dominión.*—Un vol. 1895.

FROUDE.—*The English in the West Indies.* — Un vol. 1888.

ÍNDICE

Al lector.—Pág. III

PRIMERA PARTE

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN FEBRERO Y JUNIO DE 1895

Sumario: Identidad de programa y de conducta de la Directiva autonomista de Cuba y el grupo de Diputados de aquel partido en el Parlamento nacional.—Actitud del partido en Cuba respecto del Proyecto de reforma del Ministro Maura.—Opinión desfavorable de los Diputados autonomistas respecto del modo de ser presentado el Proyecto de reforma al Congreso.—Necesidad de que á este Proyecto acompañara una reforma electoral.—La autonomía colonial no se reduce á limitar las atribuciones del Ministerio de Ultramar.—Peligro de caer en la oligarquía ultramarina, á pretexto de proclamar la autonomía.—El programa de los autonomistas es más gubernamental que los Proyectos de los Ministros Maura y Abarzuza.—Inconveniente de autorizar á las corporaciones insulares para fijar los gastos y no determinar los ingresos.—Recuerdo de las colonias inglesas y francesas y del régimen de las Provincias Vascongadas.—Teoría de la autonomía colonial.—Conducta circunspecta de la Diputación autonomista desde 1879.—Los servicios y los

éxitos de ésta.—El proyecto Abarzuza es un progreso si la ley *se cumple sinceramente* en Ultramar y no se cierra la puerta á nuevos adelantos. —Recuerdo de las Leyes nuevas de Carlos V, de las reformas del marqués de la Sonora y de los decretos de la Cortes de Cádiz.—Lo que pasa en Puerto Rico.—Por qué no se ha contado con aquellos liberales para la reforma.—Como es preciso sacarlos del retraimiento.—Los Diputados autonomistas votarán el Proyecto, con la protesta de continuarla propaganda de su doctina.—Sólo la autonomía asegurará el orden en las Antillas —Declaracion en nombre de la Minoría parlamentaria republicana.

B.—Sobre el Presupuesto de Puerto Rico para el año de 1895-96.—Pág. 25.

Sumario: Posición del autor como Diputado colonial y como miembro de la Minoría parlamentaria republicana.—Las autorizaciones parlamentarias.—Anticonstitucionalidad del Proyecto de Presupuestos para Puerto Rico —Tradicion de la Diputación autonomista contraria á las autorizaciones.—Deficiencia fundamental de los presupuestos colonia les.—No los hacen los que los han de pagar.—Situación imposible de Puerto Rico.—El error del art. 85 de la Constitución.—Injusticia con que la Restauración trata á estas bondadosa y fidelísima Isla.—Injuria entrañada en la reforma electoral del Sr. Maura —Los españoles de tercera clase.—Los portorriqueños contestan con el retraimiento.—Lo abandonarán si las nuevas reformas se plantean con sinceridad.

C.—Sobre el presupuesto de Cuba para 1895-96—Pág. 43.

Sumario: Inconstitucionalidad é irregularidad del Proyecto.—El artículo 85 de la Constitución.—El 27 de la Ley de Contabilidad.—El 26 del Reglamento del Congreso.—Lo que supone y extraña la representacion de las Antillas en las Cortes de la Nación.—La tradición absolutista y la corruptela burocrática destruyen las últimas reformas coloniales expansivas.—Falta de pretexto para el actual Proyecto.—La guerra no autoriza la dictadura.—Transcendencia política de la reforma económica. —Recuerdos de 1810 y 1822.—Es indispensable destruir toda sombra de desigualdad y todo pretexto de explotación.—Efectos de la reforma expansiva del Intendente Ramírez en las Antillas de 1814 á 1820 —Cómo fracasaron las reformas de Gálvez en el Continente americano.—Cómo transcendió este fracaso.—Las leyes sobre relaciones mercantiles de las Antillas y de la Península de 1882.—Su error fundamental —Cómo se pone hoy la cuestión, sobre todo, en Cuba.

SEGUNDA PARTE

NOTAS ACLARATORIAS

I.—*Programa del Partido autonomista Cubano.*—Página 67.

Las bases de 1878.—Declaración de 1882.—El Artículo, *Nuestra Doctrina* de 1881.

II.—*Programa del Partido autonomista Portorigueño.*—Pág. 73.

Bases de 1887 establecidas en Ponce.—Modificaciones de Mayagüez en 1891.

III.—*La Política Colonial en 1893.*—Pág. 75.

El Manifiesto de los Autonomistas de Cuba en 2 de Febrero de 1893.—El retraimiento de 1891.—La ley electoral de 1878.—La reforma electoral de 1892.—El Proyecto de reforma administrativo del señor Maura.

IV.—*Una fórmula de transacción en la Cuestión colonial.*—Pág. 85.

Discurso parlamentario de 11 de Junio de 1886.—Vicioso modo de discutir y votar en el Parlamento los presupuestos Coloniales.—Ejemplos de Inglaterra y Francia.—El régimen de las Provincias Vascongadas.

V.—*Moción de la Directiva del Partido Autonomista Cubano al Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 18 de Septiembre de 1895.*—Pág. 96.

La Ley Abarzuza.—Las nuevas circunstancias.—El Memorandum de 7 de Mayo de 1895.—Urgencia de modificar la Ley de Marzo del 95.—Modo de hacerlo.—La guerra debe combatirse con medios políticos y militares.

VI.—*Bases del orden político* legal *de las Antillas antes de 15 de Marzo de 1895.*—Pág. 99.

Resumen de la legislación política ultramarina.—Preámbulos de las leyes municipales interinas de Puerto Rico y Cuba de 1878.—Comparación del estado político peninsular y el antillano.—Cómo la ley de reformas de 1895 no se ha cumplido.

DEL MISMO AUTOR

OBRAS RECIENTES

Las relaciones de España y las Repúblicas Sudamericanas. (La política exterior de España).—Un folleto.—Madrid 1895.—Precio una peseta.

La enseñanza primaria por el Estado. (Los maestros y las Normales).—Un folleto.—Madrid 1895.—Precio una peseta.

Los errores judiciales. (La prisión preventiva y las responsabilidades de los Jueces y del Estado).—Un folleto.—Madrid 1896.—Precio una peseta.

La intimidad Ibero americana.—Un folleto.—Madrid 1894.—Precio una peseta.

La acción particular en el movimiento pedagógico de la España contemporánea.—Un volumen.—Madrid 1894.—Precio una peseta.

El Congreso pedagógico Hispano portugués-americano de 1892.—Un volumen.—Madrid 1894.—Precio 3'50 pesetas.

La autonomía colonial en España (con todas sus declaraciones de los partidos antillanos y peninsulares sobre este particular) —Un volumen.—Madrid 1890.—Precio 3 pesetas.

Estudio sobre la política antillana en la Metrópoli española.—Un volumen.—Madrid 1891.—Precio 2 pesetas.

La revolución norteamericana.—Un volumen.—Madrid 1890.—Precio 4 pesetas.

La reforma electoral en las antillas españolas.—Un volumen.

Monroe.—Su tiempo, su vida y su doctrina.—Un volumen.

La Reforma Colonial en nuestras Antillas.—Un volumen.

La República de los Estados Unidos de América.—Un volumen.

La Constitución española en 1812.—Un volumen.

Fernando Póo y las posesiones españolas del Africa.—Un folleto.

Joaquín M. Sanromá (Propagandista Catedrático-Diputado de Puerto Rico).—Un folleto.—Madrid 1895.—Precio una peseta.

La República francesa (La tercer experiencia).—Un folleto.—Madrid 1894.—Precio 0,50 ptas.

EN PRENSA

La República de los Estados Unidos.—Un folleto.

Las dos Repúblicas (española y francesa) del 48 y '73.—Un folleto.

...nroe (Su obra y su tiempo).—Un folleto.